Asentado en el Libro de Presentaciones bajo el No. 06
en 14 de Marzo del 2017
a las 11:28 a.m.

Ciudadana
PRESIDENTA Y DEMÁS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS DE LA SALA POLÍTICO ADMINISTRATIVA ~~DEL TRIBUNAL~~ SUPREMO DE JUSTICIA
SU DESPACHO.-

Folio uno (1)

Quien suscribe, LENIN ALBERTO CHINCHILLA MORENO, venezolano, mayor de edad, Licenciado en Ciencias Fiscales, domiciliado en Guarenas Estado Miranda, titular de la cédula de identidad N° V-6.216.462 debidamente asistido por el abogado en ejercicio JOSE ALBERTO NAVARRO MARQUEZ, venezolano, mayor de edad, de este domicilio, titular de la Cédula de Identidad N- V-5.973.470 legalmente hábil e inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el N° 41.306, N° 5100 de la Sala de Casación Civil, acudo a ustedes con el debido respeto, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV), artículo 26 numeral 13 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, artículo 27 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y artículos 1 y 5 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, para interponer **RECURSO DE NULIDAD CON AMPARO CONSTITUCIONAL** contra las Providencias Administrativas emitidas por el SENIAT Nos. SNAT/2009-0002344; SNAT/2010-0007, SNAT/2011-0009, SNAT/2012-0006, SNAT/2013-0009, SNAT/2014-0008, SNAT/2015-0019, SNAT/2016/011 y SNAT/2017/0003, publicadas en las Gacetas Oficiales Nos. 39.127, 39.361, 39.623, 39.866, 40.106, 40.359; 40.608, 40.846 y 6.287 Extraordinario de fechas 26/02/2009, 04/02/2010, 24/02/2011, 16/02/2012, 06/02/2013, 19/02/2014, 25/02/2015, 11/02/2016 y 24/02/2017 que ajustaron los valores de la unidad tributaria para los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017 en Bs. 55, Bs. 65, Bs.76, Bs.90, Bs. 127, Bs. 150, Bs. 177 y Bs. 300, respectivamente, por omisión total y absoluta del procedimiento legalmente establecido para el reajuste de la Unidad Tributaria (UT), conforme al Código Orgánico Tributario (COT) de 2001 y 2014 vigentes para esas fechas; por desviación de poder; y por violación de los principios de capacidad económica, progresividad y no confiscatoriedad, consagrados en los artículos 316 y 317 de

la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV), afectando a su vez la intangibilidad y progresividad de los derechos y beneficios laborales, consagrados en el numeral 1° del artículo 89 de la CRBV, motivado a la subvaloración de la Unidad Tributaria (UT) para esos años, y sus efectos desestabilizadores en el sistema tributario nacional.

I

COMPETENCIA DE ESTA SALA

Se interpone el presente recurso contencioso administrativo de nulidad contra las Providencias del SENIAT, que establecieron el valor de la unidad tributaria a ser aplicado durante los ejercicios 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, las cuales son actos administrativos de efectos generales, dictados por la máxima autoridad de dicho Servicio, como lo es el Superintendente Nacional Aduanero y Tributario del SENIAT, órgano con autonomía financiera y funcional, adscrito al Ministerio del Poder Popular de Economía y Finanzas, competencia no atribuida a otro Tribunal, cuyo conocimiento y decisión corresponde, por no ser el órgano del cual emana de rango constitucional, a la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, por ser la máxima instancia de la jurisdicción contencioso administrativa, de conformidad con el artículo 26 numeral 13 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia y artículos 9 numeral 8, 13 y 23 numeral 13, de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (*Vid.* sentencia 00884 del 22 de julio de 2004 de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, caso: *Mapriquim* C.A.).

II

LEGITIMACIÓN ACTIVA

De conformidad con lo previsto en el artículo 29 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, estoy legitimado para actuar por ante esta Jurisdicción, por tener un interés jurídico actual, derivado de mi condición de contribuyente del impuesto sobre la renta, asalariado bajo

relación de dependencia del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), inscrito en el Registro de Información Fiscal N° V-06216462-6 según lo establecido en los artículos 1, 7.a, 8, 31, 50 y 77 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta Decreto 2.163 del 29/12/2015, publicado en Gaceta Oficial N° 6.210 Extraordinario de fecha 30/12/2015 (LISR) y artículos 9, 127 y 138 del Decreto N° 2.507 del 11/07/2003, publicado en Gaceta Oficial N° 5.662 Extraordinario de fecha 24/09/2003 contentivo del Reglamento de la Ley de Impuesto sobre la Renta, por cuanto los actos administrativos que se impugnan por esta vía, vale decir las Providencias Administrativas emitidas por el SENIAT, correspondientes a los ejercicios económicos 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, que ajustaron el valor de la Unidad Tributaria para esos ejercicios, me produjeron y me están produciendo la violación de los principios constitucionales de capacidad económica, progresividad y no confiscatoriedad, por el ajuste ilegal de su valor, ocasionados por los actos administrativos impugnados, obligándome a pagar más impuesto sobre la renta del que legalmente me corresponde, que afecta por igual a todo el universo de sujetos pasivos del referido tributo.

Folio dos (2)

III

TÍTULO PRIMERO

DE LOS HECHOS:

Mediante Gaceta Oficial N° 4.727 del 27 de mayo de 1994 se publicó el Código Orgánico Tributario, en lo sucesivo COT 1994, creándose en su artículo 229 la Unidad Tributaria, en los sucesivo UT, cuyo contenido es el siguiente:

> *"Artículo 229°. A los efectos tributarios se crea la unidad tributaria que se fija en el monto de un mil bolívares (Bs. 1.000,00). Esta cantidad se reajustará a comienzos de cada año por resolución de la Administración Tributaria, previa opinión favorable de las Comisiones Permanentes de Finanzas del Senado y de la Cámara de Diputados del Congreso de la República, sobre la base de la variación producida en el Índice de Precios al Consumidor (IPC) en el área metropolitana de Caracas, del año inmediatamente anterior, que publicará el Banco Central de Venezuela antes del día 15 de enero de cada año.*

En consecuencia, se convierten en unidades tributarias o fracciones de las mismas, los montos establecidos en las diferentes leyes y reglamentos tributarios, con inclusión de este Código". (Subrayado nuestro).

La UT, de acuerdo a la Exposición de Motivos y Proyecto de Ley de Reforma del Código Orgánico Tributario de 1994: "... *se crea para otorgar estabilidad a las cantidades de dinero expresadas en bolívares en las distintas leyes tributarias a través del tiempo y de esta forma disminuir el efecto inflacionario que menoscaba el valor de la moneda...*", procediendo el legislador, por primera vez en la historia tributaria de la Nación, a desprenderse de un elemento de reserva legal como lo es la fijación o modificación de la base del tributo y por delegación controlada le traslada dicha responsabilidad a la Administración Tributaria, es por ello, la razón del contenido de los parágrafos primero y segundo del artículo 4 del COT 1994:

"Artículo 4° Sólo a la ley corresponde regular con sujeción a las normas generales de este Código, las siguientes materias:

1. Crear, modificar o suprimir tributos; definir el hecho imponible, fijar la alícuota del tributo, la base de su cálculo e indicar los sujetos pasivos del mismo;

2. Otorgar exenciones y rebajas de impuesto;

3. Autorizar al Ejecutivo Nacional para conceder exoneraciones y otros beneficios o incentivos fiscales; y

4. Las demás materias que les sean remitidas por este Código.

Parágrafo Primero: En ningún caso se podrá delegar la definición y fijación de los elementos integradores del tributo así como las demás materias señaladas como de reserva legal por este artículo, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en el Parágrafo Segundo de este artículo. (omisis).

Parágrafo Segundo: Por su carácter de determinación objetiva y de simple aplicación aritmética, la Administración Tributaria reajustará el valor de la Unidad Tributaria de acuerdo con lo dispuesto en este Código". (Subrayado del recurrente)

Es imperativo efectuar en cuanto a los hechos, el procedimiento de reajuste de la UT llevado a cabo por la Administración Tributaria, desde su creación hasta el momento en que se interpone el presente recurso, con el objeto de evidenciar los errores cometidos por esta, que ha ocasionado y ocasionan la

vulneración de los principios constitucionales de progresividad, capacidad económica y no confiscatoriedad, establecidos en los artículo 316 y 317 de la CRBV, para ello es necesario remontarse a cada una de las etapas de vigencia del Código Orgánico Tributario y los momentos en los que experimentó cambios significativos en la metodología de cálculo y presentación de la UT, así tenemos las siguientes etapas en las que se publicaron las Gacetas Oficiales de Reajuste de la UT:

Folio tres (3)

1. Creación de la Unidad Tributaria y el procedimiento de reajuste durante la vigencia del COT 1994.
2. Reajuste durante la vigencia del COT 2001 y los cambios oficiales del IPC y nueva presentación del signo monetario en Bolívares Fuertes.
3. Etapa de reajuste de la UT durante la vigencia del COT 2001 y del COT 2014.
4. Etapa de la arbitrariedad en el reajuste de la UT bajo la vigencia del COT 2014.

1. Del procedimiento de reajuste de la UT durante la vigencia del Código Orgánico Tributario de 1994

Las UT publicadas por la Administración Tributaria en las Gacetas Oficiales desde el año 1995 hasta el año 2001, representan la fiel expresión de la intención del legislador, a continuación se reproducen los artículos vinculados con el procedimiento de reajuste de la UT:

Código Orgánico Tributario publicado en la Gaceta Oficial N° 4.727 del 27/05/1994:

> *"**Artículo 4** Sólo a la ley corresponde regular con sujeción a las normas generales de este Código, las siguientes materias:*
>
> *1. Crear, modificar o suprimir tributos; definir el hecho imponible, fijar la alícuota del tributo, la base de su cálculo e indicar los sujetos pasivos del mismo;*
>
> *(Omisis)*

> ***Parágrafo Primero:*** *En ningún caso se podrá delegar la definición y fijación de los elementos integradores del tributo así como las demás materias señaladas como de reserva legal por este artículo, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en el Parágrafo Segundo de este artículo. (Omissis)*
>
> ***Parágrafo Segundo.-*** *Por su carácter de determinación objetiva y de simple aplicación aritmética,* ***la Administración Tributaria reajustará el valor de la Unidad Tributaria de acuerdo con lo dispuesto en este Código.*** (Subrayado y negritas del solicitante).
>
> ***Artículo 229*** *A los efectos tributarios se crea la unidad tributaria que se fija en el monto de un mil bolívares (Bs. 1.000,00).* ***Esta cantidad se reajustará*** *a comienzos de cada año por resolución de la Administración Tributaria, previa opinión favorable de las Comisiones Permanentes de Finanzas del Senado y de la Cámara de Diputados del Congreso de la República,* ***sobre la base de la variación producida en el Índice de Precios al Consumidor (IPC) en el área metropolitana de Caracas, del año inmediatamente anterior, que publicará el Banco Central de Venezuela*** *antes del día 15 de enero de cada año.* (Subrayado y negritas del solicitante).
>
> *En consecuencia, se convierten en unidades tributarias o fracciones de las mismas, los montos establecidos en las diferentes leyes y reglamentos tributarios, con inclusión de este Código".* (Subrayado y negritas del recurrente).

Conforme al artículo 229, la Administración Tributaria reajustará el valor de la Unidad Tributaria de acuerdo con lo dispuesto en dicho Código, estableciendo el procedimiento de reajuste sobre la base de la variación producida en el Índice de Precios al Consumidor (IPC) en el Área Metropolitana de Caracas, del año inmediatamente anterior, que publique el Banco Central de Venezuela, estando tal procedimiento sometido al control y supervisión del Poder Legislativo, a través de la opinión favorable de las Comisiones Permanentes de Finanzas del Senado y de la Cámara de Diputados del antes Congreso de la República, para garantizar que la reserva legal delegada a la Administración Tributaria sea ajustada a derecho, es de esta forma que comenzó el proceso de reajuste de la UT.

Ahora bien, con la finalidad de conocer la fórmula de cálculo de la variación producida por el IPC que indicó el artículo 229 del COT 1994, se debe atender a la metodología sobre la actualización monetaria que disponía el parágrafo Único del artículo 56 *eiusdem* y al contenido de la propia normativa tributaria, específicamente, a lo establecido en el literal b) del artículo 113 del Decreto

N° 2.940 del 13/05/1993 de Reforma del Reglamento de la Ley de Impuesto Sobre la Renta publicado en Gaceta Oficial N° 35.217 del 24/05/1993, en lo sucesivo RLISR 1993, en el que se estableció lo siguiente:

> *Artículo* ***113.-*** ***<u>El porcentaje de variación experimentado por el Indice de Precios al Consumidor de un determinado periodo, se puede determinar mediante la aplicación de los siguientes cálculos matemáticos:</u>*** ***(subrayado del recurrente)***
> ***(omisis)***
> b) ***Aumento experimentado entre los puntos del índice al cierre del periodo y el índice inicial, dividido entre el número de puntos del referido índice, multiplicado por cien (100):***
>
> *Variación Porcentual del Indice de Precios =*
> *[(Indice Final / Indice Inicial) x 100] – 100*

Debido a que el Reglamento de la Ley de Impuesto sobre la Renta de 1993 indica el método de variación porcentual y el COT 1994 hace referencia al método variación simple, se utilizarán ambos métodos reflejándolos en las columnas "A" y "B" del siguiente cuadro, en el que se demuestra el procedimiento de reajuste establecido en el artículo 229 del COT 1994:

			A	B	C	D D=C*A	E	F F=D-E	G G=F/G
AÑO	**Índice de Precios al Consumidor del Área Metropolitana de Caracas Publicado por el BCV ****		**Variación producida por el IPC del año inmediato anterior**	**Porcentaje de Variación del año anterior**	**UT del año anterior**	**UT Reajustada**	**UT publicada en Gaceta Oficial**	**Diferencia entre la UT publicada en G.O. y la reajustada según COT**	**DIFERENCIA PORCENTUAL ENTRE LA UT REAJUSTADA Y LA PUBLICADA EN G.O.**
1995	diciembre-1993	1.563,90	1,70836	70,84%	1.000,00	1.708,00	1.700,00	8,00	0,47%
	diciembre-1994	2.671,70							
1996	diciembre-1994	2.671,70	1,56616	56,62%	1.700,00	2.662,00	2.700,00	-38,00	-1,41%
	diciembre-1995	4.184,30							
1997	diciembre-1995	4.184,30	2,03243	103,24%	2.700,00	5.487,00	5.400,00	87,00	1,61%
	diciembre-1996	8.504,30							
1998	diciembre-1996	84,63	1,37609	37,61%	5.400,00	7.430,00	7.400,00	30,00	0,41%
	diciembre-1997	116,46							
1999	diciembre-1997	116,46	1,29906	29,91%	7.400,00	9.613,00	9.600,00	13,00	0,14%
	diciembre-1998	151,29							
2000	diciembre-1998	151,29	1,20028	20,03%	9.600,00	11.522,00	11.600,00	-78,00	-0,67%
	diciembre-1999	181,59							
2001	diciembre-1999	181,59	1,13431	13,43%	11.600,00	13.158,00	13.200,00	-42,00	-0,32%
	diciembre-2000	205,98							
TOTAL ERRORES O DESVIACIONES ACUMULADOS									**0,22%**

(**)Para los años 1995 a 1997 se utilizó el Índice General de Precios al Consumidor Área Metropolitana de Caracas Serie 1950, base 1984 del Banco Central de Venezuela (http://www.bcv.org.ve)
(**)Para los años 1998 a 2000 se utilizó el Índice General de Precios al Consumidor Área Metropolitana de Caracas Serie 1950, base diciembre 1997 del Banco Central de Venezuela (http://www.bcv.org.ve)
El factor de variación que se indica en la columna "A" se determinó dividiendo el IPC inicial entre el IPC final
El porcentaje incluido en la columna "B" se obtiene de dividir el IPC final entre el IPC incial, multiplicando el resultado por cien (100) y a este último resultado restarle 100

Se desprende del contenido del cuadro anterior que en siete (07) años de reajuste de la UT, se observa un error o desviación insignificante del 0,22%, el cual se vincula con la eliminación de fracciones y la aproximación a valores enteros de las UT publicadas en Gaceta Oficial, por lo que la Administración

Folio cuatro (4)

Tributaria (SENIAT) se ajustó al procedimiento establecido en el artículo 229 del COT 1994.

El valor de las UT que se muestran en la columna "E" es el contenido en las Providencias Administrativas emitidas por el SENIAT y publicadas en las Gacetas Oficiales que se detallan en el siguiente cuadro:

AÑO	ACTO ADMINISTRATIVO	Número de Gaceta Oficial en la que se publicó la UT	Fecha de publicación	UT publicada en Gaceta Oficial
1.994	Art. 229 COT	COT 1994	27/05/1994	1.000
1.995	Providencia N° 82	35.748	07/07/1995	1.700
1.996	Providencia N° 91	36.003	18/07/1996	2.700
1.997	Providencia N° 171	36.220	04/06/1997	5.400
1.998	Providencia N° 569	36.432	14/04/1998	7.400
1.999	Providencia N° 88	36.673	05/04/1999	9.600
2.000	Resolución 417	36.957	24/05/2000	11.600
2.001	Providencia N° 529	37.183 Reimpresa en 37.194	24/04/2001 10/05/2001	13.200

2. Del reajuste de la UT desde el año 2002 hasta el año 2014 con la vigencia del COT 2001

Una vez que es promulgado el Código Orgánico Tributario publicado en la Gaceta Oficial N° 37.305 de fecha 17/10/2001, en lo sucesivo COT 2001, en cuanto a la UT estableció lo siguiente:

> *"**Artículo 3** Sólo a las leyes corresponde regular con sujeción a las normas generales de este Código, las siguientes materias:*
>
> *(Omissis)*
>
> ***Parágrafo Tercero** Por su carácter de determinación objetiva y de simple aplicación aritmética, **la Administración Tributaria Nacional reajustará el valor de la Unidad Tributaria de acuerdo con lo dispuesto en este Código**.* (Subrayado y negritas del recurrente).
>
> ***Artículo 121:**La Administración Tributaria tendrá las facultades, atribuciones y funciones que establezcan la Ley de la Administración Tributaria y demás leyes y reglamentos, y en especial:*
>
> *(Omissis)*

> *15. Reajustar la unidad tributaria (U.T.) dentro de los quince (15) primeros días del mes de febrero de cada año, previa opinión favorable de la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional,* ***sobre la base de la variación producida en el Indice de Precios al Consumidor (IPC) en el Area Metropolitana de Caracas, del año inmediatamente anterior, publicado por el Banco Central de Venezuela****. La opinión de la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional, deberá ser emitida dentro de los quince (15) días continuos siguientes de solicitada".* (Subrayado y negritas nuestro).

Folio cinco (5)

Durante la vigencia del COT 2001 se puede indicar a su vez dos (02) períodos relativos al procedimientos de reajuste de la UT, el primero desde la fecha de su promulgación hasta el 03/04/2008, momento en el que se sustituye el Índice de Precios al Consumidor del Área Metropolitana de Caracas (INPC AMC), por el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC), de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Resolución N° 08-04-01 del Banco Central de Venezuela, publicada en la Gaceta Oficial N° 38.902 de fecha 03/04/2008, el cual se reproduce:

> *"**Artículo 5°.** A partir de la primera divulgación oficial de los resultados del Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC), éste se utilizará como referencia en todas aquellas* ***Leyes, Reglamentos, Decretos, Resoluciones, Providencias, Circulares, instrumentos normativos, actos administrativos de efectos generales*** *y en decisiones judiciales, que se dicten, estipulen u ordenen, según corresponda, la aplicación de un indicador estadístico para afectar, escalar, indexar o* ***actualizar todos aquellos valores que deban ser modificados con base en la evolución de los precios al consumidor durante un período determinado"****.* (Subrayado y negritas nuestro).

En el año 2008 se experimentó otro cambio en cuanto a la presentación de los valores de la UT, producto de la reconversión monetaria, en la que la nueva UT queda expresada en Bolívares Fuertes (Bs.F.), de conformidad con lo establecido en el artículo 3° del Decreto N° 5.229 con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reconversión Monetaria publicado en Gaceta Oficial N° 38.638 del 06/03/2007.

Basado en todo lo antes expuesto se pasa a detallar las UT publicadas en las Gacetas Oficiales por la Administración Tributaria (SENIAT), desde la entrada en vigencia del COT 2001 hasta el año 2007, momento en que se expresó por última vez en Bolívares Tradicionales y la metodología de cálculo con el Índice de Precios al Consumidor del Área Metropolitana de Caracas:

Procedimiento de Reajuste de la UT según Código Orgánico Tributario Vigente	Año	Número de Gaceta Oficial en la que se publicó la UT	Fecha de publicación	Valor de UT (Bs)
Parágrafo Tercero del artículo 3 y numeral 15 del artículo 121 del Código Orgánico Tributario publicado en la Gaceta Oficial N° 37.305 de fecha 17/10/2001	2.002	37.397	05/03/2002	14.800
	2.003	37.625	05/02/2003	19.400
	2.004	37.876 Reimpresa en 37.877	10/02/2004 11/02/2004	24.700
	2.005	38.116	27/01/2005	29.400
	2.006	38.350	04/01/2006	33.600
	2.007	38.603	12/01/2007	37.600

La información contenida en cada Gaceta Oficial en cuanto al valor de la UT, es perfectamente constatable al aplicar el procedimiento que establece el numeral 15 del artículo 121 del COT 2001 que se transcribió anteriormente, reajustando la UT "*sobre la base de la variación producida en el Índice de Precios al Consumidor (IPC) en el Área Metropolitana de Caracas, del año inmediatamente anterior, publicado por el Banco Central de Venezuela*", demostrando dicho procedimiento en el siguiente cuadro:

			A	B	C	D D=C*A	E	F F=D-E	G G=F/G
AÑO	Índice de Precios al Consumidor del Área Metropolitana de Caracas Publicado por el BCV **		Variación producida por el IPC del año inmediato anterior	Porcentaje de Variación del año anterior	UT del año anterior	UT Reajustada	UT publicada en Gaceta Oficial	Diferencia entre la UT publicada en G.O. y la reajustada según COT	DIFERENCIA PORCENTUAL ENTRE LA UT REAJUSTADA Y LA PUBLICADA EN G.O.
2002	diciembre-2000	205,98	1,12282	12,28%	13.200,00	14.821,00	14.800,00	21,00	0,14%
	diciembre-2001	231,28							
2003	diciembre-2001	231,28	1,31215	31,22%	14.800,00	19.419,00	19.400,00	19,00	0,10%
	diciembre-2002	303,47							
2004	diciembre-2002	303,47	1,27084	27,08%	19.400,00	24.654,00	24.700,00	-46,00	-0,19%
	diciembre-2003	385,66							
2005	diciembre-2003	385,66	1,19185	19,18%	24.700,00	29.438,00	29.400,00	38,00	0,13%
	diciembre-2004	459,65							
2006	diciembre-2004	459,65	1,14358	14,36%	29.400,00	33.621,00	33.600,00	21,00	0,06%
	diciembre-2005	525,65							
2007	diciembre-2005	525,65	1,16966	16,97%	33.600,00	39.300,00	37.600,00	1.700,00	4,52%
	diciembre-2006	614,83							
TOTAL ERRORES O DESVIACIONES ACUMULADOS									4,77%

(**) Índice General de Precios al Consumidor Área Metropolitana de Caracas Serie 1950, base diciembre 1997 del Banco Central de Venezuela (http://www.bcv.org.ve)

El factor de variación que se indica en la columna " A" se determinó dividiendo el IPC inicial entre el IPC final

El porcentaje incluido en la columna " B " se obtiene de dividir el IPC final entre el IPC incial, multiplicando el resultado por cien (100) y a este último resultado restarle 100

Con un margen de error o desviación insignificante del 4,77%, como se aprecia al final del Cuadro anterior, en el procedimiento de reajuste de la UT sobre la base del Índice Nacional de Precios al Consumidor del Área Metropolitana de Caracas (INPC-AMC), publicadas en las respectivas Gacetas Oficiales desde el año 2002 hasta el año 2007, el SENIAT fue cónsono con el procedimiento establecido en el Código Orgánico Tributario vigente para cada fecha de publicación (2002, 2003, 2004, 2005, 2006 y 2007).

Folio seis (6)

3. Etapa del ilegal reajuste de la UT, desde el año 2009 hasta el año 2014, durante la vigencia del COT 2001.

En primer lugar es menester identificar las Providencias Administrativas contentivas de los valores de las UT, que no son coincidentes con el procedimiento legalmente establecido en el COT 2001, publicadas en las siguientes Gacetas Oficiales:

Año	Providencia Administrativa N°	Fecha de la Providencia	Número de Gaceta Oficial en la que se publicó la UT	Fecha de publicación	Valor de UT (Bs)	Funcionario que dictó el acto administrativo
2009	SNAT/2009-0002344	26/02/2009	39.127	26/02/2009	55,00	José David Cabello Rondon
2010	SNAT/2010-0007	04/02/2010	39.361	04/02/2010	65,00	José David Cabello Rondon
2011	SNAT/2011-0009	24/08/2011	39.623	24/02/2011	76,00	José David Cabello Rondon
2012	SNAT/2012-0006	16/02/2012	39.866	16/02/2012	90,00	José David Cabello Rondon
2013	SNAT/2013-0009	06/02/2013	40.106	06/02/2013	107,00	José David Cabello Rondon
2014	SNAT/2014-0008	19/02/2014	40.359	19/02/2014	127,00	José David Cabello Rondon

Lo que hizo la Administración Tributaria, sin base legal para ello, vía de hecho del SENIAT, fue ajustar porcentualmente el valor de la unidad tributaria en base a la cantidad aproximada del dieciocho por ciento (18%) entre un año y otro, según la siguiente demostración:

AÑO	Número de Gaceta Oficial en la que se publicó la UT	Fecha de publicación	UT publicada en Gaceta Oficial	Incremento o variación anual en %
2008	38.855	22/01/2008	46,00	
2009	39.127	26/02/2009	55,00	19,57%
2010	39.361	04/02/2010	65,00	18,18%
2011	39.623	24/02/2011	76,00	16,92%
2012	39.866	16/02/2012	90,00	18,42%
2013	40.106	06/02/2013	107,00	18,89%
2014	40.359	19/02/2014	127,00	18,69%
Promedio				**18,45%**

4. Etapa de la arbitrariedad en el reajuste de la UT bajo la vigencia del COT 2014

El Presidente de la República facultado por la Ley que lo autorizó para dictar Decretos con Rango, Valor y Fuerza de Ley, publicada en Gaceta Oficial N° 6.112 Extraordinario del 19/11/2013, procedió a promulgar en fecha 17/11/2014, el Decreto 1.434, de Rango, Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Tributario, publicado en Gaceta Oficial N° 6.152, Extraordinario, de

fecha 18/11/2014, en los sucesivo COT 2014, del contenido de ese cuerpo normativo, con respecto a la Unidad Tributaria, se estableció lo siguiente:

> ***Artículo 3.*** *Sólo a las leyes corresponde regular con sujeción a las normas generales de este Código, las siguientes materias:*
> *(Omissis)*
>
> ***Parágrafo Tercero.*** *Por su carácter de determinación objetiva y de simple aplicación aritmética,* ***la Administración Tributaria Nacional reajustará el valor de la Unidad Tributaria de acuerdo con lo dispuesto en este Código.*** (Subrayado y negritas del recurrente).
>
> ***Artículo 131:*** *La Administración Tributaria tendrá las facultades, atribuciones y funciones que establezcan la Ley de la Administración Tributaria y demás leyes y reglamentos, y en especial:*
> *(Omissis)*
>
> *15. Reajustar la unidad tributaria (U.T.) dentro de los quince (15) primeros días del mes de febrero de cada año, previa opinión favorable de la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional,* ***sobre la base de la variación producida en el Índice Nacional de Precios al Consumidor fijado por la autoridad competente, del año inmediatamente anterior.*** *La opinión de la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional deberá ser emitida dentro de los quince (15) días continuos siguientes de solicitada.* (Subrayado y negritas del recurrente).

Cómo se desprende de la redacción del numeral 15 del artículo 131, el único cambio que experimentó ese artículo, comparado con el numeral 15 del artículo 121 del COT 2001, se basa en que se sustituyó el Índice de Precios al Consumidor del Área Metropolitana de Caracas (IPC AMC) por el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC), ajustando la normativa legal a lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución del Banco Central de Venezuela N° 08-04-01, publicada en la Gaceta Oficial N° 38.902 del 03/04/2008, pero omitió el Ejecutivo Nacional el cambio más importante y trascendental desde la creación de la UT hasta la promulgación del COT 2014, que no es otro que la modificación del procedimiento de reajuste de la UT, basado en un incremento anual aproximado del Dieciocho por ciento (18%), como fue instaurado por la Administración Tributaria desde el año 2009, procedimiento que como se vio no es legal, como se demuestra a continuación:

AÑO	Número de Gaceta Oficial en la que se publicó la UT	Fecha de publicación	UT publicada en Gaceta Oficial	Incremento anual en %	Inflación del año anterior BCV
2008	38.855	22/01/2008	46,00		
2009	39.127	26/02/2009	55,00	19,57%	30,90%
2010	39.361	04/02/2010	65,00	18,18%	25,10%
2011	39.623	24/02/2011	76,00	16,92%	27,20%
2012	39.866	16/02/2012	90,00	18,42%	27,60%
2013	40.106	06/02/2013	107,00	18,89%	20,10%
2014	40.359	19/02/2014	127,00	18,69%	56,20%
Premedio				**18,45%**	**31,18%**

Folio siete (7)

Insistió el Presidente de la República en mantener el contenido del numeral 15 del artículo 131 del COT 2014, con la misma metodología de reajuste de la UT, sin considerar el nuevo procedimiento de reajuste instaurado por la Administración Tributaria, pero nuevamente se demuestra que las UT publicadas en Gaceta Oficial bajo la vigencia del COT 2014, persiste ilegalmente la metodología de reajuste promedio anual basado en un Dieciocho por ciento (18%) y no en el total del 100% en la variación experimentada por el INPC, tal como se observa en el siguiente cuadro:

Año	Número de Gaceta Oficial en la que se publicó la UT	Fecha de publicación	Valor de UT (Bs)	Incremento anual en %	Inflación del año anterior BCV
2014	40.359	19/02/2014	127,00		
2015	40.608	25/02/2015	150,00	18,11%	68,50%
2016	40.846	11/02/2016	177,00	18,00%	180,90%
Premedio				18,06%	124,70%

Con la publicación de la UT correspondiente al año 2017 contenida en la Gaceta Oficial N° 6.287 de fecha 24/02/2017, Providencia Administrativa N° SNAT/INTI/0003, del 20/02/2017, reajustada en la cantidad de 300 Bs./UT, con un incremento del 69,49%, con respecto a la variación promedio de los últimos años, no existe un procedimiento estandarizado, normado ni ajustado a ningún parámetro de estudio técnico que amerite tales niveles de discrecionalidad no autorizados por el COT, que le permitiera a la Administración Tributaria ajustar la unidad tributaria en base a una porción del índice inflacionario, cuando debió tomar el 100% de ese índice, tampoco fue cónsono el Superintendente del SENIAT con su propia metodología de reajuste anual del 18% que fue formalmente anunciada en declaraciones a los medios de comunicación televisivos en fecha 12/02/2016 en el que indicó lo siguiente:

"Nosotros púes hemos hecho una evaluación completa de esta unidad tributaria ha sido ajustada durante los últimos cinco (05) años a través del promedio de la misma unidad, lo cual da un crecimiento del Dieciocho por ciento (18%) de crecimiento elevándola de Ciento Cincuenta (150) a Ciento Setenta y Siete (177) Bolívares la unidad tributaria para el año fiscal 2016" (Hecho comunicacional sentencia N° 98 del 15/03/2000)

La declaración a los medios de comunicación antes reseñada se encuentra disponible en los siguientes enlaces de la web:

https://www.youtube.com/watch?v=PrsMsNgqRo8 y https://www.youtube.com/watch?v=5fgwXZbQrIs entre otros, de igual forma se incluye un disco DVD con tal información el cual se anexa a la presente demanda marcada como Anexo "J".

Lo anteriormente reseñado demuestra, por confesión de parte, una total improvisación y una enorme discrecionalidad no autorizada por normativa legal alguna en Venezuela, que con la publicación de la UT para el ejercicio fiscal 2017, rompe el esquema de reajuste promedio de 18% que venía aplicando el SENIAT, cambiando radicalmente su metodología sin indicar estudios técnicos o análisis específicos sobre la necesidad y la normalidad de efectuar ese tipo de reajuste sobrevenido fuera del procedimiento utilizado en los últimos cinco años basado en el promedio del 18%, lo cual agrava más la crisis en el sistema tributario nacional tal como se demostrará en el desarrollo de la presente demanda.

Por cuanto la Administración Tributaria efectuó el ajuste del valor de la unidad tributaria sin aplicar el procedimiento previsto en el artículo 121 numeral 15 del Código Orgánico Tributario, que provocó la subvaloración de ésta, ocasionando con ello la violación de los principios constitucionales de capacidad económica, progresividad y no confiscatoriedad, consagrados en los artículos 316 y 317 de la CRBV, a continuación paso a exponer las razones de derecho que sustenta el presente recurso de nulidad.

IV

TÍTULO SEGUNDO

DEL DERECHO

Capítulo Primero

OMISIÓN DEL PROCEDIMIENTO LEGALMENTE ESTABLECIDO

Las Providencias Administrativas impugnadas están viciadas de nulidad absoluta, de conformidad con el artículo 19 numeral 4 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, ya que la Administración Tributaria, al fijar el valor de la unidad tributaria durante los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014, no siguió el procedimiento previsto en el artículo 121 numeral 15 del Código Orgánico Tributario de 2001, vigente para la fecha de emisión de los actos administrativos impugnados; y la correspondiente a los años 2015, 2016 y 2017, de conformidad con lo previsto en el artículo 131 numeral 15 del Código Orgánico Tributario vigente.

A continuación se expone el articulado contenido en el COT 2001 referente al procedimiento de reajuste de la UT:

> *"**Artículo 3** Sólo a las leyes corresponde regular con sujeción a las normas generales de este Código, las siguientes materias:*
>
> *(Omissis)*
>
> ***Parágrafo Tercero.-** Por su carácter de determinación objetiva y de simple aplicación aritmética, **la Administración Tributaria Nacional reajustará el valor de la Unidad Tributaria de acuerdo con lo dispuesto en este Código**.* (Subrayado y negritas del solicitante).
>
> ***Artículo 121:** La Administración Tributaria tendrá las facultades, atribuciones y funciones que establezcan la Ley de la Administración Tributaria y demás leyes y reglamentos, y en especial:*
>
> *(Omissis).*
>
> *15. Reajustar la unidad tributaria (U.T.) dentro de los quince (15) primeros días del mes de febrero de cada año, previa opinión favorable de la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional,*

folio ocho (8)

> ***sobre la base de la variación producida en el Indice de Precios al Consumidor (IPC) en el Area Metropolitana de Caracas, del año inmediatamente anterior, publicado por el Banco Central de Venezuela***. *La opinión de la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional, deberá ser emitida dentro de los quince (15) días continuos siguientes de solicitada"*. (Subrayado y negritas nuestro).

Con la finalidad de conocer la fórmula de cálculo de la variación producida por el IPC que estableció el numeral 15 del artículo 121 del COT 2001, se debe atender al contenido de la propia normativa tributaria, específicamente, a lo que dispone el literal a) del artículo 91 del Reglamento de la Ley de Impuesto sobre la Renta de 2003, en el que se estableció lo siguiente:

> *"Artículo 91. El porcentaje de variación experimentado por el Índice de Precios al Consumidor (IPC) para un período determinado, se determina mediante la aplicación de cualquiera de los siguientes cálculos matemáticos:*
>
> *a) Índice de Precios al Consumidor (IPC) del mes final del período, expresado con cinco decimales como mínimo, dividido entre el Índice de Precios al Consumidor (IPC) del mes de adquisición o del mes de cierre del período anterior cuando éste sea el caso, expresado con cinco decimales como mínimo. El resultado se multiplica por cien, al total obtenido se le resta 100 y se expresa con cinco decimales.*
>
> *[(Índice final / Índice inicial) 100] – 100 = Variación porcentual*
> *(Omisis)*

Debido a que dicho Reglamento indica el método de variación porcentual y el Código Orgánico Tributario de 2001 hace referencia al método variación simple, se utilizarán ambos métodos, reflejándolos en las columnas "A" y "B" del siguiente cuadro, que se denominará "CUADRO DE REAJUSTE OBJETIVO DE LA UT" en el que se demuestra el procedimiento de reajuste establecido en el numeral 15 del artículo 121 del citado Código, y se compara con las UT publicadas en Gaceta Oficial:

CUADRO DE REAJUSTE OBJETIVO DE LA UT

			A	B	C	D D=C*A	E	F F=D-E	G G=F/G
AÑO	Índice Nacional de Precios al Consumidor Publicado por el BCV **		Variación producida por el IPC del año inmediato anterior	Porcentaje de Variación del año anterior	UT del año anterior reajustada según COT	UT Reajustada	UT publicada en Gaceta Oficial	Diferencia entre la UT publicada en G.O. y la reajustada según COT	DIFERENCIA PORCENTUAL ENTRE LA UT REAJUSTADA Y LA PUBLICADA EN G.O.
2008	diciembre-2006	81,66	1,22457	22,46%	37,60	46,00	46,00	0,00	0,00%
	diciembre-2007	100,00							
2009	diciembre-2007	100,00	1,30900	30,90%	46,00	60,00	55,00	5,00	9,09%
	diciembre-2008	130,90							
2010	diciembre-2008	130,90	1,25057	25,06%	60,00	75,00	65,00	10,00	15,38%
	diciembre-2009	163,70							
2011	diciembre-2009	163,70	1,27184	27,18%	75,00	95,00	76,00	19,00	25,00%
	diciembre-2010	208,20							
2012	diciembre-2010	208,20	1,27570	27,57%	95,00	121,00	90,00	31,00	34,44%
	diciembre-2011	265,60							
2013	diciembre-2011	265,60	1,20068	20,07%	121,00	145,00	107,00	38,00	35,51%
	diciembre-2012	318,90							
2014	diciembre-2012	318,90	1,56193	56,19%	145,00	226,00	127,00	99,00	77,95%
	diciembre-2013	498,10							
TOTAL ERRORES O DESVIACIONES ACUMULADOS									197,39%

(**)Para los años 2007 a 2014 se utilizó el índice General de Precios al Consumidor, Serie 1950, base diciembre 2007 del Banco Central de Venezuela (http://www.bcv.org.ve)

El factor de variación que se indica en la columna "A" se determinó dividiendo el IPC inicial entre el IPC final

El porcentaje incluido en la columna "B" se obtiene de dividir el IPC final entre el IPC incial, multiplicando el resultado por cien (100) y a este último resultado restarle 100

Folio Nueve (9)

Como se aprecia en la primera línea del cuadro anterior, sólo el procedimiento de reajuste de la UT aplicado en el año 2008 cumplió con lo establecido en el numeral 15 del artículo 121 del Código Orgánico Tributario de 2001, ya que tomó el monto exacto de la variación del índice de inflación del año anterior del 22,26%, ni más ni menos, y lo aplicó al valor de la unidad tributaria del año anterior de 37,60, resultando un valor de la unidad tributaria correctamente ajustado de ese año 2008 de 46,00.

El valor de las UT publicadas en las Gacetas Oficiales desde el año 2009 hasta el año 2014 que se detallan en el cuadro, no guardan relación alguna con el procedimiento legalmente establecido, que se venían aplicando armónicamente desde la creación de la UT hasta el año 2008, como ha quedado demostrado previamente en el presente recurso, observándose errores o desviaciones acumulados de 197,39%, como se aprecia en la última línea del cuadro, lo cual evidencia una metodología distinta a la establecida en la normativa legal y el comienzo de la era del desequilibrio del sistema tributario venezolano, ya que los valores de la unidad tributaria así ajustados no reflejan los índices de inflación correspondientes a esos años.

Es a partir del año 2009 que el SENIAT, apartándose del procedimiento legalmente establecido para determinar el valor reajustado de la UT, y desconociendo la importancia económica y el equilibrio que dicha

metodología, otorgó al Sistema Tributario Venezolano desde la creación de la UT, procedió a publicar en Gaceta Oficial valores de las UT que no tienen nada que ver con el mandato que el propio legislador le encomendó a la Administración Tributaria y que se explica a continuación:

> *"**Artículo 121:** La Administración Tributaria tendrá las facultades, atribuciones y funciones que establezcan la Ley de la Administración Tributaria y demás leyes y reglamentos, y en especial:*
> *(Omissis)*
> *15. Reajustar la unidad tributaria (U.T.) dentro de los quince (15) primeros días del mes de febrero de cada año, **previa opinión favorable de la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional, sobre la base de la variación producida en el Indice de Precios al Consumidor (IPC) en el Area Metropolitana de Caracas, del año inmediatamente anterior, publicado por el Banco Central de Venezuela**. La opinión de la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional, deberá ser emitida dentro de los quince (15) días continuos siguientes de solicitada".*
> (Subrayado y negritas nuestro).

El origen del numeral antes indicado tiene su razón de ser en lo establecido en el parágrafo Tercero del artículo 3 del mismo Código:

> *"**Artículo 3:** Sólo a las leyes corresponde regular con sujeción a las normas generales de este Código, las siguientes materias:*
>
> *(Omisis)*
>
> ***Parágrafo Tercero**: Por su carácter de determinación objetiva y de simple aplicación aritmética, la Administración Tributaria Nacional reajustará el valor de la Unidad Tributaria de acuerdo con lo dispuesto en este Código". (Omisis)* (Subrayado nuestro).

Ahora bien, el parágrafo Tercero antes reproducido es consecuencia de la delegación, por vía excepcional de la reserva legal, de un elemento integrador del tributo como lo es la base de cálculo, que se dispone en el Parágrafo Segundo del mencionado artículo 3 y que se muestra:

> *"Parágrafo Segundo: En ningún caso se podrá delegar la definición y fijación de los elementos integradores del tributo así como las demás materias señaladas como de reserva legal por este artículo, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en el Parágrafo Tercero de este artículo". (Omisis)* (Subrayado nuestro).

Y la reserva legal de la base de cálculo como un elemento integrador del tributo se encuentra en el numeral 1 del artículo 3 *eiusdem*, el cual establece:

"Artículo 3: Sólo a las leyes corresponde regular con sujeción a las normas generales de este Código, las siguientes materias:

1. *Crear, modificar o suprimir tributos, definir el hecho imponible, fijar la alícuota del tributo, la base de su cálculo e indicar los sujetos pasivos del mismo".*

(Omisis).

En definitiva la UT es un factor creado por la ley, delegado en cuanto a su valoración o ajuste a la Administración Tributaria Nacional, bajo los límites y condiciones establecidos por la ley, no es optativo, no es discrecional ni puede ser relajado por convención alguna, lo cual garantiza de manera permanente el carácter de determinación objetiva que el legislador le atribuyó en el parágrafo tercero del artículo 3 del Código Orgánico Tributario de 2001, el incumplimiento del procedimiento de reajuste establecido por ley, además de ser violatorio de los principios de legalidad y competencia establecidos en los artículo 4 y 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en Gaceta Oficial N° 5.890 Extraordinario de fecha 31/07/2008, trae como consecuencia el desequilibrio total del sistema tributario nacional, basados en actos administrativos de carácter general viciados de nulidad absoluta, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 240 del Código Orgánico Tributario de 2001 y numeral 4° del artículo 19 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos publicada en Gaceta Oficial N° 2.818 Extraordinaria de 01/07/1981 y artículos 137 y 141 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y así pido se declare.

A continuación se expone la metodología legalmente establecida en el numeral 15 del artículo 131 del COT 2014 a los efectos del reajuste de la UT para los años 2015 y 2016, calculada sobre la base de la variación producida en el Índice Nacional de Precios al Consumidor fijado por la autoridad competente, del año inmediatamente anterior, comparando el resultado así obtenido con la UT publicada en Gaceta Oficial, índice que debe tomarse en un cien por ciento (100%) y no en una parte de él:

Folio diez (10)

			A	B	C	D D=C*A	E	F F=D-E	G G=F/G
AÑO	Índice Nacional de Precios al Consumidor Publicado por el BCV **		Variación producida por el IPC del año inmediato anterior	Porcentaje de Variación del año anterior	UT del año anterior reajustada según COT	UT Reajustada COT	UT publicada en Gaceta Oficial	Diferencia entre la UT publicada en G.O. y la reajustada según COT	DIFERENCIA PORCENTUAL ENTRE LA UT REAJUSTADA Y LA PUBLICADA EN G.O.
2015	diciembre-2013	498,10	1,68540	68,54%	226,00	380,00	150,00	230,00	153,33%
	diciembre-2014	839,50							
2016	diciembre-2014	839,50	2,80870	180,87%	380,00	1.067,00	177,00	890,00	502,82%
	diciembre-2015	2357,90							
TOTAL ERRORES O DESVIACIONES ACUMULADOS									656,16%

(**)Para los años 2015 y 2016 se utilizó el Índice General de Precios al Consumidor, Serie 1950, base diciembre 2007 del Banco Central de Venezuela (http://www.bcv.org.ve)

La UT del año anterior que se indica en la columna "C" por la cantidad de Doscientos Veintiséis Bolívares (Bs. 226,00), corresponde al valor de la UT legalmente reajustada para el año 2014 como se detalló el CUADRO DE REAJUSTE OBJETIVO DE LA UT mostrado en puntos anteriores.

En tan sólo Dos (02) años de reajuste de la UT bajo la vigencia del COT 2014, el SENIAT, ha incurrido desviaciones significativas que representan un Seiscientos Cincuenta y Seis coma Dieciséis por ciento (656,16%), como se desprende de la última línea del cuadro anterior.

La subvaloración a la que se sometió ilegalmente la UT trae como resultado directo la invasión de mi esfera patrimonial, y la de todos los contribuyentes del impuesto sobre la renta, sustrayendo indebidamente más tributos del que legal y constitucionalmente correspondería, consecuencia de la disminución del desgravamen único y de la rebaja personal y cargas familiares, afectando nuestra capacidad contributiva frente a una verdadera determinación objetiva de la UT en los términos establecidos en parágrafo tercero del artículo 3 del COT 2014, como se ha demostrado suficientemente en el contenido del presente recurso, y que de forma contraria ha procedido el SENIAT y que a expensas de los contribuyentes sin la correspondiente capacidad económica, ha obtenido un beneficio indebido a favor del Tesoro Nacional, siendo efectivo mas no eficiente en la recaudación los tributos afectando el principio de eficiencia consagrado en el artículo 316 constitucional y de acuerdo al criterio adoptado por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en la Sentencia N° 301, del 27/02/2007, que interpretó constitucionalmente el sentido y alcance del artículo 31 de la Ley de Impuesto sobre la Renta, publicada en Gaceta Oficial N° 38.635 de fecha 01/03/2007, en la que asentó

el siguiente criterio jurisprudencial en cuanto a la eficiencia y eficacia de la Administración Tributaria:

> *"Criterios de eficiencia han imperado en el diseño de tal tributo. No puede negarse que la estructura del impuesto así considerada facilita la gestión de recaudación y control que posee la Administración Tributaria, puesto que le exime -en la mayoría de los casos- de tener que enfrentar los costos de fiscalización derivados de la implementación de tributo de mayor complejidad.*
>
> *No obstante, ya se vio, el principio de eficiencia se ordena a un fin superior, por lo que no puede deslastrarse del respeto a la justa distribución de las cargas públicas y, con ello, obviar la capacidad contributiva. Divorciada de estos caracteres, como arriba se expuso, la Administración Tributaria será eficaz, mas no eficiente".* (Subrayado del recurrente).

Folio once (11)

Dicho en otras palabras, la Administración Tributaria viene experimentando el cumplimiento de las metas de recaudación, no porque esté aplicando correctamente las normas tributarias, sino porque literalmente está expoliando sin causa justa, el patrimonio de todos los contribuyentes del impuesto sobre la renta, lo que constituye una verdadera voracidad fiscal sin límites.

En cuanto a la UT publicada en Gaceta Oficial N° 6.287, Extraordinario de fecha 24/02/2017 por un valor de 300 Bs./UT contenida en la Providencia Administrativa N° SNAT/2017/0003 de fecha 20/02/2017, aunque no se hayan publicado los índices de precios al consumidor de parte del Banco Central de Venezuela, que permita cumplir con el procedimiento de reajuste establecido en el numeral 15 del artículo 131 del COT, se solicita se declare su nulidad por encontrarse ésta por debajo del valor de Un Mil Sesenta y Siete Bolívares (Bs. 1.067,00) que representó el reajuste objetivo de la UT para el año civil 2015 y que se muestra en la presente demanda en el CUADRO DE REAJUSTE OBJETIVO DE LA UT incluida en la Sección Primera de la Omisión del Procedimiento Legalmente Establecido.

De no ser publicados los índices nacionales de precios al consumidor de parte del Banco Central de Venezuela para la fecha de consignación de la presente demanda, y por ser evidente que para el año 2016 los venezolanos nos sometimos a niveles de inflación sin precedente en la historia del país, que

aseguran un incremento en la inflación, que deberá publicar de manera oficial el Banco Central de Venezuela, pero que de acuerdo al incremento del cesta ticket socialista y el salario mínimo decretados por el Ejecutivo Nacional como una medida de ajustarse al fenómeno inflacionario, mas no combativa contra ese flagelo, la inflación se ubicaría en Cuatrocientos Cinco coma Veinticuatro por ciento (405,24%), tal como se detalla:

	GACETA OFICIAL N°				
DECRETO O LEY DE AJUSTE DEL CESTA TICKET Y SALARIO MÍNIMO	**NUMERO**	**FECHA**	**AUMENTO EN UT y/o Bs.**	**INCREMENTO PORCENTUAL**	**INCREMENTO PORCENTUAL ACUMULADO**
Decreto N° 2.066 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Cesta ticket Socialista para los Trabajadores y Trabajadoras	40.773	23/10/2015	1,5		
Decreto 2.244 de Ajuste del Cesta Ticket Socialista	40.852	19/02/2016	2,5	66,67%	66,67%
Decreto 2.308 de Ajuste del Cesta Ticket Socialista	40.893	29/04/2016	3,5	40,00%	106,67%
Decreto 2.430 de Ajuste del Cesta Ticket Socialista	40.965	12/08/2016	8	128,57%	235,24%
Decreto 2.505 de Ajuste del Cesta Ticket Socialista	6.269 Ext.	28/10/2016	12	50,00%	285,24%
DECRETO O LEY DE AUMENTO DEL SALARIO MÍNIMO					
Decreto 2.056 de aumento del salario mínimo	40.769	19/10/2015	9.648,18		285,24%
Decreto 2.243 de aumento del salario mínimo	40.852	19/02/2016	11.577,82	20,00%	305,24%
Decreto 2.307 de aumento del salario mínimo	40.895	29/04/2016	15.051,15	30,00%	335,24%
Decreto 2.429 de aumento del salario mínimo	40.965	12/08/2016	22.576,73	50,00%	385,24%
Decreto 2.504 de aumento del salario mínimo	6.269 Ext.	28/10/2016	27.092,08	20,00%	**405,24%**

Los 405,24% que se muestran en el cuadro anterior se toman como un parámetro inflacionario en vista de la inexistencia de información oficial que suministren los índices nacionales de precios al consumidor, relacionando dicha cifra de forma directa con los niveles de precios que se vinculan a la canasta básica, como elemento referencial para determinar el ajuste anual del salario mínimo vital de conformidad con lo establecido en el segundo aparte del artículo 91 de la CRBV.

Al proceder a efectuar el reajuste de la UT de conformidad con lo establecido en el numeral 15 del artículo 131 del Código Orgánico Tributario se tendría el siguiente valor reajustado para el ejercicio fiscal finalizado el 31/12/2016:

		INPC	**VARIACIÓN ANUAL**	**VARIACIÓN PORCENTUAL**
diciembre-2015	INPC publicado por el BCV	2357,9		
diciembre-2016	INPC publicado por el Presidente de la República	11913,1	5,052	405,24%

Al aplicarle la variación anual del INPC correspondiente al ejercicio fiscal 2016 a la UT correctamente determinada para el año 2015 por la cantidad de Bs. 1.067,00, se obtendría una nueva UT reajustada por la cantidad de **Cinco**

Mil Trescientos Noventa Bolívares por UT (5.391,00 UT), (1.067 UT x 5,052 = 5.391), la cual debería ser tomada en cuenta para los efectos legales vinculados con las retenciones de ISLR para el presente ejercicio fiscal 2017, hasta tanto el Banco Central de Venezuela proceda a publicar los INPC, razón por la cual se ratifica la solicitud de declaratoria de nulidad por razones de inconstitucionalidad de la UT publicada en Gaceta Oficial N° 6.287, Extraordinario de fecha 24/02/2017 por un valor de 300 Bs./UT contenida en la Providencia Administrativa N° SNAT/2017/0003 de fecha 20/02/2017.

Folio doce (12)

Una vez demostradas las diferentes etapas que caracterizaron el procedimiento de reajuste de la UT, se procede a consolidar toda la información en un solo cuadro y a mostrar su representación gráfica, para que los Magistrados de esta Sala tengan una panorámica general del rompimiento del procedimiento armónico y ajustado a derecho que se venía realizando en términos de reajuste de la UT, desde su creación hasta el año 2009, a continuación se muestra un cuadro en el que se incorporan todas las Gacetas Oficiales en las que se publicaron las Providencias Administrativas de reajuste de la UT y su correspondiente comparación con la UT determinada, de conformidad en estricto apego al procedimiento de reajuste establecido en el COT:

No debemos colocar nada sobre la UT 2017 en los cuadros ya que en ellos se indican los IPC del BCV como metodología legalmente establecida, por eso se evaluó a parte sólo el efecto de la UT 2017 de manera aislada,

			A	B	C	D D=C*A	E	F F=D-E	G G=F/G	H
AÑO	Índice de Precios al Consumidor Publicado por el BCV **		Variación Anual	Porcentaje de Variación del año anterior	UT del año anterior	UT Reajustada COT	UT publicada en Gaceta Oficial	Diferencia entre la UT publicada en G.O. y la reajustada según COT	DIFERENCIA PORCENTUAL ENTRE LA UT REAJUSTADA Y LA PUBLICADA EN G.O.	DIFERENCIA PORCENTUAL ENTRE LA UT REAJUSTADA Y LA PUBLICADA EN G.O. ACUMULADA
1995	diciembre-1993	2,06709	1,70836	70,84%	1.000,00	1.708,00	1.700,00	8,00	0,47%	0,47%
	diciembre-1994	3,53133								
1996	diciembre-1994	3,53133	1,56616	56,62%	1.700,00	2.662,00	2.700,00	-38,00	-1,41%	-0,94%
	diciembre-1995	5,53061								
1997	diciembre-1995	5,53061	2,03243	103,24%	2.700,00	5.487,00	5.400,00	87,00	1,61%	0,67%
	diciembre-1996	11,24058								
1998	diciembre-1996	11,24058	1,37609	37,61%	5.400,00	7.430,00	7.400,00	30,00	0,41%	1,08%
	diciembre-1997	15,46808								
1999	diciembre-1997	15,46808	1,29906	29,91%	7.400,00	9.613,00	9.600,00	13,00	0,14%	1,22%
	diciembre-1998	20,09395								
2000	diciembre-1998	20,09395	1,20028	20,03%	9.600,00	11.522,00	11.600,00	-78,00	-0,67%	0,54%
	diciembre-1999	24,11842								
2001	diciembre-1999	24,11842	1,13431	13,43%	11.600,00	13.158,00	13.200,00	-42,00	-0,32%	0,22%
	diciembre-2000	27,35778								
2002	diciembre-2000	27,35778	1,12282	12,28%	13.200,00	14.821,00	14.800,00	21,00	0,14%	0,37%
	diciembre-2001	30,71779								
2003	diciembre-2001	30,71779	1,31215	31,22%	14.800,00	19.419,00	19.400,00	19,00	0,10%	0,46%
	diciembre-2002	40,30650								
2004	diciembre-2002	40,30650	1,27084	27,08%	19.400,00	24.654,00	24.700,00	-46,00	-0,19%	0,28%
	diciembre-2003	51,22319								
2005	diciembre-2003	51,22319	1,19185	19,18%	24.700,00	29.438,00	29.400,00	38,00	0,13%	0,41%
	diciembre-2004	61,05033								
2006	diciembre-2004	61,05033	1,14358	14,36%	29.400,00	33.621,00	33.600,00	21,00	0,06%	0,47%
	diciembre-2005	69,81615								
2007	diciembre-2005	69,81615	1,16966	16,97%	33.600,00	39.300,00	37.600,00	1.700,00	4,52%	4,99%
	diciembre-2006	81,66132								
2008	diciembre-2006	81,66132	1,22457	22,46%	37,60	46,00	46,00	0,00	0,00%	4,99%
	diciembre-2007	100,00000								
2009	diciembre-2007	100,00000	1,30900	30,90%	46,00	60,00	55,00	5,00	9,09%	14,08%
	diciembre-2008	130,90000								
2010	diciembre-2008	130,90000	1,25057	25,06%	60,00	75,00	65,00	10,00	15,38%	29,47%
	diciembre-2009	163,70000								
2011	diciembre-2009	163,70000	1,27184	27,18%	75,00	95,00	76,00	19,00	25,00%	54,47%
	diciembre-2010	208,20000								
2012	diciembre-2010	208,20000	1,27570	27,57%	95,00	121,00	90,00	31,00	34,44%	88,91%
	diciembre-2011	265,60000								
2013	diciembre-2011	265,60000	1,20068	20,07%	121,00	145,00	107,00	38,00	35,51%	124,43%
	diciembre-2012	318,90000								
2014	diciembre-2012	318,90000	1,56193	56,19%	145,00	226,00	127,00	99,00	77,95%	202,38%
	diciembre-2013	498,10000								
2015	diciembre-2013	498,10000	1,68540	68,54%	226,00	380,00	150,00	230,00	153,33%	355,71%
	diciembre-2014	839,50000								
2016	diciembre-2014	839,50000	2,80870	180,87%	380,00	1.067,00	177,00	890,00	502,82%	858,54%
	diciembre-2015	2357,90000								
TOTAL ERRORES O DESVIACIONES ACUMULADOS									858,54%	

(**)Índice Nacional de Precios al Consumidor. Indices y Variaciones Porcentuales. Serie desde 2007 (Mensual). Publicados por el Banco Central de Venezuela (http://www.bcv.org.ve/c2/indicadores.asp)

Seguidamente se muestra la representación gráfica de la información contenida en el cuadro:

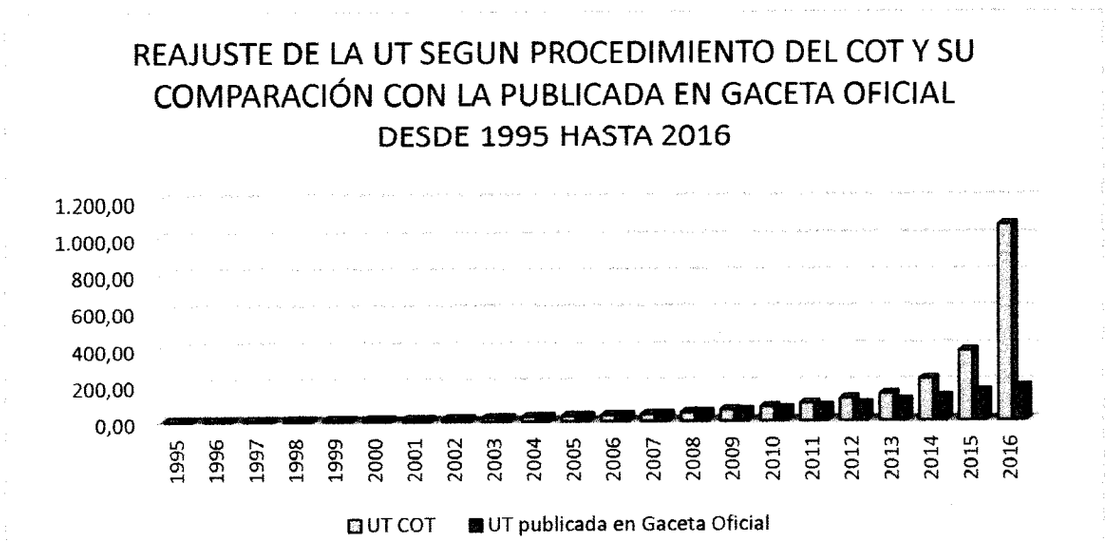

Folio trece (13)

Las columnas gris claro representan el valor de las UT reajustadas con el procedimiento establecido en el Código Orgánico Tributario vigente para cada año y las columnas oscuras representan las UT publicadas en Gaceta Oficial.

Se hace evidente que a partir del año 2009 comienza a romperse el equilibrio que garantizó el procedimiento de reajuste de la UT, ordenado en el Código Orgánico Tributario, a continuación se muestra un gráfico que recoge los ajustes desde 1995 hasta el 2008 donde se puede apreciar que el reajuste de la UT se efectuó con el procedimiento legalmente establecido:

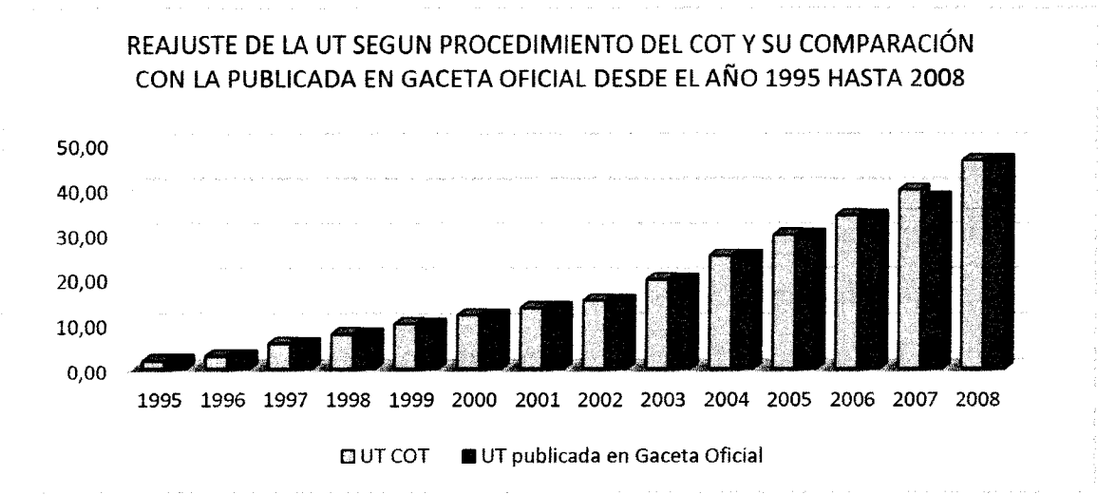

En el gráfico se observa una pequeña desviación en el reajuste de la UT para el año 2007 que representó un Cuatro coma Noventa y Seis por ciento (4,96%) que puede ser apreciado en el cuadro consolidado de reajuste de la UT.

Es necesario efectuar la comparación gráfica del valor obtenido del reajuste de la UT conforme al procedimiento ordenado por el Código Orgánico Tributario y la UT publicada en Gaceta Oficial desde el año 2009 hasta el año 2016, tal como se muestra a continuación:

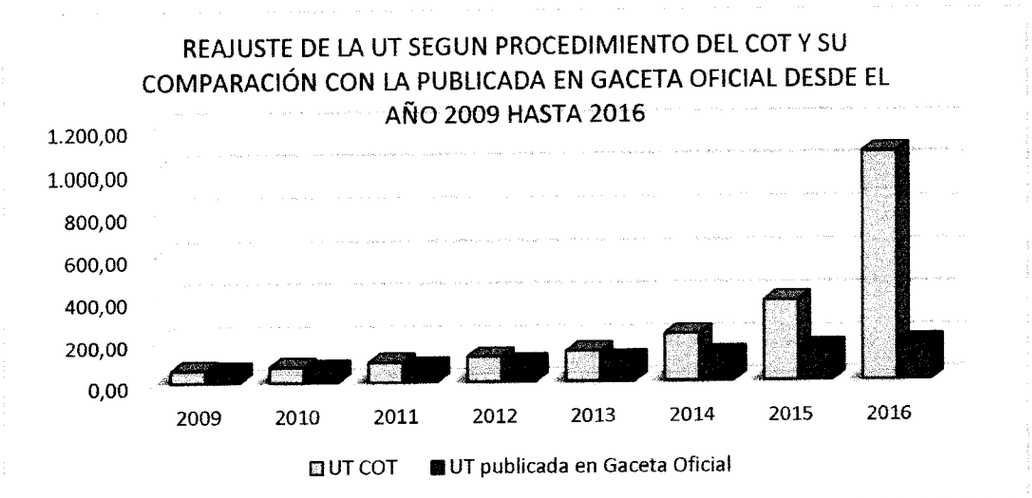

Con el reajuste de las UT publicadas en las Gacetas Oficiales de los años 2009 al 2016, el SENIAT no fue cónsono con el procedimiento establecido en el Código Orgánico Tributario vigente para cada fecha de publicación, lo hizo de manera ilegal, sin respetar los índices inflacionarios, lo que demuestra la incorrecta interpretación y aplicación de las normas y procedimientos relativos a las funciones aduaneras y tributarias, consagrada en el numeral 18 del artículo 4 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, publicada en Gaceta Oficial N° 37.320 de fecha 08/11/2001 y numeral 19 del artículo 4 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), publicada en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.211 de fecha 30/12/2015, incumpliendo además con los principios de legalidad y de competencia establecidos en los artículos 4 y 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en la Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5.890 de fecha 31/07/2008, artículos 4 y 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en la Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.147 de fecha 17/11/2014 y sin sujetarse a las atribuciones contenidas en el artículo 121 del Código Orgánico Tributario del 2001 y artículo 131 del COT 2014, incumpliendo de esta forma con el artículo 5 de la Resolución del Banco Central de Venezuela N° 08-04-01, publicada en la Gaceta Oficial N° 38.902 del 03/04/2008 y lo consagrado en los artículos 137 y 141 de nuestra Carta Magna.

En Veintidós (22) años de reajuste de la UT, se puede concluir que los primeros Catorce (14) años se publicaron en las Gacetas Oficiales el valor de las Unidades Tributarias en perfecta sintonía con el procedimiento legalmente establecido, pero a partir de 2009 se ha violado el procedimiento de reajuste de la UT hasta el año 2017 inclusive, causando graves e irreparables distorsiones al sistema tributario, violando mis principios constitucionales y afectando mi patrimonio y de todos los contribuyentes, llegando a su punto más álgido en el año 2016, momento en que se efectuó la subvaloración más agresiva donde el reajuste de la UT solo representó el 10% de la inflación oficial registrada durante el año 2015 tal como se demuestra:

Folio catorce (14)

MES Y AÑO	INPC Publicado por el BCV	Variación Anual	Porcentaje de la variación anual
diciembre-2014	839,50		
diciembre-2015	2.357,90	2.80870	180,90%

(**) Índice Nacional de Precios al Consumidor. Índices y Variaciones Porcentuales. Serie desde 2007 (Mensual). Publicados por el Banco Central de Venezuela (http://www.bcv.org.ve/c2/indicadores.asp)

Variación anual de la UT publicada en Gaceta Oficial:

Año	Gaceta Oficial N°	Fecha de publicación	Valor de UT (Bs)	Variación Anual
2.013	40.106	06/02/2013	107	
2.014	40.359	19/02/2014	127	18,69%
2.015	40.608	25/02/2015	150	18,11%
2.016	**40.846.**	**11/02/2016**	**177**	**18,00%**

Como se desprende del contenido de ambos cuadros, entre la variación experimentada en el INPC del año anterior, a la publicación de la UT del año 2016, de Ciento Ochenta como Noventa por ciento (180,90%) y la variación experimentada en el mismo período de tiempo en la UT publicada en Gaceta Oficial N° 40.608 del 25/02/2015 de (18,11%), existe una diferencia de Ciento Sesenta y Dos coma Setenta y Nueve por ciento (162,79%), lo cual representa un déficit en el reajuste de la UT ordenado por el numeral 15 del artículo 131

del COT 2014, artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública y artículo 5 de la Resolución N° 08-04-01 del Banco Central de Venezuela, Publicada en la Gaceta Oficial N° 38.902 del 03/04/2008, de Novecientos Noventa y Ocho coma Ochenta y Ocho por ciento (998,88%), lo que incidió negativamente en el sistema tributario nacional, llevando a una expresión de subvaloración de la UT tan desajustada a las realidades inflacionarias del país, que pone claramente en evidencia la violación a los principios de capacidad contributiva, progresividad no confiscatoriedad, establecidos en los artículos 316 y 317 de la CRBV.

En cuanto al reajuste de la UT para el ejercicio 2017, tal como se demostró en párrafos anteriormente, el valor de la UT publicada por el SENIAT por la cantidad de Bs. 300, representa solamente el 5,57% de la inflación oficialmente contenida en los Decretos Presidenciales de incremento de cesta ticket socialista y salario mínimo, tal como se demuestra:

		INPC	VARIACIÓN ANUAL	VARIACIÓN PORCENTUAL
diciembre-2015	INPC publicado por el BCV	2357,9		
diciembre-2016	INPC publicado por el Presidente de la República	11913,1	5,052	405,24%

Variación anual publicada en Gaceta Oficial:

Año	Gaceta Oficial N°	Fecha de publicación	Valor de UT (Bs)	Variación Anual
2.013	40.106	06/02/2013	107	
2.014	40.359	19/02/2014	127	18,69%
2.015	40.608	25/02/2015	150	18,11%
2.016	40.846	11/02/2016	177	18,00%
2.017	**6.287**	**24/02/2017**	**300**	**69,49%**

Como se desprende del contenido de ambos cuadros, entre la variación experimentada en el INPC del año anterior, a la publicación de la UT del año 2016, de Cuatrocientos Cinco coma Veinticuatro por ciento (405,24%) y la variación experimentada en el mismo período de tiempo en la UT publicada en Gaceta Oficial N° 6.287 del 24/02/2017 de (69,49%), existe una diferencia de Trescientos Treinta y Cinco coma Setenta y Cinco por ciento (335,75%), lo cual representa un déficit en el reajuste de la UT ordenado por el numeral 15

del artículo 131 del COT 2014, artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública y artículo 5 de la Resolución N° 08-04-01 del Banco Central de Venezuela, Publicada en la Gaceta Oficial N° 38.902 del 03/04/2008, de Quinientos Ochenta y Tres coma Dieciséis por ciento (583,16%), lo que incidió negativamente en el sistema tributario nacional, llevando a una expresión de subvaloración de la UT tan desajustada a las realidades inflacionarias decretadas por el Presidente de la República, que pone claramente en evidencia la violación a los principios de capacidad contributiva, progresividad no confiscatoriedad, establecidos en los artículos 316 y 317 de la CRBV, de todo contribuyente que deba ser objeto de retención de impuesto sobre la renta para el presente ejercicio fiscal 2017, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, 4, 5, 6 y 7 del Reglamento Parcial de la Ley de Impuesto Sobre la Renta en Materia de Retenciones Decreto N° 1.808, del 23/04/1997 publicado en Gaceta Oficial N° 36.203 del 12/05/1997.

Folio quince (15)

Seguidamente se pasa a demostrar la violación de los principios constitucionales anteriormente indicados, utilizando como ejemplo el resultado del impuesto que se causaría, basado en la información contenida en mi ARC para el ejercicio fiscal finalizado el 31/12/2016, empleando el normal proceso determinativo del impuesto, de conformidad con lo establecido en la normativa legal, sin la interferencia de ningún factor que altere el proceso natural de fijación de la base de cálculo del tributo, como lo serían los decretos de exoneración de ISLR que a continuación paso a detallar:

		BASADO EN AR-C 2016 diciembre-2016		
		UT G.O.	UT COT	DIFERENCIAS
		177	1067	-890
1	Enriquecimiento Neto Anual según AR-C	1.236.928,46	1.236.928,46	
2	Exención de Base (articulo 127 del Reglamento LISR)		1.354.604,00	
3	Enriquecimiento Neto Anual para la aplicación de la Tarifa N° 1	1.236.928,46	0,00	
4	Desgravamen único (774 UT)	136.998,00	0,00	136.998,00
5	Enriquecimiento Neto Gravable	1.099.930,46	0,00	
6	Impuesto determinado según Tarifa N° 1	219.101,36	0,00	219.101,36
7	Rebaja Personal (10 UT) (Sólo Residentes)	1.770,00	10.670,00	-8.900,00
8	Cantida de cargas de familia	4	4	
9	Rebaja (s) por carga familiar	7.080,00	42.680,00	-35.600,00
10	Total Rebajas	8.850,00	53.350,00	-44.500,00
11	Impuesto a pagar	210.251,36	0,00	210.251,36
12	Impuesto pagado en exceso por error en la UT			210.251,36
13	Porcentaje de impuesto pagado en exceso			100,00%
14	Salario promedio mensual	103.077,37	103.077,37	
15	Cantidad de salario promedio mensual necesario para el pago de ISLR	2,04	0,00	2,04
16	Porcentaje que el desgravamen único representa del enriquecimiento anua	11,08%	0,00%	11,08%
17	Porcentaje que la exención de base representa del enriquecimiento neto	109,51%		

DEMOSTRACIÓN DE LA APLICACIÓN DE LA TARIFA N° 1 DE LA LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA

TAFIRA N° 1 artículo 50 LISR 2007			UT G.O.		UT COT	
			ENG en UT.	IMPUESTO Bs.	ENG en UT.	IMPUESTO Bs.
1	Por la fracción comprendida hasta 1.000 U.T.	6%				
2	Por la fracción que exceda de 1.000 hasta 1.500 U.T.	9%				
3	Por la fracción que exceda de 1.500 hasta 2.000 U.T.	12%				
4	Por la fracción que exceda de 2.000 hasta 2.500 U.T.	16%				
5	Por la fracción que exceda de 2.500 hasta 3.000 U.T.	20%				
6	Por la fracción que exceda de 3.000 hasta 4.000 U.T.	24%				
7	Por la fracción que exceda de 4.000 hasta 6.000 U.T.	29%				
8	Por la fracción que exceda de 6.000 U.T.	34%	6.214,30	210.251,36		

Como se observa en la línea 11 del cuadro anterior, al presentar mi declaración definitiva de rentas a través del Portal Fiscal, sin incluir el beneficio del Decreto de Exoneración N° 2.680, daría como resultado la cantidad de Doscientos Diez Mil Doscientos Cincuenta y Un Bolívares con Treinta y Seis Céntimos (Bs. 210.251,36), generando un impuesto totalmente indebido por cuanto el SENIAT ha omitido incluir en las operaciones matemáticas de sus sistemas informáticos relacionados con la declaración definitiva de rentas, el beneficio de exención de base establecida en el artículo 127 del RLISR 2003 equivalente a cincuenta salarios mínimos (50 SM). Como se puede apreciar en el cuadro en el que se aplica la tarifa N° 1 del artículo 50 de la LISR, mi enriquecimiento neto anual que no sobrepasa la exención de base establecida en el artículo 127 del RLISR, se encuentra gravado con el último nivel de la tarifa y se le aplica un impuesto equivalente al 34%. El impuesto determinado ilegalmente por parte de la Administración Tributaria, además de violar el principio de capacidad contributiva y progresividad, se ha transformado en confiscatorio al tener que disponer de más de dos meses de salario promedio mensual, para el pago de impuesto sobre la renta tal como se puede ver en la línea 15 del cuadro anterior, y todo ello es resultado de la subvaloración de la UT como se ha demostrado suficientemente en la presente demanda.

Para el presente ejercicio fiscal en curso 2017, existiría una inminente violación de los principios constitucionales antes mencionados, derivado del impuesto que se podría causar basado en la información contenida en mi AR-I suministrado por la Unidad de Retenciones de la Oficina de Recursos Humanos de la Gerencia Financiera Administrativa del SENIAT, que asciende a la cantidad de Dos Millones Seiscientos Sesenta y Ocho Mil Setecientos Diecinueve con Setenta y Tres céntimos (Bs. 2.668.719,73) y determinando el impuesto que se causaría para el presente ejercicio basado en la actual UT con un valor de 300 Bs./UT:

folio dieciséis (16)

		diciembre-2017
		UT G.O.
		300
1	Enriquecimiento Neto Anual según AR-C	2.668.719,73
2	Exención de Base (articulo 127 del Reglamento LISR)	2.031.906,00
3	Enriquecimiento Neto Anual para la aplicación de la Tarifa N° 1	2.668.719,73
4	Desgravamen único (774 UT)	232.200,00
5	Enriquecimiento Neto Gravable	2.436.519,73
6	Impuesto determinado según Tarifa N° 1	565.916,71
7	Rebaja Personal (10 UT) (Sólo Residentes)	3.000,00
8	Cantida de cargas de familia	4
9	Rebaja (s) por carga familiar	12.000,00
10	Total Rebajas	15.000,00
11	Impuesto a pagar	550.916,71
12	Porcentaje que el impuesto representa del enriquecimiento anual	20,64%
13	Salario promedio mensual	222.393,31
14	Cantidad de salario promedio mensual necesario para el pago de ISLR	2,48
15	Porcentaje que el desgravamen único representa del enriquecimiento anual	8,70%
16	Porcentaje que la exención de base representa del eneriquecimiento neto	0,00%

TAFIRA N° 1 artículo 50 LISR 2007			UT G.O.	
			ENG en UT.	IMPUESTO Bs.
1	Por la fracción comprendida hasta 1.000 U.T.	6%		
2	Por la fracción que exceda de 1.000 hasta 1.500 U.T.	9%		
3	Por la fracción que exceda de 1.500 hasta 2.000 U.T.	12%		
4	Por la fracción que exceda de 2.000 hasta 2.500 U.T.	16%		
5	Por la fracción que exceda de 2.500 hasta 3.000 U.T.	20%		
6	Por la fracción que exceda de 3.000 hasta 4.000 U.T.	24%		
7	Por la fracción que exceda de 4.000 hasta 6.000 U.T.	29%		
8	Por la fracción que exceda de 6.000 U.T.	34%	8.121,73	550.916,71

Como se observa del contenido del cuadro (línea 11), para el presente año se estaría generando un impuesto a pagar de Quinientos Cincuenta Mil Novecientos Dieciséis Bolívares con Setenta y Un céntimos (Bs. 550.916,71), el cual representaría el equivalente a más del 20% de mi enriquecimiento anual aplicando directamente un impuesto proporcional del 34% sin derecho al principio de progresividad del tributo, lo cual vulneraría una vez más los artículo 316 y 317 de la CRBV, haciendo confiscatorio el impuesto al distraer

más de dos (02) meses de salario para el pago del ISRL y representando el desgravamen único apenas un Ocho punto Setenta por ciento (8,70%) del enriquecimiento anual producto de la subvaloración de la UT.

En cuanto a la inmaterialidad que representa el desgravamen único, como se señaló en el párrafo anterior, frente a la subvaloración de la UT, tenemos que por primera vez, desde que se introdujo el concepto de desgravamen único en la legislación tributaria venezolana, éste es inferior al salario mínimo anual en su equivalente en UT, tal como se demuestra en el siguiente cuadro:

	UT			Salario Mínimo			A	B	C	D
AÑO	Número de Gaceta Oficial en la que se publicó la UT	Fecha de publicación	UT publicada en Gaceta Oficial	GACETA OFICIAL N°	FECHA DE LA GACETA OFICIAL N°	Bs.	Salario Mínimos (en base a 13 meses)	Equivalente del Salario Mínimo en UT GO	Desgravámen Único de 774 UT G.O.	DIFERENCIA
1.994	COT 1994	27/05/1994	1,00							
1.995	35.748	07/07/1995	1,70	35.441	13/04/1994	15,00	195,00	114,71	774,00	659,29
1.996	36.003	18/07/1996	2,70	35.441	13/04/1994	15,00	195,00	72,22	774,00	701,78
1.997	36.220	04/06/1997	5,40	36.232	20/06/1997	75,00	975,00	180,56	774,00	593,44
1.998	36.432	14/04/1998	7,40	36.399	19/02/1998	100,00	1.300,00	175,68	774,00	598,32
1.999	36.673	05/04/1999	9,60	36.690	29/04/1999	120,00	1.560,00	162,50	774,00	611,50
2.000	36.957	24/05/2000	11,60	36.985	03/07/2000	144,00	1.872,00	161,38	774,00	612,62
2.001	37.183 Reimpresa en 37.194	24/04/2001 10/05/2001	13,20	37.271	29/08/2001	158,00	2.054,00	155,61	774,00	618,39
2.002	37.397	05/03/2002	14,80	5.585	28/04/2002	174,00	2.262,00	152,84	774,00	621,16
2.003	37.625	05/02/2003	19,40	37.681	02/05/2003	226,00	2.938,00	151,44	774,00	622,56
2.004	37.876 Reimpresa en 37.877	10/02/2004 11/02/2004	24,70	37.928	30/04/2004	321,00	4.173,00	168,95	774,00	605,05
2.005	38.116	27/01/2005	29,40	38.174	27/04/2005	405,00	5.265,00	179,08	774,00	594,92
2.006	38.350	04/01/2006	33,60	37.426	28/04/2006	466,00	6.058,00	180,30	774,00	593,70
2.007	38.603	12/01/2007	37,60	38.674	02/05/2007	615,00	7.995,00	212,63	774,00	561,37
2008	38.855	22/01/2008	46,00	38.921	30/04/2008	799,23	10.389,99	225,87	774,00	548,13
2009	39.127	26/02/2009	55,00	39.151	01/04/2009	959,08	12.468,04	226,69	774,00	547,31
2010	39.361	04/02/2010	65,00	39.372	23/02/2010	1.223,89	15.910,57	244,78	774,00	529,22
2011	39.623	24/02/2011	76,00	39.660	26/04/2011	1.548,21	20.126,73	264,83	774,00	509,17
2012	39.866	16/02/2012	90,00	39.908	24/04/2012	2.047,52	26.617,76	295,75	774,00	478,25
2013	40.106	06/02/2013	107,00	41.157	30/04/2013	2.973,00	38.649,00	361,21	774,00	412,79
2014	40.359	19/02/2014	127,00	40.542	17/11/2014	4.889,11	63.558,43	500,46	774,00	273,54
2015	40.608	25/02/2015	150,00	40.769	19/10/2015	9.648,18	125.426,34	836,18	774,00	-62,18
2016	40.846	11/02/2016	177,00	40.852	19/02/2016	27.092,08	352.197,04	1.989,81	774,00	-1.215,81
2017	6.287	24/02/2017	300,00	41.070	09/01/2017	40.638,12	528.295,56	1.760,99	774,00	-986,99

La representación gráfica de la información contenida en las columnas "B" y "C" es la que se muestra a continuación:

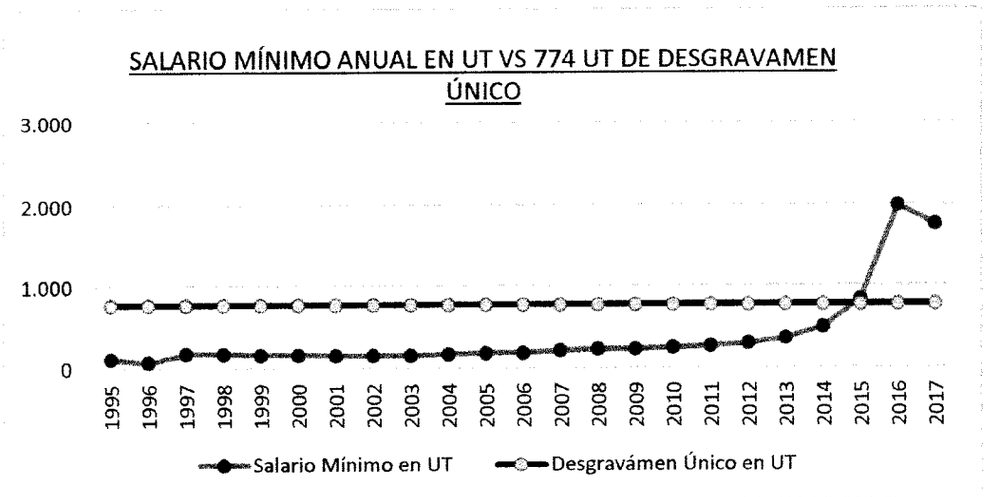

Como se aprecia del contenido del cuadro y del gráfico anteriormente expuestos, el salario mínimo siempre representó una pequeña fracción del desgravamen único, pero una vez que comienza la publicación en Gaceta Oficial de la UT divorciada del procedimiento legalmente establecido para su reajuste, se observa que el salario mínimo comienza a experimentar un sostenido incremento desde el año 2009 hasta el año 2013, llegando a un ascenso vertiginoso durante los años 2014, 2015 y 2016, que posicionan por primera vez en la historia tributaria de la República, al salario mínimo anual por encima del desgravamen único de las 774 UT, por lo que se podría concluir, en cuanto a la realidad de la UT publicada en Gaceta Oficial, que cualquier venezolano que devengue salario mínimo anual, tiene capacidad contributiva, no sólo por haber superado el desgravamen único, sino por haber superado las Un Mil (1.000) UT que el legislador estableció como obligación para presentar declaración, de conformidad con lo consagrado en el artículo 77 de la LISR y artículo 138 de su Reglamento.

Folio diecisiete (17)

De haberse apegado la Administración Tributaria al procedimiento legalmente establecido en el COT, para el reajuste de la UT, se habría mantenido el equilibrio que la UT brindaba al sistema tributario, tal como se demuestra en el siguiente cuadro:

		Salario Mínimo			A	B	C	D
AÑO	UT C.O.T	GACETA OFICIAL N°	FECHA DE LA GACETA OFICIAL N°	Bs.	Salario Mínimos (en base a 13 meses)	Equivalente del Salario Mínimo en UT GO	Desgravámen Único de 774 UT G.O.	DIFERENCIA
1.994	1,00							
1.995	1,70	35.441	13/04/1994	15,00	195,00	114,71	774,00	659,29
1.996	2,70	35.441	13/04/1994	15,00	195,00	72,22	774,00	701,78
1.997	5,40	36.232	20/06/1997	75,00	975,00	180,56	774,00	593,44
1.998	7,40	36.399	19/02/1998	100,00	1.300,00	175,68	774,00	598,32
1.999	9,60	36.690	29/04/1999	120,00	1.560,00	162,50	774,00	611,50
2.000	11,60	36.985	03/07/2000	144,00	1.872,00	161,38	774,00	612,62
2.001	13,20	37.271	29/08/2001	158,00	2.054,00	155,61	774,00	618,39
2.002	14,80	5.585	28/04/2002	174,00	2.262,00	152,84	774,00	621,16
2.003	19,40	37.681	02/05/2003	226,00	2.938,00	151,44	774,00	622,56
2.004	24,70	37.928	30/04/2004	321,00	4.173,00	168,95	774,00	605,05
2.005	29,40	38.174	27/04/2005	405,00	5.265,00	179,08	774,00	594,92
2.006	33,60	37.426	28/04/2006	466,00	6.058,00	180,30	774,00	593,70
2.007	37,60	38.674	02/05/2007	615,00	7.995,00	212,63	774,00	561,37
2008	46,00	38.921	30/04/2008	799,23	10.389,99	225,87	774,00	548,13
2009	60,00	39.151	01/04/2009	959,08	12.468,04	207,80	774,00	566,20
2010	75,00	39.372	23/02/2010	1.223,89	15.910,57	212,14	774,00	561,86
2011	95,00	39.660	26/04/2011	1.548,21	20.126,73	211,86	774,00	562,14
2012	121,00	39.908	24/04/2012	2.047,52	26.617,76	219,98	774,00	554,02
2013	145,00	41.157	30/04/2013	2.973,00	38.649,00	266,54	774,00	507,46
2014	226,00	40.542	17/11/2014	4.889,11	63.558,43	281,23	774,00	492,77
2015	380,00	40.769	19/10/2015	9.648,18	125.426,34	330,07	774,00	443,93
2016	1067,00	40.852	19/02/2016	27.092,08	352.197,04	330,08	774,00	443,92

La representación gráfica de la información contenida en las columnas "B" y "C" es la que se muestra a continuación:

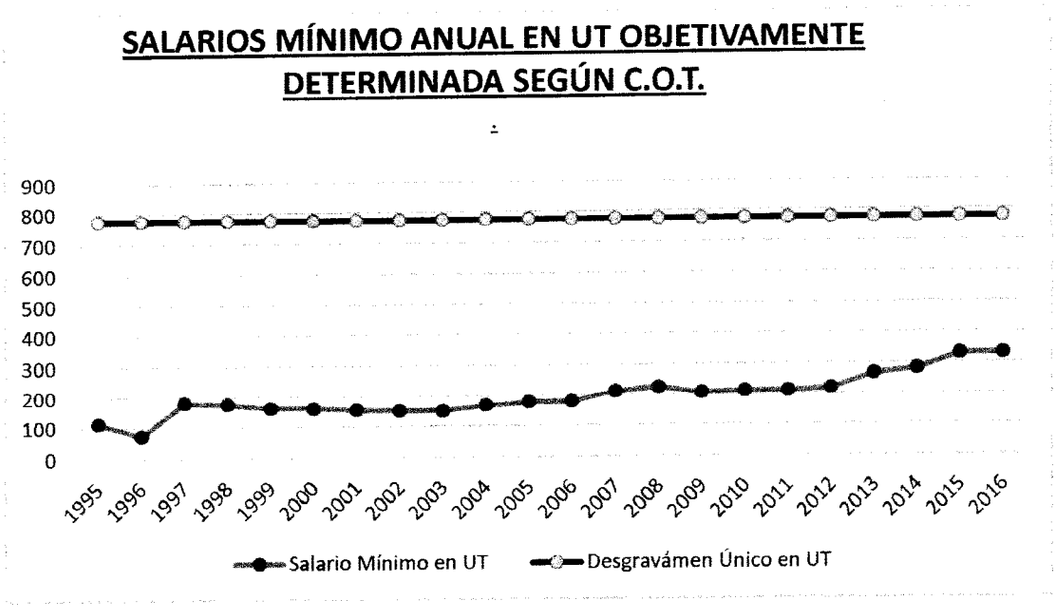

De haberse cumplido con el mandato de ley en cuanto al procedimiento del reajuste de la UT, se habría mantenido el equilibrio que la UT brindaba al sistema tributario nacional, tal como se desprende de la información contenida en el cuadro y en el gráfico en los que se incluye el valor de la UT objetivamente reajustada, de conformidad con el procedimiento establecido en el COT, sin tener el más humilde trabajador o trabajadora venezolanos, que estar obligados a presenta una declaración de impuesto sobre la renta por haber sobrepasado el límite de Un Mil (1.000) UT, que establece el artículo 77 de la LISR, como se observa del contenido del gráfico anterior, el salario mínimo anual se encontraría muy distante de la cantidad de UT antes mencionadas y por lo tanto, todo aquel que devengue salario mínimo nunca debió ser contribuyente del impuesto sobre la renta, lo que evidencia que la subvaloración de la UT violó el principio de capacidad económica o contributiva.

Todo lo antes demostrado pone tanto a los Magistrados del TSJ y demás funcionarios dependientes del Poder Judicial, como a todo venezolano en nuestra condición de contribuyentes del ISLR, en una posición de debilidad jurídica frente a la acción expoliatoria de la Administración Tributaria.

Por todo lo antes expuesto, solicito a la Sala declare la nulidad de las Providencias Administrativas que ajustaron el valor de la Unidad Tributaria para los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, por violación del principio de progresividad, en perjuicio de mi condición de contribuyente, personas natural, del impuesto sobre la renta, que afecta por igual a todos los demás sujetos pasivos del referido tributo, tanto del sector público como del sector privado.

Folio dieciocho (18)

De manera que, como ha quedado demostrado en esta sección, en mi condición contribuyente del impuesto sobre la renta, lo que también ocurre con los demás contribuyentes personas naturales residentes, la Administración Tributaria me ha violado los principios de capacidad económica, progresividad y no confiscatoriedad, al ajustar de manera ilegal el valor de la unidad tributaria y así pido se declare.

Capítulo Segundo

DE LA DESVIACIÓN DE PODER DEL SUPERINTENDENTE NACIONAL ADUANERO Y TRIBUTARIO

En cuanto al vicio de desviación de poder, la Sala Político- Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, mediante sentencia Nº 1.722 del 20/07/2000 (caso: *José Macario Sánchez Sánchez*), estableció lo siguiente:

> *"Ahora bien, la Sala reiteradamente ha establecido sobre el vicio de desviación de poder, que es una ilegalidad teleológica, es decir, que se presenta cuando el funcionario, actuando dentro de su competencia dicta un acto para un fin distinto al previsto por el legislador; de manera que es un vicio que debe ser alegado y probado por la parte, sin que pueda su inactividad ser subsanada por el juzgador.*
>
> *Por lo tanto, se entiende que la Administración incurre en el vicio de desviación de poder, cuando actúa dentro de su competencia, pero dicta un acto que no esté conforme con el fin establecido por la Ley, correspondiendo al accionante probar que el acto recurrido, como ya ha sido señalado, persigue una finalidad diferente a la prevista a la Ley.*

Lo anterior implica, que deben darse dos supuestos para que se configure el vicio de desviación de poder, a saber: que el funcionario que dicta el acto administrativo tenga atribución legal de competencia y que el acto haya sido dictado con un fin distinto al previsto por el legislador; además, estos supuestos deben ser concurrentes."

Para demostrar los supuestos concurrentes que configuran el vicio de desviación de poder, a saber; que el funcionario que dicta el acto administrativo tenga atribución legal de competencia y que el acto haya sido dictado con un fin distinto al previsto por el legislador, a continuación lo paso a comprobar en los siguientes términos:

De las atribuciones legales del funcionario que dicta el acto administrativo:

En primer lugar es menester identificar los actos administrativos que emitió el funcionario público, consistente en la publicación de las Providencias Administrativas de ajuste de la UT en las Gacetas Oficiales que se detallan a continuación:

Año	Providencia Administrativa N°	Fecha de la Providencia	Número de Gaceta Oficial en la que se publicó la UT	Fecha de publicación	Valor de UT (Bs)	Funcionario que dictó el acto administrativo
2009	SNAT/2009-0002344	26/02/2009	39.127	26/02/2009	55,00	José David Cabello Rondón
2010	SNAT/2010-0007	04/02/2010	39.361	04/02/2010	65,00	José David Cabello Rondón
2011	SNAT/2011-0009	24/08/2011	39.623	24/02/2011	76,00	José David Cabello Rondón
2012	SNAT/2012-0006	16/02/2012	39.866	16/02/2012	90,00	José David Cabello Rondón
2013	SNAT/2013-0009	06/02/2013	40.106	06/02/2013	107,00	José David Cabello Rondón
2014	SNAT/2014-0008	19/02/2014	40.359	19/02/2014	127,00	José David Cabello Rondón
2015	SNAT/2015-0019	25/02/2015	40.608	25/02/2015	150,00	José David Cabello Rondón
2016	SNAT/2016-011	11/02/2016	40.846	11/02/2016	177,00	José David Cabello Rondón
2017	SNAT/2017-013	20/02/2017	6.287	24/02/2017	300,00	José David Cabello Rondón

El funcionario que dictó los actos administrativos de efectos generales: Providencias Administrativas de Reajuste de la UT detalladas en el cuadro anterior, ha sido el Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), Ciudadano JOSÉ DAVID CABELLO RONDÓN, designado por el Presidente de la República, según Decreto N° 5.851 del 01/02/2008, publicado en Gaceta Oficial N° 38.863 de la misma fecha, dicho funcionario en calidad de máximo representante de la Administración Tributaria Nacional, contaba con las facultades, atribuciones y funciones que establece el artículo 121 del COT 2001, específicamente el

numeral 15, funciones que deben ser honradas de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la LOAP 2001 y numeral 18 del artículo 4 de la Ley SENIAT 2001.

Folio diecinueve (19)

Que el acto administrativo haya sido dictado con un fin distinto al previsto por el legislador

En cuanto a que el acto administrativo haya sido dictado con un fin distinto al previsto por el legislador, se tienen dos vías para probarlo; la primera: se enfoca en la afectación del principio de reserva legal delegada a la Administración Tributaria, establecido en el artículo 3 del COT, como consecuencia de la subvaloración de la UT por el ilegal reajuste del que fue objeto, que degeneró en un fin exclusivamente distinto al espíritu, propósito y razón que el legislador le atribuyó a la UT, lo cual quedó suficientemente demostrado en la violación reiterada de reajuste de la UT para los ejercicios fiscales comprendidos desde el año 2009 hasta el año 2017 en el capítulo Segundo, del Derecho, Sección Primera, Omisión del Procedimiento Legalmente Establecido; y la segunda: las consecuencias derivadas de la publicación en Gaceta Oficial de las UT en el sistema tributario nacional y sus efectos violatorios de los principios constitucionales de progresividad, capacidad económica y no confiscatoriedad, consagrados en los artículo 316 y 317 de la CRBV, lo que se demostrará seguidamente:

Capítulo Tercero

De los Efectos Perniciosos Por la Subvaloración en el Ajuste de la Unidad Tributaria

Son numerosas las consecuencias negativas que se derivan del desequilibrio fomentado por la Administración Tributaria Nacional en la subvaloración de la UT, por cuanto la UT es un factor utilizado no sólo por la Administración Tributaria Nacional, sino que afecta la tributación Estadal en cuanto a las competencias e ingresos establecidas en el numeral 7 del artículo 164 y

numerales 2 y 3 del artículo 167 y disposición transitoria N° 13 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, sino que afecta también los ramos de ingresos Municipales de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 6 del artículo 179 de la Carta Magna.

La importancia de la UT trasciende el ámbito tributario afectando la propia Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia en sus artículos 26 (competencia de la Sala Político Administrativa), 86 (cuantía en casación), 121, 122 y 123 (multas) , obviando la Administración Tributaria el principio establecido en el numeral 2 del artículo 25 de la Ley Orgánica de la Administración Pública de 2008, referido a los intereses públicos involucrados con el reajuste de la UT, en términos distintos a lo ordenado por la normativa legal.

Adicionalmente la UT trasciende el ámbito tributario y toca la materia financiera y laboral entre otras, en cuanto a que es la UT la base de cálculo de créditos hipotecarios y del bono de alimentación o cesta ticket, pero en materia tributaria y específicamente y en lo atinente al impuesto sobre la renta, la subvaloración de la UT afecta los principios de progresividad, capacidad económica y no confiscatoriedad consagrados en nuestra Carta Magna, y es por ello que se hace imperativo contar con la UT legal y correctamente reajustada, como factor que garantice su carácter de determinación objetiva, establecido en el parágrafo tercero del artículo 3 del Código Orgánico Tributario de 2001 y 2014.

En el caso del beneficio de alimentación, desde el momento en que se comenzó a expresar en UT (año 1998) hasta el año 2014, se mantuvo inalterable en fracciones de 0,25 UT hasta 0,50 UT, pero motivado a la subvaloración de la UT por la Administración Tributaria, el Presidente de la República se vio en la obligación de aumentar las cantidades de UT de dicho beneficio en vez de incrementar el valor de la UT, llegando en la actualidad a tener un cesta ticket socialista equivalente a 12 UT por día, lo cual representa un incremento del 2.400% en las cantidades de UT (0,50 UT año 2014 x

2.400% = 12 UT año 2017), todo ello motivado a la pérdida de carácter de determinación objetiva de la UT para la cual fue creada de conformidad con lo estipulado en el parágrafo 3° del artículo 3 del Código Orgánico Tributario.

Folio veinte (20)

A continuación paso a demostrar matemáticamente cómo se afectó el beneficio de alimentación producto del reajuste subjetivo de la UT:

De haberse mantenido el reajuste objetivo de la UT como se ha demostrado en la presente demanda, el beneficio de alimentación para el presente año sería el que se detalla:

Se tomará como valor reajustado de la UT para el año 2017 la cantidad de Cinco Mil Trescientos Noventa y Un Bolívares (5.391,00 Bs/UT), como se ha determinado en este escrito, hasta tanto el Banco Central de Venezuela publique los INPC.

	BONO ALIMENTACIÓN EN UT	BONO ALIMENTACIÓN DIARIO EN Bs.	BONO ALIMENTACIÓN MENSUAL EN Bs.
AÑO 2017 VALOR SUBJETIVO DE LA UT (300 UT)	0,5	150,00	4.500,00
AÑO 2017 VALOR OBJETIVO DE LA UT (5.391 UT)	0,5	2.695,50	80.865,00
DIFERENCIAS		2.545,50	76.365,00

La diferencia existente entre el valor actual del beneficio de alimentación de 12 UT, comparado con la fracción 0,50 UT al valor de la UT objetiva es la siguiente:

	BONO ALIMENTACIÓN EN UT	BONO ALIMENTACIÓN DIARIO EN Bs.	BONO ALIMENTACIÓN MENSUAL EN Bs.
AÑO 2017 VALOR SUBJETIVO DE LA UT (300 UT)	12	3.600,00	108.000,00
AÑO 2017 VALOR OBJETIVO DE LA UT (5.391 UT)	0,5	2.695,50	80.865,00
DIFERENCIAS		904,50	27.135,00

La grave distorsión que ha generado el reajuste subjetivo de la UT, trajo como consecuencia que el Ejecutivo Nacional incrementara el beneficio de alimentación de 0,50 a 12 UT, una vez que la UT recupere su carácter de determinación objetiva de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 3 del COT, el panorama relacionado con el valor real de la UT y el

beneficio de alimentación decretado por el Ejecutivo Nacional, sería el siguiente:

	BONO ALIMENTACIÓN EN UT	BONO ALIMENTACIÓN DIARIO EN Bs.	BONO ALIMENTACIÓN MENSUAL EN Bs.
AÑO 2017 VALOR SUBJETIVO DE LA UT (300 UT)	12	3.600,00	108.000,00
AÑO 2017 VALOR OBJETIVO DE LA UT (5.391 UT)	12	64.692,00	1.940.760,00
DIFERENCIAS		61.092,00	1.832.760,00

Como se puede apreciar, la subvaloración de la UT, trae como consecuencia, en el ámbito laboral, que en mi condición de asalariado y miembro del pueblo venezolano, pierda la cantidad de Bs. 1.832.760,00 mensuales en el beneficio de alimentación.

De haberse reajustado objetiva y legalmente la UT, el beneficio de alimentación aún se estaría expresando en fracción de UT, equivalente a una fracción de Sesenta y Siete por ciento (67%) del valor de la UT, tal como se demuestra:

	BONO ALIMENTACIÓN EN UT	BONO ALIMENTACIÓN DIARIO EN Bs.	BONO ALIMENTACIÓN MENSUAL EN Bs.
AÑO 2017 VALOR SUBJETIVO DE LA UT (300 UT)	12	3.600,00	108.000,00
AÑO 2017 VALOR OBJETIVO DE LA UT (5.391 UT)	0,67	3.611,97	108.359,10
DIFERENCIAS		-11,97	-359,10

Como se desprende del cuadro anterior con sólo haberse incrementado en una fracción de 0,17 la UT para llevarla a la fracción de 0,67 el beneficio de alimentación sería el equivalente a las 12 UT, que hoy representa tal beneficio, lo cual evidencia la grave distorsión provocada por la subvaloración de la UT por la Administración Tributaria.

Sección Primera
Efectos Perniciosos en el Impuesto sobre la Renta a pagar por las Personas Naturales
Violación del Principio de Progresividad

Folio veintiuno (21)

En este sentido procederé a demostrar la violación, en mi condición de contribuyente del impuesto sobre la renta, del principio de progresividad consagrado en el artículo 316 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (relación proporcional entre el ingreso y la carga impositiva), utilizando para ello dos (02) tipos de UT, que se detallan:

1. **Unidad Tributaria subjetiva (subvaluada), publicada en la Gaceta Oficial (UT G.O.)**, columna "E"

2. **Unidad Tributaria Objetiva (valuada)** reajustada de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico Tributario de 2001 **(UT COT 2001)**, columna "D"

			A	B	C	D D=C*A	E
AÑO	Índice Nacional de Precios al Consumidor Publicado por el BCV **		Variación producida por el IPC del año inmediato anterior	Porcentaje de Variación del año anterior	UT del año anterior reajustada según COT	UT Reajustada	UT publicada en Gaceta Oficial
2008	diciembre-2006	81,66	1,22457	22,46%	37,60	46,00	46,00
	diciembre-2007	100,00					
2009	diciembre-2007	100,00	1,30900	30,90%	46,00	60,00	55,00
	diciembre-2008	130,90					
2010	diciembre-2008	130,90	1,25057	25,06%	60,00	75,00	65,00
	diciembre-2009	163,70					
2011	diciembre-2009	163,70	1,27184	27,18%	75,00	95,00	76,00
	diciembre-2010	208,20					
2012	diciembre-2010	208,20	1,27570	27,57%	95,00	121,00	90,00
	diciembre-2011	265,60					
2013	diciembre-2011	265,60	1,20068	20,07%	121,00	145,00	107,00
	diciembre-2012	318,90					
2014	diciembre-2012	318,90	1,56193	56,19%	145,00	226,00	127,00
	diciembre-2013	498,10					

(**)Para los años 2007 a 2014 se utilizó el Índice General de Precios al Consumidor, Serie 1950, base diciembre 2007 del Banco Central de Ven
El factor de variación que se indica en la columna "A" se determinó dividiendo el IPC inicial entre el IPC final
El porcentaje incluido en la columna "B" se obtiene de dividir el IPC final entre el IPC incial, multiplicando el resultado por cien (100) y a este último resultado restark

La información contenida en el cuadro es la misma del CUADRO DE REAJUSTE OBJETIVO DE LA UT incluida en la Sección Primera de la Omisión del Procedimiento Legalmente Establecido, que servirá a todos los efectos legales como elemento comparativo para demostrar la violación de principios constitucionales.

Una vez que se cuenta con los dos valores de la UT indicados en las columnas "D" y "E" del cuadro anterior, se procederá a efectuar los cálculos para la determinación del impuesto sobre la renta causado en mi condición de contribuyente, basado en la información real contenida en mis declaraciones de impuesto sobre la renta para los ejercicios fiscales finalizados el 31/12/2009, 31/12/2010, 31/12/2011, 31/12/2012, 31/12/2013 y 31/12/2014, dada la manera ilegal de determinar el impuesto, no sólo por el efecto de la subvaloración de la UT, sino por la omisión de parte de la Administración Tributaria de la inclusión de la exención de base establecida en el artículo 127 del Reglamento de la Ley de Impuesto Sobre la Renta de 2003, en el proceso determinativo de la obligación tributaria en esta materia.

A continuación se muestra la información contenida en mis declaraciones de impuesto sobre la renta para los años comprendidos desde el 2009 hasta el 2014 y los cálculos para la determinación del impuesto a pagar y el análisis correspondiente para cada ejercicio fiscal en el que se demuestra los efectos de la subvaloración de la UT:

En mi declaración de impuesto sobre la renta correspondiente al ejercicio fiscal finalizado el 31/12/2009, N°: 1090006263, presentada el 18/01/2010, se muestran las siguientes diferencias arrojadas de la comparación del proceso determinativo en base al valor objetivo y subjetivo de la UT:

		Declaración N° N°: 1090006263 diciembre-2009		
		UT G.O.	UT COT	DIFERENCIAS
		55	60	-5
1	Enriquecimiento Neto Anual según AR-C	164.213,35	164.213,35	
2	Exención de Base (articulo 127 del Reglamento LISR)	48.375,00	48.375,00	
3	Enriquecimiento Neto Anual para la aplicación de la Tarifa N° 1	164.213,35	164.213,35	
4	Desgravamen único (774 UT)	42.570,00	46.440,00	-3.870,00
5	Enriquecimiento Neto Gravable	121.643,35	117.773,35	
6	Impuesto determinado según Tarifa N° 1	10.937,94	9.632,80	1.305,13
7	Rebaja Personal (10 UT) (Sólo Residentes)	550,00	600,00	-50,00
8	Cantida de cargas de familia	6	6	
9	Rebaja(s) por carga familiar	3.300,00	3.600,00	-300,00
10	Total Rebajas	3.850,00	4.200,00	-350,00
11	Impuesto a pagar	7.087,94	5.432,80	1.655,13
12	Impuesto pagado en exceso por error en la UT			1.655,13
13	Porcentaje de impuesto pagado en exceso			23,35%
14	Salario promedio mensual	13.684,45	13.684,45	
15	Cantidad de salario promedio mensual necesario para el pago de ISLR	0,52	0,40	0,12
16	Porcentaje que el desgravamen único representa del enriquecimiento anua	25,92%	28,28%	-2,36%
17	Porcentaje que la exención de base representa del eneriquecimiento neto	29,46%		

DEMOSTRACIÓN DE LA APLICACIÓN DE LA TARIFA N° 1 DE LA LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA

TAFIRA N° 1 artículo 50 LISR 2007			UT G.O.		UT COT	
			ENG en UT.	IMPUESTO Bs.	ENG en UT.	IMPUESTO Bs.
1	Por la fracción comprendida hasta 1.000 U.T.	6%				
2	Por la fracción que exceda de 1.000 hasta 1.500 U.T.	9%				
3	Por la fracción que exceda de 1.500 hasta 2.000 U.T.	12%			1.962,89	5.432,80
4	Por la fracción que exceda de 2.000 hasta 2.500 U.T.	16%	2.211,70	7.087,94		
5	Por la fracción que exceda de 2.500 hasta 3.000 U.T.	20%				
6	Por la fracción que exceda de 3.000 hasta 4.000 U.T.	24%				
7	Por la fracción que exceda de 4.000 hasta 6.000 U.T.	29%				
8	Por la fracción que exceda de 6.000 U.T.	34%				

Folio veintidós (22)

Como se puede apreciar del contenido del cuadro anterior en el que se detalla la información contenida en mi declaración de impuesto sobre la renta del año finalizado el 31/12/2009, al emplear el valor de una unidad tributaria subvaluada, que no se corresponde con la determinación objetiva que establece el artículo 3 del Código Orgánico Tributario, se observarán diferencias en mi perjuicio, que afectan el impuesto determinado y que coadyuva a sustraer parte de mi patrimonio de manera ilegal afectando el principio de progresividad, al romperse el equilibrio que el legislador garantizó con la creación de la unidad tributaria y su metodología de reajuste anual, así se tienen las siguientes diferencias detalladas en el cuadro anterior:

En la línea N° 1 del cuadro se observa una diferencia de subvaloración de la unidad tributaria en Cinco Bolívares por UT (5,00 Bs./UT), dicha subvaloración arroja las siguientes diferencias:

1. Línea 4, falta de aprovechamiento del desgravamen único por la cantidad de Tres Mil Ochocientos Setenta Bolívares (Bs. 3.870,00).

2. Línea 10, falta de aprovechamiento de Trescientos Cincuenta Bolívares (Bs. 350,00) por concepto de rebaja personal y cargas de familia.
3. Línea 11 y 12, un Veintitrés coma Treinta y Cinco por ciento (23,35%) de impuesto pagado en exceso por la cantidad de Un Mil Seiscientos Cincuenta y Cinco Bolívares con Trece céntimos (Bs. 1.655,13), inducido intencionalmente por la Administración Tributaria en un acto administrativo de efectos generales como lo es la Providencia Administrativa N° SNAT/2009-0002344, en la que se fijó el valor de la UT de 55 Bs./UT, publicada en Gaceta Oficial N° 39.127 del 26/02/2009, con la única finalidad de aumentar artificialmente la recaudación del impuesto sobre la renta, de manera como se dijo perniciosa, no solo en contra de este recurrente, sino de todos los contribuyentes personas naturales del impuesto sobre la renta.
4. En cuanto a la aplicación de la Tarifa N° 1 establecida en el artículo 50 de la Ley de Impuesto sobre la Renta, la base imponible determinada con la unidad tributaria subjetiva (subvaluada) se ubica en el nivel 4°, gravando con un Dieciséis por ciento (16%), mientras que con la unidad tributaria valuada objetivamente, de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico Tributario de 2001, el enriquecimiento neto gravable se ubicaría en el nivel 3 de la tarifa y se gravaría con un Doce por ciento (12%), lo cual evidencia la afectación al principio de progresividad tributaria, consagrado en el artículo 316 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, al establecerse una base de cálculo del tributo distinta, por efecto de la subvaloración de la unidad tributaria.

En cuanto a mi declaración de impuesto sobre la renta correspondiente al ejercicio fiscal finalizado el 31/12/2010, N°: 1190009890, presentada el 13/01/2011, se muestran las siguientes diferencias arrojadas de la comparación del proceso determinativo en base al valor objetivo y subjetivo de la UT:

		Declaración N° 1190009890 diciembre-2010		
		UT G.O.	UT COT	DIFERENCIAS
		65	75	-10
1	Enriquecimiento Neto Anual según AR-C	174.996,00	174.996,00	
2	Exención de Base (articulo 127 del Reglamento LISR)	61.194,50	61.194,50	
3	Enriquecimiento Neto Anual para la aplicación de la Tarifa N° 1	174.996,00	174.996,00	
4	Desgravamen único (774 UT)	50.310,00	58.050,00	-7.740,00
5	Enriquecimiento Neto Gravable	124.686,00	116.946,00	
6	Impuesto determinado según Tarifa N° 1	10.087,32	8.408,52	1.678,80
7	Rebaja Personal (10 UT) (Sólo Residentes)	650,00	750,00	-100,00
8	Cantida de cargas de familia	6	6	
9	Rebaja(s) por carga familiar	3.900,00	4.500,00	-600,00
10	Total Rebajas	4.550,00	5.250,00	-700,00
11	Impuesto a pagar	5.537,32	3.158,52	2.378,80
12	Impuesto pagado en exceso por error en la UT			2.378,80
13	Porcentaje de impuesto pagado en exceso			42,96%
14	Salario promedio mensual	14.583,00	14.583,00	
15	Cantidad de salario promedio mensual necesario para el pago de ISLR	0,38	0,22	0,16
16	Porcentaje que el desgravamen único representa del enriquecimiento anua	28,75%	33,17%	-4,42%
17	Porcentaje que la exención de base representa del eneriquecimiento neto	34,97%		

DEMOSTRACIÓN DE LA APLICACIÓN DE LA TARIFA N° 1 DE LA LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA

TAFIRA N° 1 artículo 50 LISR 2007			UT G.O.		UT COT	
			ENG en UT.	IMPUESTO Bs.	ENG en UT.	IMPUESTO Bs.
1	Por la fracción comprendida hasta 1.000 U.T.	6%				
2	Por la fracción que exceda de 1.000 hasta 1.500 U.T.	9%				
3	Por la fracción que exceda de 1.500 hasta 2.000 U.T.	12%	1.918,25	5.537,32	1.559,28	3.158,52
4	Por la fracción que exceda de 2.000 hasta 2.500 U.T.	16%				
5	Por la fracción que exceda de 2.500 hasta 3.000 U.T.	20%				
6	Por la fracción que exceda de 3.000 hasta 4.000 U.T.	24%				
7	Por la fracción que exceda de 4.000 hasta 6.000 U.T.	29%				
8	Por la fracción que exceda de 6.000 U.T.	34%				

Folio veintitres (23)

La demostración de las diferencias derivadas de la determinación entre el valor de la unidad tributaria publicada en Gaceta Oficial y la unidad tributaria objetivamente reajustada de conformidad con el Código Orgánico Tributario es la siguiente:

En la línea N° 1 del cuadro se observa una diferencia de subvaloración de la UT en Diez Bolívares por UT (10,00 Bs./UT), dicha subvaloración arroja las siguientes diferencias:

1. Línea 4, falta de aprovechamiento del desgravamen único por la cantidad de Siete Mil Setecientos Cuarenta Bolívares (Bs. 7.740,00).
2. Línea 10, falta de aprovechamiento de Setecientos Bolívares (Bs. 700,00) por concepto de rebaja personal y cargas de familia.
3. Línea 11 y 12, un Cuarenta y Dos coma Noventa y Seis por ciento (42,96%) de impuesto pagado en exceso por la cantidad de Dos Mil Trescientos Setenta y Ocho Bolívares con Ochenta céntimos (Bs. 2.378,80), inducido por la Administración Tributaria en un acto administrativo de efectos generales como la Providencia Administrativa N° SNAT/2010-0007 en la que se fijó el valor de la UT de 65 Bs./UT, publicada en Gaceta Oficial N° 39.361 del 04/02/2010.
4. En cuanto a la aplicación de la Tarifa N° 1 establecida en el artículo 50 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, la base imponible determinada con la

unidad tributaria subvalorada y la valuada objetivamente de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico Tributario de 2001, aunque se encuentran en el mismo nivel, se evidencia que el enriquecimiento neto determinado según la unidad tributaria subjetiva se ubica en el extremo superior del nivel 3 de la tarifa, mientras que en enriquecimiento neto determinado con el valor objetivo de la UT se ubica en el extremo inferior del nivel 3 de la tarifa, lo cual origina un impuesto a pagar de forma indebida, afectando el principio de progresividad establecido en el artículo 316 de la Carta Magna, estoy pagando más impuesto con menos capacidad económica.

De la información contenida en mi declaración definitiva de impuesto sobre la renta N° 1290019104, del ejercicio fiscal finalizado el 31/12/2011, se desprenden las siguientes diferencias comparativas:

		Declaración N°: 1290019104 diciembre-2011		
		UT G.O.	UT COT	DIFERENCIAS
		76	95	-19
1	Enriquecimiento Neto Anual según AR-C	167.847,30	167.847,30	
2	Exención de Base (articulo 127 del Reglamento LISR)	77.423,50	77.423,50	
3	Enriquecimiento Neto Anual para la aplicación de la Tarifa N° 1	167.847,30	167.847,30	
4	Desgravamen único (774 UT)	58.824,00	73.530,00	-14.706,00
5	Enriquecimiento Neto Gravable	109.023,30	94.317,30	
6	Impuesto determinado según Tarifa N° 1	7.532,10	5.659,04	1.873,06
7	Rebaja Personal (10 UT) (Sólo Residentes)	760,00	950,00	-190,00
8	Cantida de cargas de familia	6	6	
9	Rebaja (s) por carga familiar	4.560,00	5.700,00	-1.140,00
10	Total Rebajas	5.320,00	6.650,00	-1.330,00
11	Impuesto a pagar	2.212,10	0,00	2.212,10
12	Impuesto pagado en exceso por error en la UT			2.212,10
13	Porcentaje de impuesto pagado en exceso			100,00%
14	Salario promedio mensual	13.987,28	13.987,28	
15	Cantidad de salario promedio mensual necesario para el pago de ISLR	0,16	0,00	0,16
16	Porcentaje que el desgravamen único representa del enriquecimiento anua	35,05%	43,81%	-8,76%
17	Porcentaje que la exención de base representa del eneriquecimiento neto	46,13%		

DEMOSTRACIÓN DE LA APLICACIÓN DE LA TARIFA N° 1 DE LA LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA

TAFIRA N° 1 artículo 50 LISR 2007			UT G.O.		UT COT	
			ENG en UT.	IMPUESTO Bs.	ENG en UT.	IMPUESTO Bs.
1	Por la fracción comprendida hasta 1.000 U.T.	6%			992,81	0,00
2	Por la fracción que exceda de 1.000 hasta 1.500 U.T.	9%	1.434,52	2.212,10		
3	Por la fracción que exceda de 1.500 hasta 2.000 U.T.	12%				
4	Por la fracción que exceda de 2.000 hasta 2.500 U.T.	16%				
5	Por la fracción que exceda de 2.500 hasta 3.000 U.T.	20%				
6	Por la fracción que exceda de 3.000 hasta 4.000 U.T.	24%				
7	Por la fracción que exceda de 4.000 hasta 6.000 U.T.	29%				
8	Por la fracción que exceda de 6.000 U.T.	34%				

En la línea N° 1 del cuadro se observa una diferencia de subvaloración de la UT en Diecinueve Bolívares por UT (19,00 Bs./UT), dicha subvaloración arroja las siguientes diferencias:

1. Línea 4, falta de aprovechamiento del desgravamen único por la cantidad de Catorce Mil Setecientos Seis Bolívares (Bs. 14.706,00).

2. Línea 10, falta de aprovechamiento de Un Mil Trescientos Treinta Bolívares (Bs. 1.330,00) por concepto de rebaja personal y cargas de familia.
3. Línea 11 y 12, se determinó un impuesto a pagar en exceso de Dos Mil Doscientos Doce Bolívares con Diez céntimos (Bs. 2.212,10), cuando no debió causarse impuesto alguno, inducido por la propia Administración Tributaria en un acto administrativo de efectos generales como la Providencia Administrativa N° SNAT/2011-0009 en la que se fijó el valor de la UT de 76 Bs./UT, publicada en Gaceta Oficial N° 39.623 del 24/02/2011.
4. A la aplicar de la Tarifa N° 1 establecida en el artículo 50 de la Ley de Impuesto sobre la Renta, la base imponible determinada con la UT subjetiva se ubica en el nivel 2°, gravando con un Nueve por ciento (9%), mientras que con la UT objetivamente determinada de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico Tributario el enriquecimiento neto gravable se ubicaría en el nivel 1 de la tarifa y se gravaría con un Seis por ciento (6%), lo cual evidencia la afectación al principio de progresividad tributaria 316 constitucional, al establecerse una base de cálculo del tributo distinta a la que el legislador ordenó por efecto de la subvaloración de la UT.

Folio veinticuatro (24)

De la información contenida en mi declaración definitiva de impuesto sobre la renta N° 1390005542, del ejercicio fiscal finalizado el 31/12/2012, se desprenden las siguientes diferencias comparativas:

		Declaración N°: 1390005542 diciembre-2012		
		UT G.O.	UT COT	DIFERENCIAS
		90	121	-31
1	Enriquecimiento Neto Anual según AR-C	170.513,34	170.513,34	
2	Exención de Base (artículo 127 del Reglamento LISR)	102.376,00	102.376,00	
3	Enriquecimiento Neto Anual para la aplicación de la Tarifa N° 1	170.513,34	170.513,34	
4	Desgravamen único (774 UT)	69.660,00	93.654,00	-23.994,00
5	Enriquecimiento Neto Gravable	100.853,34	76.859,34	
6	Impuesto determinado según Tarifa N° 1	6.376,80	4.611,56	1.765,24
7	Rebaja Personal (10 UT) (Sólo Residentes)	900,00	1.210,00	-310,00
8	Cantida de cargas de familia	6	6	
9	Rebaja (s) por carga familiar	5.400,00	7.260,00	-1.860,00
10	Total Rebajas	6.300,00	8.470,00	-2.170,00
11	Impuesto a pagar	76,80	0,00	76,80
12	Impuesto pagado en exceso por error en la UT			76,80
13	Porcentaje de impuesto pagado en exceso			100,00%
14	Salario promedio mensual	14.209,45	14.209,45	
15	Cantidad de salario promedio mensual necesario para el pago de ISLR	0,01	0,00	0,01
16	Porcentaje que el desgravamen único representa del enriquecimiento anua	40,85%	5[illegible]92%	-14,07%
17	Porcentaje que la exención de base representa del enriquecimiento neto	60,04%		

DEMOSTRACIÓN DE LA APLICACIÓN DE LA TARIFA N° 1 DE LA LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA

TAFIRA N° 1 artículo 50 LISR 2007			UT G.O.		UT COT	
			ENG en UT.	IMPUESTO Bs.	ENG en UT.	IMPUESTO Bs.
1	Por la fracción comprendida hasta 1.000 U.T.	6%			635,20	0,00
2	Por la fracción que exceda de 1.000 hasta 1.500 U.T.	9%	1.120,59	76,80		
3	Por la fracción que exceda de 1.500 hasta 2.000 U.T.	12%				
4	Por la fracción que exceda de 2.000 hasta 2.500 U.T.	16%				
5	Por la fracción que exceda de 2.500 hasta 3.000 U.T.	20%				
6	Por la fracción que exceda de 3.000 hasta 4.000 U.T.	24%				
7	Por la fracción que exceda de 4.000 hasta 6.000 U.T.	29%				
8	Por la fracción que exceda de 6.000 U.T.	34%				

En la línea N° 1 del cuadro se observa una diferencia de subvaloración de la UT en Treinta y un Bolívares por UT (31,00 Bs./UT), dicha subvaloración arroja las siguientes diferencias:

1. Línea 4, falta de aprovechamiento del desgravamen único por la cantidad de Veintitrés Mil Novecientos Noventa y Cuatro Bolívares (Bs. 23.994,00).
2. Línea 10, falta de aprovechamiento de Dos Mil Ciento Setenta Bolívares (Bs. 2.170,00) por concepto de rebaja personal y cargas de familia.
3. Línea 11, se determinó un impuesto a pagar en exceso de Setenta y Seis Bolívares con Diez céntimos (Bs. 76,00), cuando no debió causarse impuesto alguno, inducido por la propia Administración Tributaria en un acto administrativo de efectos generales como la Providencia Administrativa N° SNAT/2012-0006 en la que se fijó el valor de la UT de 90 Bs./UT, publicada en Gaceta Oficial N° 39.866 del 16/02/2012.
4. En cuanto a la aplicación de la Tarifa N° 1 establecida en el artículo 50 de la Ley de Impuesto sobre la Renta, la base imponible determinada con la unidad tributaria subjetiva se ubica en el nivel 2° de dicha tarifa, gravando con un Nueve por ciento (9%), mientras que con la UT objetivamente determinada, de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico Tributario el Enriquecimiento neto gravable se ubicaría en el nivel 1 de la tarifa y se gravaría con un Seis ciento (6%), lo cual evidencia la afectación al principio de progresividad tributaria previsto en el artículo 316

constitucional, al establecerse una base de cálculo del tributo distinta a la que el legislador ordenó por efecto de la subvaloración de la UT.

Folio veintiocinco (25)

De la información contenida en mi declaración definitiva de impuesto sobre la renta N° 1490008818, del ejercicio fiscal finalizado el 31/12/2013 y presentada el 09/01/2014, se desprenden las siguientes diferencias comparativas:

		Declaración N°: 1490008818 diciembre-2013		
		UT G.O.	UT COT	DIFERENCIAS
		107	145	-38
1	Enriquecimiento Neto Anual según AR-C	212.806,08	212.806,08	
2	Exención de Base (articulo 127 del Reglamento LISR)	148.649,50	148.649,50	
3	Enriquecimiento Neto Anual para la aplicación de la Tarifa N° 1	212.806,08	212.806,08	
4	Desgravamen único (774 UT)	82.818,00	112.230,00	-29.412,00
5	Enriquecimiento Neto Gravable	129.988,08	100.576,08	
6	Impuesto determinado según Tarifa N° 1	8.488,93	6.034,56	2.454,36
7	Rebaja Personal (10 UT) (Sólo Residentes)	1.070,00	1.450,00	-380,00
8	Cantida de cargas de familia	6	6	
9	Rebaja (s) por carga familiar	6.420,00	8.700,00	-2.280,00
10	Total Rebajas	7.490,00	10.150,00	-2.660,00
11	Impuesto a pagar	998,93	0,00	998,93
12	Impuesto pagado en exceso por error en la UT			998,93
13	Porcentaje de impuesto pagado en exceso			100,00%
14	Salario promedio mensual	17.733,84	17.733,84	
15	Cantidad de salario promedio mensual necesario para el pago de ISLR	0,06	0,00	0,06
16	Porcentaje que el desgravamen único representa del enriquecimiento anua	38,92%	52,74%	-13,82%
17	Porcentaje que la exención de base representa del enriquecimiento neto	69,85%		

DEMOSTRACIÓN DE LA APLICACIÓN DE LA TARIFA N° 1 DE LA LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA

TAFIRA N° 1 artículo 50 LISR 2007			UT G.O.		UT COT	
			ENG en UT.	IMPUESTO Bs.	ENG en UT.	IMPUESTO Bs.
1	Por la fracción comprendida hasta 1.000 U.T.	6%			693,63	0,00
2	Por la fracción que exceda de 1.000 hasta 1.500 U.T.	9%	1.214,84	998,93		
3	Por la fracción que exceda de 1.500 hasta 2.000 U.T.	12%				
4	Por la fracción que exceda de 2.000 hasta 2.500 U.T.	16%				
5	Por la fracción que exceda de 2.500 hasta 3.000 U.T.	20%				
6	Por la fracción que exceda de 3.000 hasta 4.000 U.T.	24%				
7	Por la fracción que exceda de 4.000 hasta 6.000 U.T.	29%				
8	Por la fracción que exceda de 6.000 U.T.	34%				

En la línea N° 1 del cuadro se observa una diferencia de subvaloración de la UT en Treinta y Ocho Bolívares por UT (38,00 Bs./UT), dicha subvaloración arroja las siguientes diferencias:

1. Línea 4, falta de aprovechamiento del desgravamen único por la cantidad de Veintinueve Mil Cuatrocientos Doce Bolívares (Bs. 29.412,00).
2. Línea 10, falta de aprovechamiento de Dos Mil Seiscientos Sesenta Bolívares (Bs. 2.660,00) por concepto de rebaja personal y cargas de familia.
3. Línea 11, se determinó un impuesto a pagar en exceso de Novecientos Noventa y Ocho Bolívares con Noventa y Tres céntimos (Bs. 998,93), cuando no debió causarse impuesto alguno, inducido por la propia Administración Tributaria en un acto administrativo de efectos generales como la Providencia Administrativa N° SNAT/2013-0009 en la que se fijó

el valor de la UT de 107 Bs./UT, publicada en Gaceta Oficial N° 40.106 del 06/02/2013.

4. En cuanto a la aplicación de la Tarifa N° 1 establecida en el artículo 50 de la Ley de Impuesto sobre la Renta, la base imponible determinada con la UT subjetiva se ubica en el nivel 2°, gravando con un Nueve por ciento (9%), mientras que con la UT objetivamente determinada de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico Tributario el enriquecimiento neto gravable se ubicaría en el nivel 1 de la tarifa y se gravaría con un Seis por ciento (6%), lo cual evidencia la afectación al principio de progresividad tributaria 316 constitucional, al establecerse una base de cálculo del tributo distinta a la que el legislador ordenó por efecto de la subvaloración de la UT.

De la información contenida en mi declaración definitiva de impuesto sobre la renta N° 1590173002, del ejercicio fiscal finalizado el 31/12/2014, se desprenden las siguientes diferencias comparativas:

		Declaración N°: 1590173002 diciembre-2014		
		UT G.O.	UT COT	DIFERENCIAS
		127	226	-99
1	Enriquecimiento Neto Anual según AR-C	285.424,18	285.424,18	
2	Exención de Base (articulo 127 del Reglamento LISR)	244.455,50	244.455,50	
3	Enriquecimiento Neto Anual para la aplicación de la Tarifa N° 1	285.424,18	285.424,18	
4	Desgravamen único (774 UT)	98.298,00	174.924,00	-76.626,00
5	Enriquecimiento Neto Gravable	187.126,18	110.500,18	
6	Impuesto determinado según Tarifa N° 1	13.031,36	6.630,01	6.401,35
7	Rebaja Personal (10 UT) (Sólo Residentes)	1.270,00	2.260,00	-990,00
8	Cantida de cargas de familia	5	5	
9	Rebaja (s) por carga familiar	6.350,00	11.300,00	-4.950,00
10	Total Rebajas	7.620,00	13.560,00	-5.940,00
11	Impuesto a pagar	5.411,36	0,00	5.411,36
12	Impuesto pagado en exceso por error en la UT			5.411,36
13	Porcentaje de impuesto pagado en exceso			100,00%
14	Salario promedio mensual	23.785,35	23.785,35	
15	Cantidad de salario promedio mensual necesario para el pago de ISLR	0,23	0,00	0,23
16	Porcentaje que el desgravamen único representa del enriquecimiento anua	34,44%	61,29%	-26,85%
17	Porcentaje que la exención de base representa del eneriquecimiento neto	85,65%		

DEMOSTRACIÓN DE LA APLICACIÓN DE LA TARIFA N° 1 DE LA LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA

TAFIRA N° 1 artículo 50 LISR 2007			UT G.O.		UT COT	
			ENG en UT.	IMPUESTO Bs.	ENG en UT.	IMPUESTO Bs.
1	Por la fracción comprendida hasta 1.000 U.T.	6%			488,94	0,00
2	Por la fracción que exceda de 1.000 hasta 1.500 U.T.	9%	1.473,43	5.411,36		
3	Por la fracción que exceda de 1.500 hasta 2.000 U.T.	12%				
4	Por la fracción que exceda de 2.000 hasta 2.500 U.T.	16%				
5	Por la fracción que exceda de 2.500 hasta 3.000 U.T.	20%				
6	Por la fracción que exceda de 3.000 hasta 4.000 U.T.	24%				
7	Por la fracción que exceda de 4.000 hasta 6.000 U.T.	29%				
8	Por la fracción que exceda de 6.000 U.T.	34%				

En la línea N° 1 del cuadro se observa una diferencia de subvaloración de la UT en Noventa y Nueve Bolívares por UT (99,00 Bs./UT), dicha subvaloración arroja las siguientes diferencias:

1. Línea 4, falta de aprovechamiento del desgravamen único por la cantidad de Setenta y Seis Mil Seiscientos Veintiséis Bolívares (Bs. 76.626,00).
2. Línea 10, falta de aprovechamiento de Cinco Mil Novecientos Cuarenta Bolívares (Bs. 5.940,00) por concepto de rebaja personal y cargas de familia.
3. Línea 11, se determinó un impuesto a pagar en exceso de Cinco Mil Cuatrocientos Once Bolívares con Treinta y Seis céntimos (Bs. 5.411,36), cuando no debió causarse impuesto alguno, inducido por la propia Administración Tributaria en un acto administrativo de efectos generales como la Providencia Administrativa N° SNAT/2014-0008 en la que se fijó el valor de la UT de 127 Bs./UT, publicada en Gaceta Oficial N° 40.359 del 19/02/2014.
4. En cuanto a la aplicación de la Tarifa N° 1 establecida en el artículo 50 de la Ley de Impuesto sobre la Renta, la base imponible determinada con la UT subjetiva se ubica en el nivel 2° de dicha tarifa, gravando con un Nueve por ciento (9%), mientras que con la UT objetivamente determinada de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico Tributario, el enriquecimiento neto gravable se ubicaría en el nivel 1 de la tarifa y se gravaría con un Seis ciento (6%), lo cual evidencia la afectación al principio de progresividad tributaria previsto en el artículo 316 constitucional, al establecerse una base de cálculo del tributo distinta a la que el legislador ordenó por efecto de la subvaloración de la UT.

Queda demostrado con los casos reales de determinación del impuesto sobre la renta, en mi condición de contribuyente, el efecto pernicioso en el procedimiento de reajuste de la UT, practicado por el Superintendente del SENIAT y la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional del período 2009-2015, que han afectado mi esfera patrimonial, sustrayendo indebidamente más impuesto sobre la renta del que legal y constitucionalmente corresponde, afectando por igual a todos los

Folio veintiséis (26)

contribuyentes del impuesto sobre la renta, personas naturales residentes, entre ellos, a los del Poder Ejecutivo: Presidente de la República, Vicepresidente de la República, Ministros, Presidentes de Institutos Autónomos (incluyendo al Superintendente del SENIAT) y empresas del Estado; Poder legislativo: Junta Directiva, Diputados y empleados de la Asamblea Nacional; Poder Judicial: Magistrados y funcionarios del Tribunal Supremo de Justicia y demás jueces y funcionarios judiciales de los tribunales y de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura y sus funcionarios; y del Poder Ciudadano: Defensor del Pueblo, Fiscal General de la República y Contralor General de la República y sus funcionarios públicos, Oficiales Generales, Superiores y Subalternos, Suboficiales Profesionales de Carrera, Tropa Profesional y alistados de las Fuerzas Armadas Nacionales y demás funcionarios administrativos, así como todo funcionario o servidor público de cualquier rama del Poder Público Nacional, Estadal o Municipal y demás contribuyentes dependientes del sector privado.

Con todo lo anteriormente planteado queda demostrada la desviación de poder de parte del Superintendente Nacional Aduanero y Tributario del SENIAT, relativa a los efectos perniciosos de la subvaloración de la UT, al tener competencia para reajustar el valor de la unidad tributaria, pero lo hizo de una manera distinta a la prevista en la Ley y así pido se declare.

INTENCIONALIDAD FALLIDA DE LOS DECRETOS DE EXONERACIÓN PARA ATENUAR LA VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE NO CONFISCATORIEDAD

Con la finalidad de ocultar el efecto confiscatorio antes demostrado, procede el Ejecutivo Nacional a interferir en el proceso natural de determinación impositiva otorgando una exoneración de Seis Mil (6.000) UT teniendo el siguiente resultado:

		BASADO EN AR-C 2016 diciembre-2016		
		UT G.O.	UT COT	DIFERENCIAS
		177	1067	-890
1	Enriquecimiento Neto Anual según AR-C	1.236.928,46	1.236.928,46	
2	Ingreso por venta de enseres personales	1.062.000,00		
3	Total enriquecimientos netos	174.928,46	1.236.928,46	
4	Exención de Base (articulo 127 del Reglamento LISR)		1.354.604,00	
5	Enriquecimiento Neto Anual para la aplicación de la Tarifa N° 1	174.928,46	0,00	
6	Desgravamen único (774 UT)	136.998,00	0,00	136.998,00
7	Enriquecimiento Neto Gravable	37.930,46	0,00	
8	Impuesto determinado según Tarifa N° 1	2.275,83	0,00	2.275,83
9	Rebaja Personal (10 UT) (Sólo Residentes)	1.770,00	10.670,00	-8.900,00
10	Cantida de cargas de familia	4	4	
11	Rebaja (s) por carga familiar	7.080,00	42.680,00	-35.600,00
12	Total Rebajas	8.850,00	53.350,00	-44.500,00
13	Impuesto a pagar	0,00	0,00	0,00
14	Impuesto pagado en exceso por error en la UT			0,00
15	Porcentaje de impuesto pagado en exceso			100,00%
16	Salario promedio mensual	103.077,37	103.077,37	
17	Cantidad de salario promedio mensual necesario para el pago de ISLR	0,00	0,00	0,00
18	Porcentaje que el desgravamen único representa del enriquecimiento anua	78,32%	0,00%	78,32%
19	Porcentaje que la exención de base representa del eneriquecimiento neto	0,00%		

Folio veintisiete (27)

Con la introducción de un supuesto beneficio de exoneración, trató el Ejecutivo Nacional de ocultar el efecto de la violación de los principios constitucionales consagrados en los artículos 316 y 317, el cual logró su efecto con respecto a las cantidades contenidas en el cuadro anterior basada en mi enriquecimiento anual, pero al tratarse de una cantidad mayor de enriquecimiento neto, como podría ser el caso hipotético de algún Magistrado del Tribunal Supremo de Justicia, o de cualquier otro funcionario del alto rango sujeto a la Ley Orgánica de Emolumentos, Pensiones y Jubilaciones de los Altos Funcionarios y Altas Funcionarias del Poder Público (LOE) publicada en Gaceta Oficial N° 39.592 del 12/01/2011, que cuente con las mismas cargas familiares y se encuentre sometido sólo al beneficio del desgravamen único, el resultado que podría derivarse de la subvaloración de la UT es totalmente confiscatorio, como se demostrará a continuación:

Para el presente ejemplo me basaré en lo dispuesto en LOE, que establece un límite máximo mensual equivalente a Doce (12) salarios mínimos y en cuyo numeral 2 se mencionan a los Magistrados y Magistradas del Tribunal Supremo de Justicia, considerando que las cifras que se indiquen como ejemplo de enriquecimiento neto forman parte del salario normal según Opinión emitida por la Gerencia de Servicios Jurídicos del SENIAT N° SNAT/GGSJ/GDA/DDT/2016-0746, de fecha 07/12/2016, a continuación se procede de la siguiente forma:

Para el ejercicio fiscal que finalizó el 31/12/2016, se tiene el siguiente resultado de la determinación del enriquecimiento neto gravable en base a los Doce (12) salarios mínimos mensuales establecidos en el artículo 8 de la LOE con una rebaja personal y 4 cargas familiares:

	GACETA OFICIAL DE SALARIO MÍNIMO					
	N°	FECHA	FECHA DE VIGENCIA	VALOR EN Bs.	12 SM artículo 8 LOE	SM acumulado
enero 2016	40.769	19/10/2015	01/11/2015	9.648,18	115.778,16	115.778,16
febrero 2016	40.769	19/10/2015	29/02/2016	9.648,18	115.778,16	231.556,32
marzo 2016	40.852	19/02/2016	01/03/2016	11.577,82	138.933,84	370.490,16
abril 2016	40.852	19/02/2016	30/04/2016	11.577,82	138.933,84	509.424,00
mayo 2016	40893 y reimp. 40895	29/04/2016	01/05/2016	15.051,15	180.613,80	690.037,80
junio 2016	40893 y reimp. 40895	29/04/2016	01/05/2016	15.051,15	180.613,80	870.651,60
julio 2016	40893 y reimp. 40895	29/04/2016	30/06/2016	15.051,15	180.613,80	1.051.265,40
agosto 2016	40893 y reimp. 40895	29/04/2016	30/06/2016	15.051,15	180.613,80	1.231.879,20
septiembre 2016	40.965	12/08/2016	01/09/2016	22.576,73	270.920,76	1.502.799,96
octubre 2016	40.965	12/08/2016	31/10/2016	22.576,73	270.920,76	1.773.720,72
noviembre 2016	6.269	28/10/2016	01/11/2016	27.092,08	325.104,96	2.098.825,68
diciembre 2016	6.269	28/10/2016	31/12/2016	27.092,08	325.104,96	2.423.930,64

		diciembre-2016		
		UT G.O.	UT COT	DIFERENCIAS
		177	1067	-890
1	Enriquecimiento Neto Anual según AR-C	2.423.930,64	2.423.930,64	
2	Exención de Base (articulo 127 del Reglamento LISR)	1.354.604,00	1.354.604,00	
3	Enriquecimiento Neto Anual para la aplicación de la Tarifa N° 1	2.423.930,64	2.423.930,64	
4	Desgravamen único (774 UT)	136.998,00	825.858,00	-688.860,00
5	Enriquecimiento Neto Gravable	2.286.932,64	1.598.072,64	
6	Impuesto determinado según Tarifa N° 1	622.682,10	111.816,54	510.865,56
7	Rebaja Personal (10 UT) (Sólo Residentes)	1.770,00	10.670,00	-8.900,00
8	Cantida de cargas de familia	4	4	
9	Rebaja (s) por carga familiar	7.080,00	42.680,00	-35.600,00
10	Total Rebajas	8.850,00	53.350,00	-44.500,00
11	Impuesto a pagar	613.832,10	58.466,54	555.365,56
12	Impuesto pagado en exceso por error en la UT			555.365,56
13	Porcentaje de impuesto pagado en exceso			949,89%
14	Salario promedio mensual	201.994,22	201.994,22	
15	Cantidad de salario promedio mensual necesario para el pago de ISLR	3,04	0,29	2,75
16	Porcentaje que el desgravamen único representa del enriquecimiento anua	5,65%	34,07%	-28,42%
17	Porcentaje que la exención de base representa del eneriquecimiento neto	55,88%		

DEMOSTRACIÓN DE LA APLICACIÓN DE LA TARIFA N° 1 DE LA LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA

	TAFIRA N° 1 artículo 50 LISR 2007		UT G.O.		UT COT	
			ENG en UT.	IMPUESTO Bs.	ENG en UT.	IMPUESTO Bs.
1	Por la fracción comprendida hasta 1.000 U.T.	6%				
2	Por la fracción que exceda de 1.000 hasta 1.500 U.T.	9%			1.497,73	58.466,54
3	Por la fracción que exceda de 1.500 hasta 2.000 U.T.	12%				
4	Por la fracción que exceda de 2.000 hasta 2.500 U.T.	16%				
5	Por la fracción que exceda de 2.500 hasta 3.000 U.T.	20%				
6	Por la fracción que exceda de 3.000 hasta 4.000 U.T.	24%				
7	Por la fracción que exceda de 4.000 hasta 6.000 U.T.	29%				
8	Por la fracción que exceda de 6.000 U.T.	34%	12.920,52	613.832,10		

Como se aprecia del caso hipotético pero totalmente fáctico, un Magistrado del Tribunal Supremo de Justicia, al igual que cualquier otro funcionario que se incluya en el artículo 8 de la LOE, pagaría un impuesto de forma indebida por la cantidad de **Quinientos Cincuenta y Cinco Mil Trescientos Sesenta y Cinco Bolívares con Cincuenta y Seis Céntimos (Bs. 555.365,56)**, como

se aprecia en la línea 12 del cuadro anterior, que representa un Novecientos Cuarenta y Nueve coma Ochenta y Nueve por ciento (949,89%) de impuesto pagado en exceso como se observa en la línea 13, y haciendo frente a una obligación tributaria que distrae el equivalente a más de Tres (03) meses de salario promedio mensual, como se desprende de la información contenida en la línea 15 del cuadro, aplicando una alícuota impositiva del 34% de forma directa, como se aprecia al final del cuadro, sin haber tenido la oportunidad de someterse al principio de progresividad del artículo 316 constitucional, lo cual evidencia el carácter confiscatorio, no de la tarifa N° 1, contenida en el artículo 50 de LISR, sino del factor utilizado para establecer la base de cálculo del tributo, como lo es la UT. De haberse efectuado la determinación del impuesto sobre la base de una UT reajustada, de conformidad con lo establecido en el COT, sólo se vería comprometida una fracción del salario promedio mensual como se observa en la línea 15 columna 3 del cuadro anterior, le sería aplicada una alícuota impositiva de 9%, ajustada al principio de progresividad del artículo 316 constitucional, como se observa en la parte final del cuadro.

Aun contando con un supuesto beneficio de exoneración de 6.000 UT para el ejercicio fiscal 2016 de igual forma cualquier funcionario que obtenga enriquecimientos netos equivalente a la cantidad de salario que establece el artículo 8 de la LOE, estaría frente a un impuesto causado indebidamente tal como se demuestra tomando el mismo ejemplo anterior:

Folio veintiocho (28)

		diciembre-2016		
		UT G.O.	UT COT	DIFERENCIAS
		177	1067	-890
1	Enriquecimiento Neto Anual según AR-C	2.423.930,64	2.423.930,64	
2	Exoneración de 6.000 UT Decreto 2.680	1.062.000,00		
3	Enriquecimiento neto despues aplicar beneficio de exoneración	1.361.930,64		
4	Exención de Base (articulo 127 del Reglamento LISR)	1.354.604,00	1.354.604,00	
5	Enriquecimiento Neto Anual para la aplicación de la Tarifa N° 1	1.361.930,64	2.423.930,64	
6	Desgravamen único (774 UT)	136.998,00	825.858,00	-688.860,00
7	Enriquecimiento Neto Gravable	1.224.932,64	1.598.072,64	
8	Impuesto determinado según Tarifa N° 1	261.602,10	111.816,54	149.785,56
9	Rebaja Personal (10 UT) (Sólo Residentes)	1.770,00	10.670,00	-8.900,00
10	Cantida de cargas de familia	4	4	
11	Rebaja (s) por carga familiar	7.080,00	42.680,00	-35.600,00
12	Total Rebajas	8.850,00	53.350,00	-44.500,00
13	Impuesto a pagar	252.752,10	58.466,54	194.285,56
14	Impuesto pagado en exceso por error en la UT			194.285,56
15	Porcentaje de impuesto pagado en exceso			332,30%
16	Salario promedio mensual	201.994,22	201.994,22	
17	Cantidad de salario promedio mensual necesario para el pago de ISLR	1,25	0,29	0,96
18	Porcentaje que el desgravamen único representa del enriquecimiento anua	10,06%	34,07%	-24,01%
19	Porcentaje que la exención de base representa del eneriquecimiento neto	55,88%		

DEMOSTRACIÓN DE LA APLICACIÓN DE LA TARIFA N° 1 DE LA LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA

TAFIRA N° 1 artículo 50 LISR 2007			UT G.O.		UT COT	
			ENG en UT.	IMPUESTO Bs.	ENG en UT.	IMPUESTO Bs.
1	Por la fracción comprendida hasta 1.000 U.T.	6%				
2	Por la fracción que exceda de 1.000 hasta 1.500 U.T.	9%			1.497,73	58.466,54
3	Por la fracción que exceda de 1.500 hasta 2.000 U.T.	12%				
4	Por la fracción que exceda de 2.000 hasta 2.500 U.T.	16%				
5	Por la fracción que exceda de 2.500 hasta 3.000 U.T.	20%				
6	Por la fracción que exceda de 3.000 hasta 4.000 U.T.	24%				
7	Por la fracción que exceda de 4.000 hasta 6.000 U.T.	29%				
8	Por la fracción que exceda de 6.000 U.T.	34%	6.920,52	252.752,10		

Al ser considerado el beneficio de exoneración, se causa un impuesto de forma indebida por la cantidad de Doscientos Cincuenta y Dos Mil Setecientos Cincuenta y Dos Bolívares con Diez céntimos (Bs. 252.752,10) como se ve en la línea 14 del cuadro, el cual representa un Trescientos Treinta y Dos coma Treinta por ciento (332,30%) de impuesto causado en exceso, comprometiéndose para el pago del impuesto indebidamente causado, el equivalente a casi mes y medio de salario promedio mensual como se observa en la línea 17 y de igual forma se posiciona el enriquecimiento neto en el último nivel de la tarifa N° 1 del artículo 50 de la LISR afectando los principios de progresividad y no confiscatoriedad de los 316 y 317 Constitucionales.

Pero no solamente los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia se ven perjudicados por el irreal ajuste de la unidad tributaria, sino los propios funcionarios del mencionado Tribunal, para lo cual pondré el ejemplo del cargo de Abogado Auxiliar II, que al aplicársele la tarifa N° 1 del artículo 50 de la LISR, ha provocado la causación de un impuesto que no se corresponde

con la determinación objetiva a la que se refiere el parágrafo 3° del artículo 3 del Código Orgánico Tributario.

Ejercicio 2015:

Remuneraciones Percibidas por el cargo de Abogado Auxiliar II:

MES	PRIMERA QUINCENA	SEGUNDA QUINCENA	SALARIO ACUMULADO
ENERO	15.251,78	15.251,78	30.503,56
FEBRERO	15.251,78	15.251,78	61.007,12
MARZO	15.251,78	15.251,78	91.510,68
ABRIL	15.251,78	15.251,78	122.014,24
MAYO	15.251,78	15.251,78	152.517,80
JUNIO	15.251,78	15.251,78	183.021,36
JULIO	15.251,78	15.251,78	213.524,92
AGOSTO	15.251,78	19.827,38	248.604,08
SEPTIEMBRE	19.827,38	23.792,85	292.224,31
OCTUBRE	20.819,04	20.819,04	333.862,39
NOVIEMBRE	20.819,04	23.941,66	378.623,09
DICIEMBRE	23.941,66	23.941,66	426.506,41

		diciembre-2015		
		UT G.O.	UT COT	DIFERENCIAS
		150	380	-230
1	Enriquecimiento Neto Anual según AR-C	426.506,41	426.506,41	
2	Exención de Base (articulo 127 del Reglamento LISR)		482.409,00	
3	Enriquecimiento Neto Anual para la aplicación de la Tarifa N° 1	426.506,41	0,00	
4	Desgravamen único (774 UT)	116.100,00	0,00	116.100,00
5	Enriquecimiento Neto Gravable	310.406,41	0,00	
6	Impuesto determinado según Tarifa N° 1	26.415,03	0,00	26.415,03
7	Rebaja Personal (10 UT) (Sólo Residentes)	1.500,00	3.800,00	-2.300,00
8	Cantida de cargas de familia	3	3	
9	Rebaja (s) por carga familiar	4.500,00	11.400,00	-6.900,00
10	Total Rebajas	6.000,00	15.200,00	-9.200,00
11	Impuesto a pagar	20.415,03	0,00	20.415,03
12	Impuesto pagado en exceso por error en la UT			20.415,03
13	Porcentaje de impuesto pagado en exceso			100,00%
14	Salario promedio mensual	35.542,20	35.542,20	
15	Cantidad de salario promedio mensual necesario para el pago de ISLR	0,57	0,00	0,57
16	Porcentaje que el desgravamen único representa del enriquecimiento anua	27,22%	0,00%	27,22%
17	Porcentaje que la exención de base representa del enriquecimiento neto	113,11%		

DEMOSTRACIÓN DE LA APLICACIÓN DE LA TARIFA N° 1 DE LA LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA

	TAFIRA N° 1 artículo 50 LISR 2007		UT G.O.		UT COT	
			ENG en UT.	IMPUESTO Bs.	ENG en UT.	IMPUESTO Bs.
1	Por la fracción comprendida hasta 1.000 U.T.	6%				
2	Por la fracción que exceda de 1.000 hasta 1.500 U.T.	9%				
3	Por la fracción que exceda de 1.500 hasta 2.000 U.T.	12%				
4	Por la fracción que exceda de 2.000 hasta 2.500 U.T.	16%	2.069,38	20.415,03		
5	Por la fracción que exceda de 2.500 hasta 3.000 U.T.	20%				
6	Por la fracción que exceda de 3.000 hasta 4.000 U.T.	24%				
7	Por la fracción que exceda de 4.000 hasta 6.000 U.T.	29%				
8	Por la fracción que exceda de 6.000 U.T.	34%				

Como se aprecia del contenido del cuadro anterior el Abogado Auxiliar II del Tribunal Supremo de Justicia al haber suministrado la información para el cálculo del porcentaje de retención de conformidad con lo establecido en los artículos 2, 4, 5, 6 y 7 del Reglamento Parcial de la Ley de Impuesto Sobre la Renta en Materia de Retenciones Decreto N° 1.808, del 23/04/1997 publicado en Gaceta Oficial N° 36.203 del 12/05/1997 (RPLISR 1808), no debió determinarse porcentaje de retención alguno, por cuanto la remuneración anual que estimaba percibir para dicho ejercicio fiscal se encontraba por

Folio veintinueve (29)

debajo de la exención de base establecida en el artículo 127 del RLISR 2003 como requisito indispensable para la aplicación de la tarifa N° 1 del artículo 50 de la LISR, tal como se puede ver en la línea 1 y 2 de la columna 3 del cuadro anterior, pero tal omisión le generaría una retención indebida durante el año 2015 por la cantidad de Veinte Mil Cuatrocientos Quince Bolívares con Tres céntimos (Bs. 20.415,03), tal como se observa en la línea 11 columna 2 del cuadro, evidenciándose así la acción expoliatoria de la Administración Tributaria.

En el caso hipotético de no tomar en cuenta la exención de base establecida en el artículo 127 del RLISR 2003 y centrarnos en los efectos perniciosos de la subvaloración de la UT, a continuación se efectúa un análisis comparativo entre la UT subvaluada de 150 y la UT objetivamente reajustada de conformidad con lo establecido en el COT con un valor de 380, correspondiente al ejercicio fiscal finalizado el 31/12/2015, tomando en cuenta que las cantidades reportadas en el ARI serían las mismas que se incluirían en la declaración definitiva de ISLR, tal como se detalla:

		diciembre-2015		
		UT G.O.	UT COT	DIFERENCIAS
		150	380	-230
1	Enriquecimiento Neto Anual según AR-C	426.506,41	426.506,41	
2	Exención de Base (articulo 127 del Reglamento LISR)			
3	Enriquecimiento Neto Anual para la aplicación de la Tarifa N° 1	426.506,41	426.506,41	
4	Desgravamen único (774 UT)	116.100,00	294.120,00	-178.020,00
5	Enriquecimiento Neto Gravable	310.406,41	132.386,41	
6	Impuesto determinado según Tarifa N° 1	26.415,03	7.943,18	18.471,84
7	Rebaja Personal (10 UT) (Sólo Residentes)	1.500,00	3.800,00	-2.300,00
8	Cantida de cargas de familia	3	3	
9	Rebaja (s) por carga familiar	4.500,00	11.400,00	-6.900,00
10	Total Rebajas	6.000,00	15.200,00	-9.200,00
11	Impuesto a pagar	20.415,03	0,00	20.415,03
12	Impuesto pagado en exceso por error en la UT			20.415,03
13	Porcentaje de impuesto pagado en exceso			100,00%
14	Salario promedio mensual	35.542,20	35.542,20	
15	Cantidad de salario promedio mensual necesario para el pago de ISLR	0,57	0,00	0,57
16	Porcentaje que el desgravamen único representa del enriquecimiento anua	27,22%	68,96%	-41,74%
17	Porcentaje que la exención de base representa del eneriquecimiento neto	0,00%		

DEMOSTRACIÓN DE LA APLICACIÓN DE LA TARIFA N° 1 DE LA LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA

TAFIRA N° 1 artículo 50 LISR 2007			UT G.O.		UT COT	
			ENG en UT.	IMPUESTO Bs.	ENG en UT.	IMPUESTO Bs.
1	Por la fracción comprendida hasta 1.000 U.T.	6%			348,39	0,00
2	Por la fracción que exceda de 1.000 hasta 1.500 U.T.	9%				
3	Por la fracción que exceda de 1.500 hasta 2.000 U.T.	12%				
4	Por la fracción que exceda de 2.000 hasta 2.500 U.T.	16%	2.069,38	20.415,03		
5	Por la fracción que exceda de 2.500 hasta 3.000 U.T.	20%				
6	Por la fracción que exceda de 3.000 hasta 4.000 U.T.	24%				
7	Por la fracción que exceda de 4.000 hasta 6.000 U.T.	29%				
8	Por la fracción que exceda de 6.000 U.T.	34%				

Aunque no se considere la exención de base de 50 SM, se estaría determinado de manera indebida un impuesto por la cantidad de Veinte Mil Cuatrocientos

Quince Bolívares con Tres céntimos (Bs. 20.415,03), tal como se observa en la línea 11 columna 2 del cuadro, producto de la subvaloración de la UT, ubicando el enriquecimiento neto anual en el nivel 4 de la tarifa y gravándolo con un 16%, mientras que al ser aplicado el valor objetivo de la UT por la cantidad de 380, no se causa impuesto y el enriquecimiento gravable se ubicaría en el primer nivel de la tarifa como se observa en el cuadro anterior.

El panorama impositivo que se le presentaría al Abogado Auxiliar II para el ejercicio fiscal finalizado el 31/12/2016, que en caso de ser presentada cualquier declaración definitiva, sin el correspondiente restablecimiento de los principios constitucionales vulnerados de parte de la Administración Tributaria, se estaría afectando patrimonialmente a dichos funcionarios de la siguiente forma:

Ejercicio 2016:

Remuneraciones Percibidas por el cago de Abogado Auxiliar II:

MES	PRIMERA QUINCENA	SEGUNDA QUINCENA	SALARIO ACUMULADO
ENERO	23.941,66	23.941,66	47.883,32
FEBRERO	23.941,66	23.941,66	95.766,64
MARZO	23.941,66	23.941,66	143.649,96
ABRIL	23.941,66	23.941,66	191.533,28
MAYO	23.941,66	23.941,66	239.416,60
JUNIO	23.941,66	23.941,66	287.299,92
JULIO	37.348,80	37.348,80	361.997,52
AGOSTO	37.348,80	37.348,80	436.695,12
SEPTIEMBRE	37.348,80	37.348,80	511.392,72
OCTUBRE	37.348,80	37.348,80	586.090,32
NOVIEMBRE	56.023,21	56.023,21	698.136,74
DICIEMBRE	56.023,21	56.023,21	810.183,16

		diciembre-2016		
		UT G.O.	UT COT	DIFERENCIAS
		177	1067	-890
1	Enriquecimiento Neto Anual según AR-C	810.183,16	810.183,16	
2	Exención de Base (articulo 127 del Reglamento LISR)		1.354.604,00	
3	Enriquecimiento Neto Anual para la aplicación de la Tarifa N° 1	810.183,16	0,00	
4	Desgravamen único (774 UT)	136.998,00	0,00	136.998,00
5	Enriquecimiento Neto Gravable	673.185,16	0,00	
6	Impuesto determinado según Tarifa N° 1	95.189,44	0,00	95.189,44
7	Rebaja Personal (10 UT) (Sólo Residentes)	1.770,00	10.670,00	-8.900,00
8	Cantida de cargas de familia	3	3	
9	Rebaja (s) por carga familiar	5.310,00	32.010,00	-26.700,00
10	Total Rebajas	7.080,00	42.680,00	-35.600,00
11	Impuesto a pagar	88.109,44	0,00	88.109,44
12	Impuesto pagado en exceso por error en la UT			88.109,44
13	Porcentaje de Impuesto pagado en exceso			100,00%
14	Salario promedio mensual	67.515,26	67.515,26	
15	Cantidad de salario promedio mensual necesario para el pago de ISLR	1,31	0,00	1,31
16	Porcentaje que el desgravamen único representa del enriquecimiento anua	16,91%	0,00%	16,91%
17	Porcentaje que la exención de base representa del eneriquecimiento neto	167,20%		

DEMOSTRACIÓN DE LA APLICACIÓN DE LA TARIFA N° 1 DE LA LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA

TAFIRA N° 1 artículo 50 LISR 2007		
1	Por la fracción comprendida hasta 1.000 U.T.	6%
2	Por la fracción que exceda de 1.000 hasta 1.500 U.T.	9%
3	Por la fracción que exceda de 1.500 hasta 2.000 U.T.	12%
4	Por la fracción que exceda de 2.000 hasta 2.500 U.T.	16%
5	Por la fracción que exceda de 2.500 hasta 3.000 U.T.	20%
6	Por la fracción que exceda de 3.000 hasta 4.000 U.T.	24%
7	Por la fracción que exceda de 4.000 hasta 6.000 U.T.	29%
8	Por la fracción que exceda de 6.000 U.T.	34%

UT G.O.		UT COT	
ENG en UT.	IMPUESTO Bs.	ENG en UT.	IMPUESTO Bs.
3.803,31	88.109,44		

Como se observa en la columna 3 del cuadro anterior, el Abogado Auxiliar II no se encuentra obligado a la aplicación de la tarifa N° 1 del artículo 50 de la LISR por cuanto el enriquecimiento neto anual que éste percibió no excedió de los 50 salarios mínimos que establece el artículo 127 del RLISR 2003, pero en vista de que la declaración electrónica del Portal Fiscal del SENIAT determina automáticamente el impuesto causado, sin considerar la exención de base establecida en el artículo reglamentario antes referido, generaría un impuesto indebido producto de la subvaloración de la UT por la cantidad de Ochenta y Ocho Mil Ciento Nueve Bolívares con Cuarenta y Cuatro céntimos (Bs. 88.109,44), teniendo el Abogado Auxiliar II que desprenderse de más de un mes de salario promedio mensual (línea 15, columna 2 del cuadro) para hacer frente a un ilegal impuesto sobre la renta que distrae injustamente parte de su patrimonio, que con la alta inflación y la depauperación de sus sueldos, en comparación con los sueldos de los funcionarios del Poder Ejecutivo (específicamente los Ministerios), resulta altamente gravosa, alterando de manera directa la intangibilidad y progresividad de los derechos y beneficios laborales consagrados en el numeral 1° del artículo 89 de la CRBV.

En vista de que la realidad actual se podría perfilar como una inminente violación a nuestros derechos como contribuyentes, en caso de no contar con el amparo y protección del máximo Tribunal de la República antes del 31/03/2017, plazo perentorio para la presentación de la declaración definitiva de ISLR de conformidad con lo establecido en el artículo 146 del RLISR 2003, el panorama que se perfilaría en cuanto a la determinación de impuesto sobre la renta del mismo Abogado Auxiliar II, sin tomar en cuenta la exención de base de 50 salarios mínimos establecida en el artículo 127 *eiusdem,* pero enfocado a una determinación subjetiva del impuesto a pagar, en base a una UT subvaluada y una UT objetivamente reajustada, de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico Tributario, sería la que se detalla a continuación:

		diciembre-2016		
		UT G.O.	UT COT	DIFERENCIAS
		177	1067	-890
1	Enriquecimiento Neto Anual según AR-C	810.183,16	810.183,16	
2	Exención de Base (articulo 127 del Reglamento LISR)			
3	Enriquecimiento Neto Anual para la aplicación de la Tarifa N° 1	810.183,16	810.183,16	
4	Desgravamen único (774 UT)	136.998,00	825.858,00	-688.860,00
5	Enriquecimiento Neto Gravable	673.185,16	0,00	
6	Impuesto determinado según Tarifa N° 1	95.189,44	0,00	95.189,44
7	Rebaja Personal (10 UT) (Sólo Residentes)	1.770,00	10.670,00	-8.900,00
8	Cantida de cargas de familia	3	3	
9	Rebaja (s) por carga familiar	5.310,00	32.010,00	-26.700,00
10	Total Rebajas	7.080,00	42.680,00	-35.600,00
11	Impuesto a pagar	88.109,44	0,00	88.109,44
12	Impuesto pagado en exceso por error en la UT			88.109,44
13	Porcentaje de impuesto pagado en exceso			100,00%
14	Salario promedio mensual	67.515,26	67.515,26	
15	Cantidad de salario promedio mensual necesario para el pago de ISLR	1,31	0,00	1,31
16	Porcentaje que el desgravamen único representa del enriquecimiento anua	16,91%	101,93%	-85,03%
17	Porcentaje que la exención de base representa del eneriquecimiento neto	0,00%		

DEMOSTRACIÓN DE LA APLICACIÓN DE LA TARIFA N° 1 DE LA LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA

TAFIRA N° 1 artículo 50 LISR 2007			UT G.O.		UT COT	
			ENG en UT.	IMPUESTO Bs.	ENG en UT.	IMPUESTO Bs.
1	Por la fracción comprendida hasta 1.000 U.T.	6%				
2	Por la fracción que exceda de 1.000 hasta 1.500 U.T.	9%				
3	Por la fracción que exceda de 1.500 hasta 2.000 U.T.	12%				
4	Por la fracción que exceda de 2.000 hasta 2.500 U.T.	16%				
5	Por la fracción que exceda de 2.500 hasta 3.000 U.T.	20%				
6	Por la fracción que exceda de 3.000 hasta 4.000 U.T.	24%	3.803,31	88.109,44		
7	Por la fracción que exceda de 4.000 hasta 6.000 U.T.	29%				
8	Por la fracción que exceda de 6.000 U.T.	34%				

Como se desprende de la información contenida en las líneas 3 y 4 de la columna 3 del cuadro anterior, el Abogado Auxiliar II, que no sobrepasa el desgravamen único, determinado éste al valor que objetiva y legalmente le corresponde a la UT, se vería afectado patrimonialmente al tener que hacer frente a un ilegal impuesto por la cantidad de Ochenta y Ocho Mil Ciento Nueve Bolívares con Cuarenta y Cuatro céntimos (Bs. 88.109,44), cuando en

folio treinta y uno (31)

realidad no debió causarse impuesto alguno. La determinación subjetiva de la UT le ha afectado a tal extremo que estaría perdiendo la cantidad de Seiscientos Ochenta y Ocho Mil Ochocientos Sesenta Bolívares (Bs. 688.860,00) de desgravamen único como se observa en la línea 4 última columna del cuadro, se perjudicaría con la falta de aprovechamiento de la rebaja personal y cargas familiares por la cantidad de Treinta y Cinco Mi Seiscientos Bolívares (Bs. 35.600,00), ver línea 10 última columna.

Todo lo anteriormente demostrado resulta en una evidente violación a principios constitucionales de capacidad económica, progresividad y no confiscatoriedad, consagrados en los artículos 316 y 317 de la CRBV, además de alterar la intangibilidad y progresividad de los derechos y beneficios laborales, de acuerdo a lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 89 *eiusdem,* al hacer tributar a un contribuyente que, su enriquecimiento anual, ni siquiera excede de la cantidad de 774 UT que representa el desgravamen único valorado éste a la UT que objetivamente establece el Código Orgánico Tributario (niveles 3 y 4, columna 3 del cuadro). Lo anteriormente señalado se ha convertido en una realidad que todo venezolano contribuyente del ISLR padece en mayor o menor cuantía, y que ha llegado a extremos de hacer confiscatorio el impuesto, como se ha demostrado suficientemente, ante tal realidad procedió el Ejecutivo Nacional a intervenir con el Objeto de atenuar de alguna forma la problemática derivada de la subvaloración, que la Administración Tributaria provocó en la UT, emitiendo el Decreto de Exoneración N° 2.680 publicado en Gaceta Oficial N° 41.077 del 18/01/2017, reimpreso el 30/01/2017 y publicado en Gaceta Oficial N° 41.085, el cual logró precariamente, para el presente ejercicio fiscal, evitar la violación de principios constitucionales a todo contribuyente que se encuentre en la misma condición que el Abogado Auxiliar II del Tribunal Supremo de Justicia, eliminando el impuesto causado al incorporar una exoneración de Seis Mil (6.000) UT en el Decreto antes mencionado, y que se demuestra a continuación:

		diciembre-2016		
		UT G.O.	UT COT	DIFERENCIAS
		177	1067	-890
1	Enriquecimiento Neto Anual según AR-C	810.183,16	810.183,16	
2	Exoneración de 6.000 UT Decreto 2.680	1.062.000,00		
3	Enriquecimiento neto despues aplicar beneficio de exoneración	-251.816,84		
4	Exención de Base (articulo 127 del Reglamento LISR)		1.354.604,00	
5	Enriquecimiento Neto Anual para la aplicación de la Tarifa N° 1	0,00	0,00	
6	Desgravamen único (774 UT)	0,00	0,00	0,00
7	Enriquecimiento Neto Gravable	0,00	0,00	
8	Impuesto determinado según Tarifa N° 1	0,00	0,00	0,00
9	Rebaja Personal (10 UT) (Sólo Residentes)	1.770,00	10.670,00	-8.900,00
10	Cantida de cargas de familia	4	4	
11	Rebaja (s) por carga familiar	7.080,00	42.680,00	-35.600,00
12	Total Rebajas	8.850,00	53.350,00	-44.500,00
13	Impuesto a pagar	0,00	0,00	0,00
14	Impuesto pagado en exceso por error en la UT			0,00
15	Porcentaje de impuesto pagado en exceso			100,00%
16	Salario promedio mensual	67.515,26	67.515,26	
17	Cantidad de salario promedio mensual necesario para el pago de ISLR	0,00	0,00	0,00
18	Porcentaje que el desgravamen único representa del enriquecimiento anua	0,00%	0,00%	0,00%
19	Porcentaje que la exención de base representa del eneriquecimiento neto	167,20%		

Folio treinta y dos (32)

Al interferir el Ejecutivo Nacional en el proceso natural de aplicación de la normativa Tributaria, logró disimular la violación de los principios constitucionales anteriormente mencionados, evitando temporalmente la determinación de un impuesto en cabeza de los contribuyentes, que no contamos con capacidad contributiva, pero con la posibilidad de que nuestros derechos se vean afectados para el presente ejercicio fiscal en curso (2017) en el que el Ejecutivo Nacional no ha intervenido para evitar la vulneración de nuestros derechos constitucionales, derivados de las retenciones de impuesto sobre la renta, que se están efectuando indebidamente producto de la subvaloración de la UT y la falta de aplicación de la exención de base de 50 salarios mínimos que establece el artículo 127 del RLISR 2003.

Como se desprende del contenido del cuadro anterior y al tomar en cuenta la información que se registra en la línea 2, columna 2 del cuadro, referente a el equivalente en Bolívares de las 6.000 UT otorgadas como exoneración por la cantidad de Un Millón Sesenta y Dos Mil (Bs. 1.062.000,00), se hace evidente que el supuesto beneficio de exoneración, se encuentra significativamente por debajo del beneficio de exención de base de 50 salarios mínimos, establecido en el artículo 127 reglamentario, equivalente a la cantidad de Un Millón Trescientos Cincuenta y Cuatro Mil Seiscientos Cuatro Bolívares (Bs. 1.354.604,00), como se aprecia en la línea 4, columna 3 del cuadro anterior, razón por la cual se hacía totalmente innecesaria una exoneración para todo

contribuyente, que no calificase para la aplicación de la tarifa N° 1 del artículo 50 de la LISR.

Los efectos inconstitucionales de la subvaloración de la UT no son exclusivos al ejercicio fiscal anual recientemente finalizado, sino que se proyectan al futuro, debido a la nueva subvaloración de la UT aplicable al ejercicio fiscal en curso 01/01/2017 al 31/12/2017, con un valor de 300 Bs./UT y frente a un incremento de salario mínimo por la cantidad de Cuarenta Mil Seiscientos Treinta y Ocho con Quince Céntimos (Bs. 40.638,15) según Decreto N° 2.660 del 09/01/2017, publicado en Gaceta Oficial N° 41.070, de la misma fecha, que afectará a todo funcionario o servidor público que perciba enriquecimientos netos anuales de acuerdo a lo establecido en el numeral 8 de la LOE y que se pasa a demostrar tomando como ejemplo el salario mínimo antes indicado:

	GACETA OFICIAL DE SALARIO MÍNIMO					
	N°	FECHA	FECHA DE VIGENCIA	VALOR EN Bs.	12 SM artículo 8 LOE	SM acumulado
enero 2017	6.287	24/02/2017	01/01/2017	40.638,15	487.657,80	487.657,80
febrero 2017	6.287	24/02/2017	01/01/2017	40.638,15	487.657,80	975.315,60
marzo 2017	6.287	24/02/2017	01/01/2017	40.638,15	487.657,80	1.462.973,40
abril 2017	6.287	24/02/2017	01/01/2017	40.638,15	487.657,80	1.950.631,20
mayo 2017	6.287	24/02/2017	01/01/2017	40.638,15	487.657,80	2.438.289,00
junio 2017	6.287	24/02/2017	01/01/2017	40.638,15	487.657,80	2.925.946,80
julio 2017	6.287	24/02/2017	01/01/2017	40.638,15	487.657,80	3.413.604,60
agosto 2017	6.287	24/02/2017	01/01/2017	40.638,15	487.657,80	3.901.262,40
septiembre 2017	6.287	24/02/2017	01/01/2017	40.638,15	487.657,80	4.388.920,20
octubre 2017	6.287	24/02/2017	01/01/2017	40.638,15	487.657,80	4.876.578,00
noviembre 2017	6.287	24/02/2017	01/01/2017	40.638,15	487.657,80	5.364.235,80
diciembre 2017	6.287	24/02/2017	01/01/2017	40.638,15	487.657,80	5.851.893,60

	diciembre-2017	UT G.O.
1	Enriquecimiento Neto Anual según AR-C	5.851.893,60
2	Exención de Base (articulo 127 del Reglamento LISR)	2.031.906,00
3	Enriquecimiento Neto Anual para la aplicación de la Tarifa N° 1	5.851.893,60
4	Desgravamen único (774 UT)	232.200,00
5	Enriquecimiento Neto Gravable	5.619.693,60
6	Impuesto determinado según Tarifa N° 1	1.648.195,82
7	Rebaja Personal (10 UT) (Sólo Residentes)	3.000,00
8	Cantida de cargas de familia	4
9	Rebaja (s) por carga familiar	12.000,00
10	Total Rebajas	15.000,00
11	Impuesto a pagar	1.633.195,82
12	Impuesto pagado en exceso por error en la UT	
13	Porcentaje de impuesto pagado en exceso	
14	Salario promedio mensual	487.657,80
15	Cantidad de salario promedio mensual necesario para el pago de ISLR	3,35
16	Porcentaje que el desgravamen único representa del enriquecimiento anua	3,97%
17	Porcentaje que la exención de base representa del eneriquecimiento neto	34,72%

Tomando en cuenta la factibilidad del escenario planteado en el cuadro anterior para el presente ejercicio fiscal, se vería comprometida una cantidad superior a tres (03) meses de salarios promedios mensual como se observa en la línea 15 del cuadro, evidenciando lo inmaterial que se ha convertido el desgravamen único al representar a penas el 3.97% del enriquecimiento anual expresado en UT, de igual forma la rebaja personal y las rebajas por carga familiar son insignificantes, dada la subvaloración de la UT, lo que nuevamente proyecta la violación a los principios constitucionales consagrados en los artículo 316 y 317 de la CRBV, por lo que se hace imperativo que se tomen medidas para evitar la materialización de los efectos inconstitucionales de la subvaloración de la UT a futuro, para lo cual se solicitarán medidas cautelares en la presente demanda.

Folio treinta y tres (33)

Los contribuyentes personas naturales residentes del impuesto sobre la renta, nos encontramos imposibilitados de efectuar una proyección sobre la posible vulneración de nuestros derechos para el presente ejercicio fiscal 2017, basado en una UT objetivamente reajustada, de conformidad con lo establecido en el numeral 15 del artículo 131 del COT, debido a que por segunda vez en la historia del Banco Central de Venezuela, no se han publicado los Índices de Precios al Consumidor (que desde el año 1950 hasta el año 2014, se publicaron ininterrumpidamente), manteniendo una permanente e injustificable demora en el cumplimiento de las competencias constitucionalmente establecidas en los artículo 318 y 320 de la CRBV e incumpliendo con lo establecido en el artículo 191 de la LISR.

Sección Segunda

VIOLACIÓN DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES POR LA OMISIÓN DE LA EXENCIÓN DE BASE ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 127 DEL RLISR

Del impuesto causado indebidamente como persona natural, por omisión por parte de la Administración Tributaria (SENIAT) de no incluir la exención de base de Cincuenta Salarios Mínimos (50 SM), establecida en el artículo 127

del Reglamento de la Ley de Impuesto Sobre la Renta de 2003, en las declaraciones electrónicas a que hace referencia el artículo 1 de la Providencia N° SNAT/2013/0034 de fecha 17/06/2013, publicada en Gaceta Oficial N° 40.207, del 15/07/2013, (Providencia 0034), a continuación se transcriben los artículos antes mencionados:

RLISR 2003:

> *"Artículo 127. En los casos de enriquecimientos obtenidos por personas naturales residentes en el país, las tarifas números 1 y 3 establecidas en el Título III de la Ley,* ***sólo se aplicarán*** *cuando el enriquecimiento global neto anual del contribuyente* ***exceda de la cantidad representativa de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales urbanos,*** *antes de rebajar los desgravámenes y las pérdidas de explotación de años anteriores".* (Subrayado y negritas del recurrente).

Providencia 0034:

> *"Artículo 1. Las personas naturales, las personas jurídicas y las entidades sin personalidad jurídica, deberán presentar electrónicamente sus declaraciones del impuesto Sobre la Renta, así como las declaraciones que las sustituyan, siguiendo las especificaciones técnicas establecidas en el Portal Fiscal".*

El artículo 6 indica que es el Portal Fiscal:

> *"Artículo 6. A los efectos de ésta Providencia Administrativa se entiende por Portal Fiscal la Página Web http//www.seniat.gob.ve o cualquiera otra que sea creada por el Servicio Nacional integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) para sustituirla".*

Según lo dispone el numeral 3 del artículo 147 del COT 2014 y artículo 136 del RLISR, es la Administración Tributaria la que tiene el deber de elaborar los formularios y medios de declaración y es precisamente el Portal Fiscal el que contiene el formulario electrónico de declaración definitiva de impuesto sobre la renta para personas naturales, el cual se encuentra automatizado para efectuar todas las operaciones matemáticas, que se derivan del proceso determinativo, en el que se incluye el enriquecimiento global neto anual, los desgravámenes y la causación del impuesto producto de la aplicación de la tarifa N° 1 y sus correspondientes rebajas personal y cargas familiares, se tiene también como cálculo automático, dentro del formulario electrónico de impuesto sobre la renta, el control que se debe efectuar a todo contribuyente que no exceda de Un Mil (1.000) UT de enriquecimiento neto o Un Mil Quinientas (1.500) UT de ingresos brutos, como base de exclusión o base

informativa, para presentar la declaración, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 de la LISR 2015 y artículo 138 de su Reglamento, pero no existe, dentro del cuerpo de la declaración electrónica definitiva de rentas para las personas naturales residentes, cálculo alguno que se vincule a la exención de base de cincuenta salarios mínimos (50 SM), de conformidad con lo establecido en el artículo 127 del RLISR como única condición para aplicar la tarifa número 1, establecida en el artículo 50 de la LISR, que debería estar formando parte del contenido de la declaración como operación matemática automática que garantice la correcta determinación del impuesto sobre la renta.

Folio treinta y cuatro (34)

Tanto el beneficio de exención de base, como la base informativa para el cumplimiento del deber formal de presentar declaración, han formado parte de la Ley de Impuesto Sobre la Rentas desde que ésta se introdujo al sistema tributario venezolano.

En la actualidad, la exención de base de cincuenta salarios mínimos (50 SM) se encuentra en el artículo 127 del vigente Reglamento de la Ley de Impuesto Sobre la Renta Decreto N° 2.507 del 11 de julio de 2003, que establece:

> *"Artículo 127. En los casos de enriquecimientos obtenidos por personas naturales residentes en el país, las tarifas números 1 y 3 establecidas en el Título III de la Ley,* ***sólo se aplicarán*** *cuando el enriquecimiento global neto anual del contribuyente* ***exceda de la cantidad representativa de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales urbanos,*** *antes de rebajar los desgravámenes y las pérdidas de explotación de años anteriores".* (Subrayado y negritas del recurrente).

Es menester indicar que la base informativa y la exención de base constituyen los elementos fundamentales que garantizan el principio de capacidad económica, convirtiéndose en el límite inferior a partir del cual comienza el parámetro de medición del principio de progresividad, ambos principios establecidos en el artículo 316 de la CRBV, pero el hecho de que la Administración Tributaria no haya incluido en el formulario electrónico de declaración definitiva de impuesto sobre la renta para personas naturales residentes, la exención de base, genera la aplicación indebida de la Tarifa N° 1

de la Ley, gravando un enriquecimiento neto que constituye el nivel vital o de subsistencia, representado en el costo de la canasta básica, como parámetro de ajuste anual del salario mínimo, que garantiza el goce de los derechos sociales de los trabajadores, consagrados en el artículo 91 de la CRBV, que alteraría la intangibilidad y progresividad de los derechos y beneficios laborales, consagrados en el numeral 1 del artículo 89 de la CRBV, y que el legislador tributario en perfecta armonía con el principio de capacidad económica, lo ha mantenido en su cuerpo normativo estableciendo una base vital anual de cincuenta salarios mínimos (50 SM), que representa los derechos sociales de los trabajadores y sus familias.

Con relación a lo expuesto en el párrafo anterior la Administración Tributaria podría argumentar que la figura de la exención, como la de exoneración, se encuentran formando parte del contenido del formulario de declaración electrónica, y sería el contribuyente, el responsable de incluir la exención de base que establece el artículo 127 del RLISR 2003, pero de la misma forma en la que la Administración Tributaria estableció el control por exclusión o de base informativa de las 1.000 UT que dispone el artículo 77 de la LISR 2015, como deber formal para la presentación de la declaración, con un cuadro de dialogo o alerta como el que se indica a continuación:

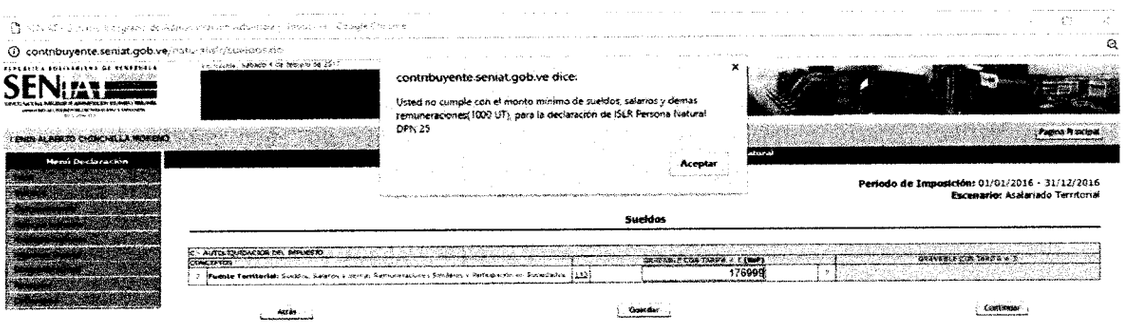

La imagen que se muestra corresponde a mi cuenta corriente como contribuyente, que se relaciona con el sub punto 5 del punto 3.1 del Manual de Usuario Sistema de Impuesto Sobre la Renta (ISLR) Versión 4.1, de Enero 2017, página 10 de 48, **el cual no se anexa** al presente recurso por encontrarse disponible en el Portal del SENIAT y por formar parte de la cuenta corriente fiscal de cualquier contribuyente que se encuentre registrado en dicho portal, en los que se incluyen los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia y cualquier funcionario o empleado dependiente del Poder Judicial.

También debió incluir como parte del formulario electrónico lo establecido en el artículo 127 del RLISR 2003, por cuanto la exención de base es un requisito para la aplicación del tipo impositivo, y no es optativo por parte del sujeto

pasivo. En cualquier caso, si existía la posibilidad de que el contribuyente no se le estuviese violando el principio constitucional de capacidad económica, debido a que la declaración preveía los mecanismos para que éste hiciera uso de su derecho, porqué la Administración Tributaria, de conformidad con lo establecido en los numerales 1, 2 y 6 del artículo 147 del COT 2014, numerales 18, 19 y 29 del artículo 4 del Decreto N° 2.177 con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (Ley SENIAT), publicado en Gaceta Oficial N° 6.211, Extraordinario del 30/12/2015, no efectuó las campañas divulgativas y orientaciones a los contribuyentes en los que les permitiera incluir en sus declaraciones definitivas de impuesto correspondiente al ejercicio fiscal que finalizó el 31/12/2015, la exención de base de 50 SM, y en la actualidad, para el momento en que se consigan el presente recurso, no existe actividad alguna de parte de la Administración Tributaria Nacional tendente a reconocerle a los contribuyentes la exención de base, como parte de los derechos sociales que coadyuven a mantener la intangibilidad y progresividad de los derechos y beneficios laborales, establecidos en la CRBV específicamente en sus artículos 89 y 91.

Folio treinta y cinco (35)

Todo lo indicado hasta el párrafo anterior en lo referente a la reticencia de la Administración Tributaria de reconocer la exención de base establecida en el artículo 127 del RLISR, tiene una connotación que trasciende la mera figura de la omisión de una simple formula de condicionamiento de aplicación de la Tarifa N° 1, sino que va más allá, hasta niveles que afectan la esfera de principios constitucionales relacionados con el grave desequilibrio que se ha causado al sistema tributario nacional, originado por la subvaloración de la UT, que se demostrará de forma detallada en el desarrollo del presente recurso y que se aborda de la siguiente manera:

De la subvaloración de la UT y sus efectos sobre la exención de base establecida en el artículo 127 del Reglamento de la Ley de Impuesto Sobre la Renta

La exención de base y la base informativa como garantía del principio de capacidad contributiva se ven afectadas por la subvaloración de la UT, en el sentido de que al experimentarse el incremento de los salarios mínimos sin la debida proporcionalidad en el incremento de la UT, la exención de base asciende a niveles tales que llegaran a eliminar la tarifa 1 del impuesto sobre la renta, y la base informativa o de exclusión para el cumplimiento del deber formal de presentar declaración, se reduce hasta el grado que los trabajadores que devenguen un salario mínimo, pasan a ser contribuyentes del impuesto sobre la renta por primera vez en nuestra historia contemporánea desde que se introdujo el concepto de UT, todo perfectamente demostrable como se indicará de seguida.

Para comprobar lo anteriormente mencionado, utilizaré los salarios mínimos decretados por el Ejecutivo Nacional y publicados en Gaceta Oficial correspondientes al mes de diciembre desde el año 1995 hasta el año 2016, se multiplicará por Cincuenta (50) como lo establece la exención de base anteriormente indicada, el producto obtenido se dividirá entre el valor de la UT publicada en Gaceta Oficial vigente para cada año y el cociente se comparará con las cantidades de UT contenidas en el último tramo de la tarifa N° 1 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta:

Cuadro que muestra la exención de base y su comparación con las Seis Mil (6.000) UT, columna "C", correspondiente al último tramo de la tarifa N° 1 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, utilizando la UT subjetiva publicada en Gaceta Oficial:

Cuadro: EXENCIÓN DE BASE artículo 127 RLISR "**UT G.O.**"

			A			B	C=B*50	D=C/A	E	F=E-D
	UT			Salario Mínimo						
AÑO	Número de Gaceta Oficial en la que se publicó la UT	Fecha de publicación	UT publicada en Gaceta Oficial	GACETA OFICIAL N°	FECHA DE LA GACETA OFICIAL N°	Bs.	Exención de Base 50 Salario Mínimos	Equivalente de la exención de base en UT GO	UT correspondiente al último nivel de la T1	DIFERENCIA
1.994	COT 1994	27/05/1994	1,00							
1.995	35.748	07/07/1995	1,70	35.441	13/04/1994	15,00	750,00	441,18	6.000,00	5.558,82
1.996	36.003	18/07/1996	2,70	35.441	13/04/1994	15,00	750,00	277,78	6.000,00	5.722,22
1.997	36.220	04/06/1997	5,40	36.232	20/06/1997	75,00	3.750,00	694,44	6.000,00	5.305,56
1.998	36.432	14/04/1998	7,40	36.399	19/02/1998	100,00	5.000,00	675,68	6.000,00	5.324,32
1.999	36.673	05/04/1999	9,60	36.690	29/04/1999	120,00	6.000,00	625,00	6.000,00	5.375,00
2.000	36.957	24/05/2000	11,60	36.985	03/07/2000	144,00	7.200,00	620,69	6.000,00	5.379,31
2.001	37.183 Reimpresa en 37.194	24/04/2001 10/05/2001	13,20	37.271	29/08/2001	158,00	7.900,00	598,48	6.000,00	5.401,52
2.002	37.397	05/03/2002	14,80	5.585	28/04/2002	174,00	8.700,00	587,84	6.000,00	5.412,16
2.003	37.625	05/02/2003	19,40	37.681	02/05/2003	226,00	11.300,00	582,47	6.000,00	5.417,53
2.004	37.876 Reimpresa en 37.877	10/02/2004 11/02/2004	24,70	37.928	30/04/2004	321,00	16.050,00	649,80	6.000,00	5.350,20
2.005	38.116	27/01/2005	29,40	38.174	27/04/2005	405,00	20.250,00	688,78	6.000,00	5.311,22
2.006	38.350	04/01/2006	33,60	37.426	28/04/2006	466,00	23.300,00	693,45	6.000,00	5.306,55
2.007	38.603	12/01/2007	37,60	38.674	02/05/2007	615,00	30.750,00	817,82	6.000,00	5.182,18
2008	38.855	22/01/2008	46,00	38.921	30/04/2008	799,23	39.961,50	868,73	6.000,00	5.131,27
2009	39.127	26/02/2009	55,00	39.151	01/04/2009	959,08	47.954,00	871,89	6.000,00	5.128,11
2010	39.361	04/02/2010	65,00	39.372	23/02/2010	1.223,89	61.194,50	941,45	6.000,00	5.058,55
2011	39.623	24/02/2011	76,00	39.660	26/04/2011	1.548,21	77.410,50	1.018,56	6.000,00	4.981,44
2012	39.866	16/02/2012	90,00	39.908	24/04/2012	2.047,52	102.376,00	1.137,51	6.000,00	4.862,49
2013	40.106	06/02/2013	107,00	41.157	30/04/2013	2.973,00	148.650,00	1.389,25	6.000,00	4.610,75
2014	40.359	19/02/2014	127,00	40.542	17/11/2014	4.889,11	244.455,50	1.924,85	6.000,00	4.075,15
2015	40.608	25/02/2015	150,00	40.769	19/10/2015	9.648,18	482.409,00	3.216,06	6.000,00	2.783,94
2016	40.846	11/02/2016	177,00	40.852	19/02/2016	27.092,08	1.354.604,00	7.653,13	6.000,00	-1.653,13

Folio treinta y seis (36)

A continuación se representa gráficamente la información contenida en el cuadro anterior:

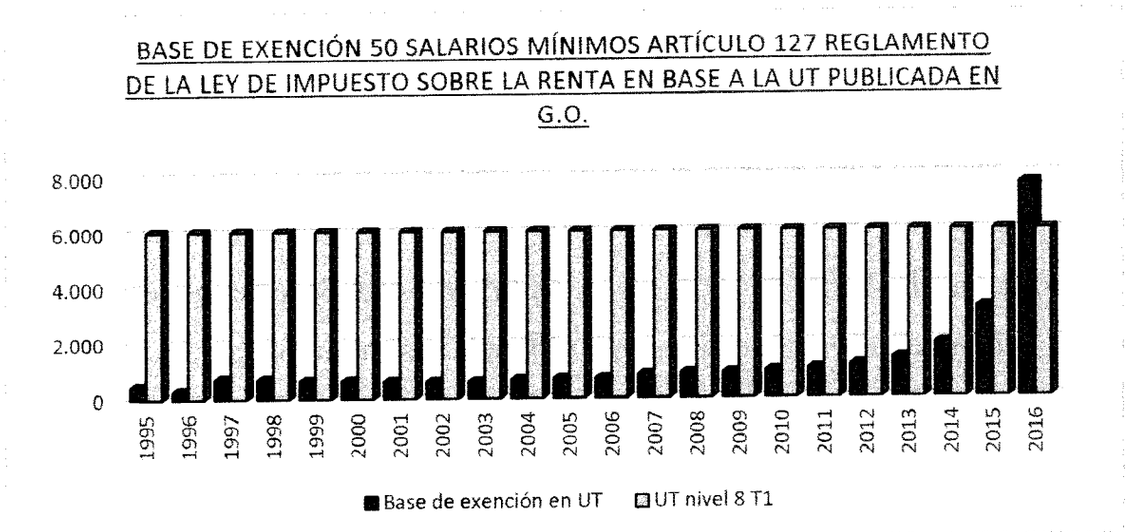

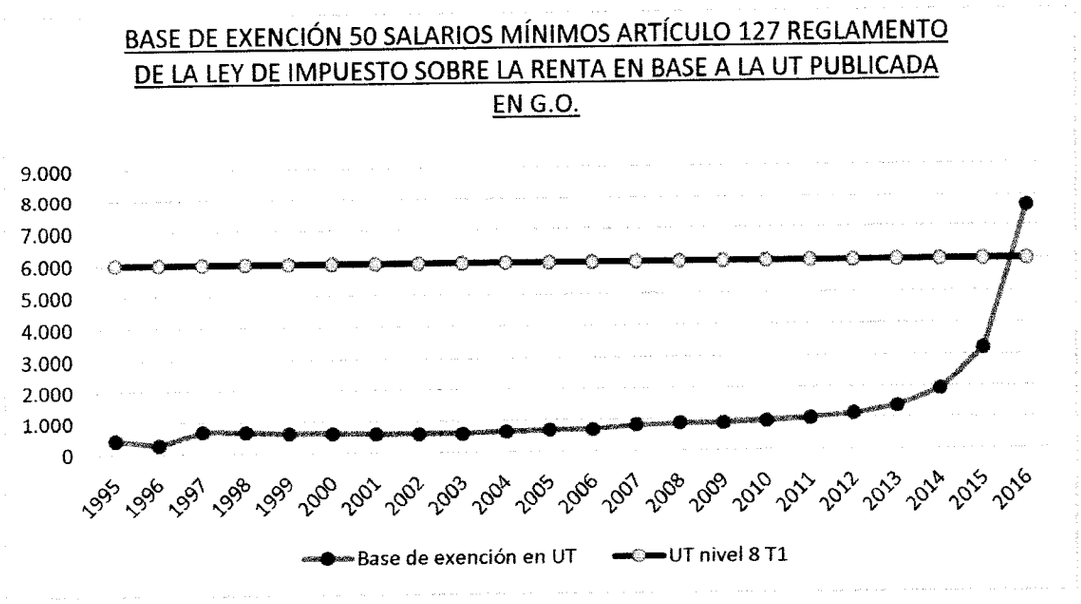

Para efectuar la explicación de la información contenida en el cuadro y los gráficos, es imperativo ajustarnos al procedimiento establecido en el Reglamento de la Ley de Impuesto Sobre la Renta de 2003 en cuanto a la aplicación de la tarifa N° 1:

> *"Artículo 127. En los casos de enriquecimientos obtenidos por personas naturales residentes en el país, las tarifas números 1 y 3 establecidas en el Título III de la Ley,* ***sólo se aplicarán*** *cuando el enriquecimiento global neto anual del contribuyente exceda de la cantidad representativa de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales urbanos, antes de rebajar los desgravámenes y las pérdidas de explotación de años anteriores".* (Subrayado y negritas del recurrente).

Debido a que la Tarifa N° 1 "*sólo se aplicará*" cuando el enriquecimiento global neto anual exceda de cincuenta (50) salarios mínimos, antes de rebajar los desgravámenes, se entiende, de la interpretación restrictiva del artículo en cuestión, y de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del COT 2014 y artículo 4 del Código Civil Venezolano, que la porción que no exceda de los 50 SM, "*no se le aplicará tarifa*", es por ello que el legislador le atribuyó el calificativo de exención de base, lo cual es la garantía constitucional del principio de capacidad económica consagrado en el artículo 316 CRBV, conociéndose la importancia y función de dicho principio, que impone la frontera de la capacidad contributiva de los ciudadanos, es al pasar esa frontera que se accionan los tipos impositivos, al mantenerse dentro de sus límites, se entiende que no existe capacidad económica para tributar, en ese sentido, se analizará la información contenida en el cuadro y los gráficos

anteriormente mostrados, y se posicionará la exención de base dentro del tramo correspondiente de la Tarifa N° 1, con la finalidad de demostrar la forma en la que se ha venido eliminando progresivamente cada uno de los tramos de la Tarifa N° 1 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, por los efectos de la subvaloración de la UT, demostrando a su vez la violación de la reserva legal establecida en el numeral 1 y parágrafo segundo del artículo 3 del COT 2001 y COT 2014, por cuanto sólo a la Ley corresponde modificar, suprimir y fijar la alícuota de los tributos, a continuación se muestran los resultados de la eliminación de la Tarifa N° 1:

			BASE DE EXENCIÓN ARTÍCULO 127 Reglamento Ley de Impuesto Sobre la Renta					
NIVELES	TARIFA N° 1	PORCENTAJE	2.011	2.012	2.013	2.014	2.015	2.016
1	Por la fracción comprendida hasta 1.000 U.T.	6%	Inaplicable	Inaplicable	Inaplicable	Inaplicable	Inaplicable	Inaplicable
2	Por la fracción que exceda de 1.000 hasta 1.500 U.T.	9%	1.018,56	1.137,51	1.389,25	Inaplicable	Inaplicable	Inaplicable
3	Por la fracción que exceda de 1.500 hasta 2.000 U.T.	12%				1.924,85	Inaplicable	Inaplicable
4	Por la fracción que exceda de 2.000 hasta 2.500 U.T.	16%					Inaplicable	Inaplicable
5	Por la fracción que exceda de 2.500 hasta 3.000 U.T.	20%					Inaplicable	Inaplicable
6	Por la fracción que exceda de 3.000 hasta 4.000 U.T.	24%					3.216,06	Inaplicable
7	Por la fracción que exceda de 4.000 hasta 6.000 U.T.	29%						Inaplicable
8	Por la fracción que exceda de 6.000 U.T.	34%						7.653,13

Como se puede observar de la información contenida dentro del cuadro y los gráficos de barras y de líneas, para los años 2011, 2012 y 2013, la base de exención en su equivalente en UT que se indican en la columna "B" del cuadro, había eliminado el primer tramo de la Tarifa N° 1, por el simple hecho de superar el límite de Un mil (1.000) UT; para el año 2014 ya eran inaplicables los tramos 1 y 2 comenzando a gravar los enriquecimientos netos próximos al límite superior del tramo N° 3; para el año 2015 los niveles del 1 al 5 al encontrarse por debajo de la exención de base de los 50 salarios mínimos en su equivalente a UT, quedaron sin ningún tipo de efecto impositivo y para el año 2016 se eliminan todos los tramos de la T1, convirtiendo en la actualidad el impuesto sobre la renta para personas naturales residentes en un impuesto proporcional de 34%.

Como se puede apreciar en el cuadro precedente al aplicar la Tarifa N° 1 al enriquecimiento neto gravable que supere la exención de base de los 50 SM, se hace atentatorio al principio de progresividad establecido en el artículo 316 de la CRBV y también se vuelve confiscatorio, al tener un contribuyente que

Folio treinta y siete (37)

someterse a un impuesto proporcional del 34% sobre un enriquecimiento global neto anual que apenas supera el nivel de subsistencia establecidos en la norma reglamentaria en cincuenta salario mínimos, violando de esta forma lo establecido en el artículo 317 de la CRBV. También contamos con un fenómeno generado por la subvaloración de la UT, que ha permitido que cualquier persona natural que obtengan ingresos brutos anuales superiores a Siete Mil Quinientas unidades tributarias (7.500 UT), pueda ser calificada como sujeto pasivo especial de conformidad con lo establecido en el literal "a" del artículo 2 de la Providencia N° SNAT/2007/0685, por la cual se dicta la reforma parcial de la Providencia N° 0828 del 21/09/2005, Sobre Sujetos Pasivos Especiales, publicada en Gaceta Oficial N° 38.622 del 08/02/2007, en tal sentido la exención de base que se obtiene del equivalente de los 50 SM en UT (7.653 UT), que se muestra en los cuadros y gráficos anteriores, es superior a la cantidad de UT que establece la Providencia para la calificación de contribuyentes especiales (7.500 UT), lo que nuevamente refuerza lo argumentado en el presente recurso, en cuanto la distorsión causada por el reajuste de la UT, llegando a límites tan ilógicos que la base de exención establecida en el artículo 127 del RLISR es superior a la cantidad de UT necesarias para calificar como contribuyente especial.

En el caso específico del contribuyente que interpone la presente demanda, me encuentro en el supuesto establecido en la normativa sobre contribuyentes especiales anteriormente indicada, por cuanto el patrono al cual presto mis servicios (SENIAT), para el presente mes de marzo de 2017, me informa sobre la variación que se debe efectuar a las remuneraciones estimadas a percibir (AR-I), la cual asciende a la cantidad de Dos Millones Seiscientos Sesenta y Ocho Mil Setecientos Diecinueve Bolívares con Setenta y Tres céntimos (Bs. 2.668.719,73) que al llevarlas a su equivalente en UT al valor de 300 Bs./UT contenida en la Gaceta Oficial N° 6.287 de fecha 24/02/2017, Providencia Administrativa N° SNAT/INTI/0003, del 20/02/2017, da como resultado la cantidad de Ocho Mil Ochocientos Noventa y Cinco coma Setenta y Tres UT (8.895,73 UT), cantidad notablemente superior a la establecida en el literal "a" del artículo 2 de la Providencia N° SNAT/2007/0685, razón por

la que sería perfectamente calificable como contribuyente especial y hacerme acreedor de un 200% adicional sobre cualquier sanción por el incumplimiento de cualquier deber en mi condición de contribuyente, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del COT.

La exención de base establecida en el artículo 127 RLISR 2003 es el elemento que avala la existencia de las tarifas o tipos impositivos, esa exención es la que garantiza el principio de progresividad, la subvaloración de la UT y el incremento del salario mínimo por Decretos Presidenciales, permiten el ascenso de la base de exención en cada tramo de la tarifa hasta hacerla inaplicable como se demostró anteriormente.

Previo al análisis de los Decretos de Exoneración, se hace necesario mostrar que de haberse respetado lo establecido en el Código Orgánico Tributario como procedimiento de reajuste de la Unidad Tributaria, se mantendría el equilibrio del sistema tributario nacional sin consecuencias negativas que ameritasen la emisión de decretos de exoneración o modificaciones de tarifas impositivas. Para la siguiente comprobación utilizaré los salarios mínimos decretados por el Ejecutivo Nacional y publicados en Gaceta Oficial correspondientes al mes de diciembre desde el año 1995 hasta el año 2016, se multiplicará por Cincuenta (50) como lo establece la exención de base del artículo 127 RLISR 2003, el producto obtenido se dividirá entre el valor de la UT objetivamente reajustada de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico Tributario para cada año y que se indica en el CUADRO DE REAJUSTE OBJETIVO DE LA UT incluida en la Sección Primera de la Omisión del Procedimiento Legalmente Establecido y el cociente resultante se comparará con las cantidades de UT contenidas en el último tramo de la tarifa N° 1 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta:

Cuadro que muestra la exención de base y su comparación con las Seis Mil (6.000) UT, columna "C", correspondiente al último tramo de la tarifa N° 1 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, utilizando el valor de la UT objetivamente

reajustada de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Orgánico Tributario contenidas en el CUADRO N° 1:

	A			B	C=B*50	D=B/A	E	F=E-D
AÑO	UT C.O.T	Salario Mínimo			Exención de Base artículo 127 RLISR	Equivalente de la exención de base en UT COT	UT correspondiente al último nivel de la T1	DIFERENCIA
		GACETA OFICIAL N°	FECHA DE LA GACETA OFICIAL N°	Bs.				
1.994	1,00							
1.995	1,70	35.441	13/04/1994	15,00	750,00	441,18	6.000,00	5.558,82
1.996	2,70	35.441	13/04/1994	15,00	750,00	277,78	6.000,00	5.722,22
1.997	5,40	36.232	20/06/1997	75,00	3.750,00	694,44	6.000,00	5.305,56
1.998	7,40	36.399	19/02/1998	100,00	5.000,00	675,68	6.000,00	5.324,32
1.999	9,60	36.690	29/04/1999	120,00	6.000,00	625,00	6.000,00	5.375,00
2.000	11,60	36.985	03/07/2000	144,00	7.200,00	620,69	6.000,00	5.379,31
2.001	13,20	37.271	29/08/2001	158,00	7.900,00	598,48	6.000,00	5.401,52
2.002	14,80	5.585	28/04/2002	174,00	8.700,00	587,84	6.000,00	5.412,16
2.003	19,40	37.681	02/05/2003	226,00	11.300,00	582,47	6.000,00	5.417,53
2.004	24,70	37.928	30/04/2004	321,00	16.050,00	649,80	6.000,00	5.350,20
2.005	29,40	38.174	27/04/2005	405,00	20.250,00	688,78	6.000,00	5.311,22
2.006	33,60	37.426	28/04/2006	466,00	23.300,00	693,45	6.000,00	5.306,55
2.007	37,60	38.674	02/05/2007	615,00	30.750,00	817,82	6.000,00	5.182,18
2.008	46,00	38.921	30/04/2008	799,23	39.961,50	868,73	6.000,00	5.131,27
2.009	60,00	39.151	01/04/2009	959,08	47.954,00	799,23	6.000,00	5.200,77
2.010	75,00	39.372	23/02/2010	1.223,89	61.194,50	815,93	6.000,00	5.184,07
2.011	95,00	39.660	26/04/2011	1.548,21	77.410,50	814,85	6.000,00	5.185,15
2.012	121,00	39.908	24/04/2012	2.047,52	102.376,00	846,08	6.000,00	5.153,92
2.013	145,00	41.157	30/04/2013	2.973,00	148.650,00	1.025,17	6.000,00	4.974,83
2.014	226,00	40.542	17/11/2014	4.889,11	244.455,50	1.081,66	6.000,00	4.918,34
2.015	380,00	40.769	19/10/2015	9.648,18	482.409,00	1.269,50	6.000,00	4.730,50
2016	1067,00	40.852	19/02/2016	27.092,08	1.354.604,00	1.269,54	6.000,00	4.730,46

Representación gráfica del cuadro anterior:

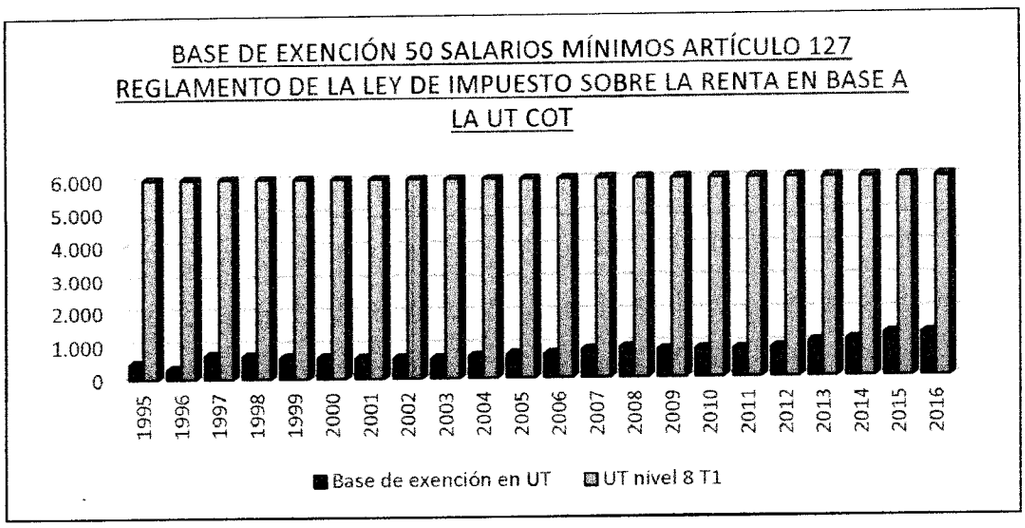

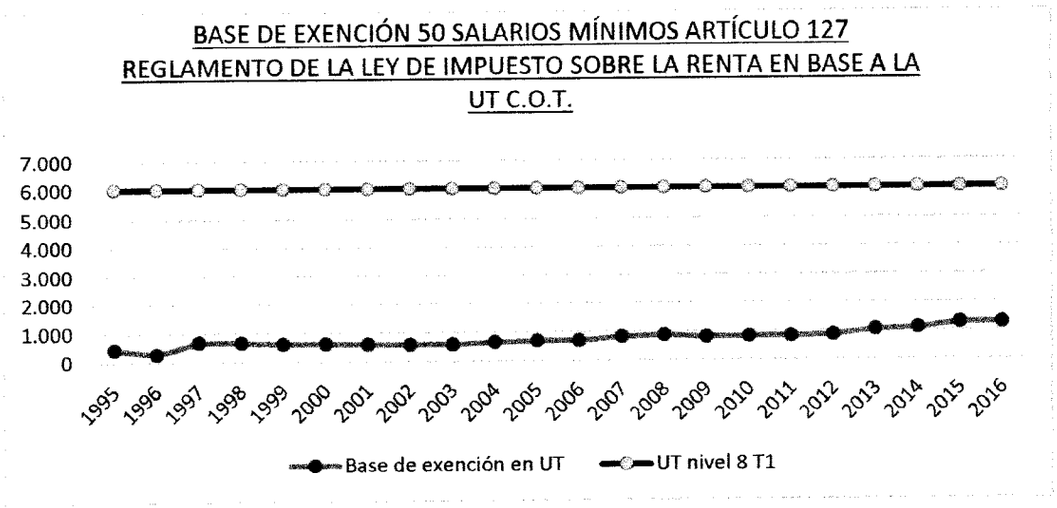

Con el simple complimiento del procedimiento de reajuste de la UT establecido en el Código Orgánico Tributario, se habría mantenido el equilibrio del sistema tributario, evitando cualquier tipo de distorsión que ameritase medidas ejecutivas de exoneración, o reformas legislativas de modificación de tarifas, lo cual se evidencia del contenido de la información del cuadro y los gráficos antes mostrados. Para tener una representación gráfica de la distorsión ocasionada por el reajuste subjetivo de la UT y el reajuste objetivo establecido en la Ley, a continuación se muestra el siguiente cuadro combinado que contiene la información de los dos cuadros anteriores:

		Salario Mínimo			A	B	C	D	E=B-D
AÑO	AÑO	GACETA OFICIAL N°	FECHA DE LA GACETA OFICIAL N°	Bs.	UT PUBLICADA EN GACETA OFICIAL	Equivalente de la exención de base en UT Publicada en Gaceta Oficial	UT SEGÚN COT	Equivalente de la exención de base en UT según COT	Diferencia entre la exención de base
1.994	1.994								
1.995	1.995	35.441	13/04/1994	15,00	1,70	441,18	1,70	441,18	0,00
1.996	1.996	35.441	13/04/1994	15,00	2,70	277,78	2,70	277,78	0,00
1.997	1.997	36.232	20/06/1997	75,00	5,40	694,44	5,40	694,44	0,00
1.998	1.998	36.399	19/02/1998	100,00	7,40	675,68	7,40	675,68	0,00
1.999	1.999	36.690	29/04/1999	120,00	9,60	625,00	9,60	625,00	0,00
2.000	2.000	36.985	03/07/2000	144,00	11,60	620,69	11,60	620,69	0,00
2.001	2.001	37.271	29/08/2001	158,00	13,20	598,48	13,20	598,48	0,00
2.002	2.002	5.585	28/04/2002	174,00	14,80	587,84	14,80	587,84	0,00
2.003	2.003	37.681	02/05/2003	226,00	19,40	582,47	19,40	582,47	0,00
2.004	2.004	37.928	30/04/2004	321,00	24,70	649,80	24,70	649,80	0,00
2.005	2.005	38.174	27/04/2005	405,00	29,40	688,78	29,40	688,78	0,00
2.006	2.006	37.426	28/04/2006	466,00	33,60	693,45	33,60	693,45	0,00
2.007	2.007	38.674	02/05/2007	615,00	37,60	817,82	37,60	817,82	0,00
2008	2008	38.921	30/04/2008	799,23	46,00	868,73	46,00	868,73	0,00
2009	**2009**	**39.151**	**01/04/2009**	**959,08**	**55,00**	**871,89**	**60,00**	**799,23**	**72,66**
2010	**2010**	**39.372**	**23/02/2010**	**1.223,89**	**65,00**	**941,45**	**75,00**	**815,93**	**125,53**
2011	**2011**	**39.660**	**26/04/2011**	**1.548,21**	**76,00**	**1.018,56**	**95,00**	**814,85**	**203,71**
2012	**2012**	**39.908**	**24/04/2012**	**2.047,52**	**90,00**	**1.137,51**	**121,00**	**846,08**	**291,43**
2013	**2013**	**41.157**	**30/04/2013**	**2.973,00**	**107,00**	**1.389,25**	**145,00**	**1.025,17**	**364,08**
2014	**2014**	**40.542**	**17/11/2014**	**4.889,11**	**127,00**	**1.924,85**	**226,00**	**1.081,66**	**843,18**
2015	**2015**	**40.769**	**19/10/2015**	**9.648,18**	**150,00**	**3.216,06**	**380,00**	**1.269,50**	**1.946,56**
2016	**2016**	**40.852**	**19/02/2016**	**27.092,08**	**177,00**	**7.653,13**	**1.067,00**	**1.269,54**	**6.383,59**

En el cuadro anterior se puede evidenciar que precisamente cuando se comenzó a violar el procedimiento de reajuste de la UT desde el año 2009 en adelante, se observan diferencias entre la exención de base que llegaron a superar el nivel máximo contenido en la Tarifa N° 1 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, el cual se fijó en Seis Mil (6.000) UT, a continuación se muestra la representación gráfica de la información contenida en las columnas "B" y "D" que evidencian el desequilibrio creado por la Administración Tributaria originado en el ilegal reajuste de la UT:

Folio treinta y nueve (39)

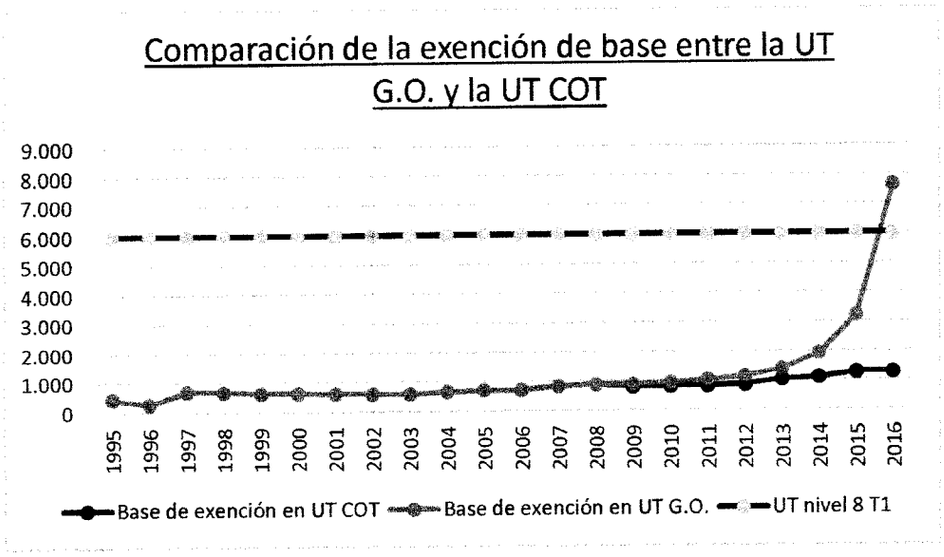

En el gráfico se demuestra la grave distorsión generada por el ilegal reajuste de la UT, donde la exención de base establecida en el artículo 127 del RLISR 2003 equivalente a 50 SM, que se representa con la línea gris ascendente, excedió el límite superior de la Tarifa N° 1, mientras que de haberse respetado el procedimiento legalmente establecido para el reajuste de la UT, de conformidad con lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario, apenas en el año 2016 se sobrepasaba las Un Mil (1.000) UT como muestra el comportamiento de la línea gris oscuro con marcadores negros. Es claramente observable la armonía existente en el valor reajustado de la UT desde su primer reajuste efectuado en el año 1995 hasta el año 2008 donde todos los Superintendentes del SENIAT procedieron de conformidad con la normativa legal, pero a partir del año 2009 hasta el momento en que se interpone el presente recurso, se puede ver en la línea inferior del gráfico la forma en la que se rompe ese equilibrio motivado a la ilegalidad del reajuste de la UT.

Una vez mostrada la ilegalidad y los efectos perniciosos en el reajuste de la UT, el Ejecutivo Nacional procedió a emitir Decretos de Exoneración con el objeto de atenuar tales efectos, por lo que se hace imperativo efectuar un análisis sobre la necesidad, las razones, legalidad y pertinencia de los decretos de exoneración en los siguientes términos:

Sección Tercera

DE LOS DECRETOS DE EXONERACIÓN DE ISLR QUE NO EVITAN LA VIOLACIÓN DE PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES

Folio cuarenta (40)

Conociendo una realidad procedimental impositiva, como se demostró en los puntos anteriores, procedió el Ejecutivo Nacional el 08/03/2016 a emitir el Decreto 2.266 publicado en Gaceta Oficial N° 40.864, de la misma fecha, reimpreso el 09/03/2016 y publicado en Gaceta Oficial N° 40.865, para exonerar a las personas naturales del pago del impuesto sobre la renta en los siguientes términos:

> "*Artículo 1°. Se exonera del pago del impuesto sobre la renta el enriquecimiento neto anual del fuente territorial obtenido por las personas naturales residentes en el país, hasta por un monto en Bolívares equivalente a Tres Mil Unidades Tributarias (3.000 U.T.).*
>
> *Las persona naturales residentes en el país están obligadas a declarar y pagar el impuesto sobre la renta, respecto de porción de enriquecimiento neto anual de fuente territorial que supere el monto en bolívares indicado en el encabezado de este artículo*".

El Decreto de Exoneración se emite fundamentalmente para tratar de ocultar la acción desbastadora de la subvaloración de la UT, prueba de ello la tenemos en lo insuficiente que se convirtió el desgravamen único y las rebajas personales y cargas de familia frente a una UT tan deprimida, que no representa la realidad inflacionaria, con la que se pretendía que se ajustase anualmente, con la finalidad de mantener una determinación objetiva como lo establece el parágrafo tercero del artículo 3 del COT, generando de esta forma la causación de un impuesto sobre la renta que ha llegado a niveles de confiscatoriedad, por la afectación de la reserva legal de modificación de la base de cálculo del tributo, establecida en el numeral 1 del artículo 3 del COT, que le fuera delegada a la Administración Tributaria, de conformidad con lo dispuesto en los parágrafos segundo y tercero del mismo artículo antes mencionado, lo que ha traído como consecuencia la eliminación paulatina de la tarifa N° 1 establecida en el artículo 50 de la LISR, tal como se demostró anteriormente y se seguirá demostrando en el desarrollo del presente recurso.

De la pertinencia del beneficio de exoneración

Con el simple conocimiento de la normativa legal en materia tributaria y de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Código Civil Venezolano, no cabía razonamiento para el otorgamiento de un beneficio de exoneración, sobre los enriquecimientos netos de las personas naturales, a los efectos de la causación del impuesto sobre la renta, debido a que somos las personas naturales en nuestra condición de contribuyentes, las que contamos con las mayores ventajas o prerrogativas en todo el sistema tributario nacional, por tener los siguientes beneficios establecidos por la norma y por el Poder Judicial:

1. Una base de exclusión o base informativa para el cumplimiento del deber formal de presentación de la declaración definitiva de impuesto sobre la renta equivalente a Un Mil (1.000) UT, artículo 77 de la LISR 2015 y artículo 138 de su Reglamento (Principio de capacidad económica artículo 316 CRBV).

2. Una exención de base de Cincuenta Salarios Mínimos (50 SM) que condiciona la aplicación de la tarifa N° 1 de la LISLR, artículo 127 RLISR 2003 (Principio de capacidad económica artículo 316 CRBV).

3. Un desgravamen único de 774 UT, dispuesto en el artículo 58 LISR 2015 (Protección al salario mínimo vital artículo 91 CRBV y principio de intangibilidad y progresividad de los derechos y beneficios laborales artículo 89.1 CRBV)

4. Rebaja personal y cargas familiares expresadas en UT, artículo 59 LISR 2015.

5. Una tarifa expresada en UT que permitiría la determinación objetiva del impuesto, artículo 50 LISR 2015 y parágrafo tercero del artículo 3 del COT 2014 (Principio de progresividad artículo 316 CRBV) y

6. Una base imponible en las que se excluyen del salario las percepciones de carácter accidental según Sentencia N° 301, del 27/02/2007, de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, que interpretó constitucionalmente el sentido y alcance del artículo 31 de la Ley de Impuesto sobre la Renta, publicada en Gaceta Oficial N° 38.635 de fecha 01/03/2007 y
7. El fraccionamiento del pago de impuesto en tres (03) porciones como un principio de comodidad que le facilita el cumplimiento de la obligación tributaria a las personas naturales, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Providencia Administrativa N° SNAT/2003/1.697, de fecha 18/03/2003 y publicada en Gaceta Oficial N° 37.660 de fecha 28/03/2003.

Folio cuarenta y uno (41)

Al gozar las personas naturales residentes de los beneficios antes especificados, no se justificaría una exoneración del pago de impuesto sobre la renta, debido a que los beneficios contenidos en la Ley y su Reglamento, garantizarían una equilibrada carga impositiva, fundamentalmente determinada en base a un factor de indexación periódico, de acuerdo a los niveles de inflación como lo es la UT, de conformidad con lo establecido en el numeral 15 del artículo 131 del COT 2014, y otro factor que determina la capacidad contributiva que condiciona la aplicabilidad del tipo impositivo, como lo es la exención de base establecida en el artículo 127 del RLISR, que se ajusta anualmente, tomando como referencia la canasta básica, de acuerdo a lo consagrado en el segundo aparte del artículo 91 de la CRBV, pero lamentablemente el equilibrio que existió en el sistema tributario nacional, se rompió cuando se violó el procedimiento legalmente establecido para el reajuste de la UT, subvalorándola a niveles tales que la mayoría de los beneficios indicados anteriormente, se hicieron totalmente insuficientes frente a un enriquecimiento neto anual, que se incrementa en mayor medida que el valor de la UT, generando una elevada carga impositiva y quedando como único elemento de beneficio real, la exención de base de cincuenta salarios mínimos (50 SM), establecida en el artículo 127 del RLISR, por estar ésta vinculada a un factor de ajuste periódico distinto al de la UT como lo son los

decretos de aumentos del salario mínimo, todo ello nos llevó a una realidad ineludible, como la que se presentó en el momento en que se debía declarar el impuesto sobre la renta del ejercicio fiscal finalizado el 31/12/2015, cuyo resultado arrojaba altas cantidades de impuesto sobre la renta causado, que ameritó la intervención del Ejecutivo Nacional para otorgar una exoneración de 3.000 UT con el fin de compensar temporalmente los efectos negativos de la subvaloración de la UT, pero sin tomar en consideración la existencia y efectos de la exención de base establecida en el artículo 127 del RLISR, resultando, por primera vez en la historia tributaria venezolana, que se otorga una exoneración sobre una porción de la misma base imponible que gozaba de una exención reglamentaria, lo que podría interpretarse como un doble beneficio fiscal de exención y de exoneración, por cuanto no indica la Administración Tributaria Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto de Exoneración N° 2.266 y los deberes establecidos en los numerales 1 y 6 del artículo 147 del COT 2014 y las funciones encomendadas en los numerales 19 y 29 del artículo 4 de la Ley del SENIAT, de qué manera se aplicaría el beneficio de exoneración de 3.000 UT otorgadas por el Ejecutivo Nacional, debido a que es perfectamente interpretable que éstas se sustraigan del enriquecimiento neto del contribuyente, para así obtener el enriquecimiento neto que se compararía con la exención de base de 50 salarios mínimos contenida en el artículo 127 del RLISR 2003, que es el requisito para la aplicación de la tarifa N° 1 establecida en el artículo 50 de la LISR ya que de ser coincidentes y no excluyentes tales beneficios, tendríamos que el equivalente en UT de la exención de base de 50 SM, es superior a la cantidad de UT otorgadas en el Decreto N° 2.266, tal como se demuestra:

Salario mínimo al 31/12/2015 G.O. N°40.769 del 19/10/2015	Bs. 9.648,18
Cantidad de salarios mínimos exención de base artículo 127 RLISR 2003	50,00
Total exención de base en Bolívares	482.409,00
Valor de la UT al 31/12/2015	150 Bs./UT
Equivalente de la exención de base en UT	3.216,06 UT
Beneficio del Decreto de Exoneración N° 2.266 G.O. N° 40.865 del 09/03/2016	3.000,00 UT
Mayor beneficio de la exención de base en UT	**216,06** UT

Para el año finalizado el 31/12/2016 se tiene la siguiente diferencia entre la exención de base y la exoneración decretada por el Ejecutivo:

Salario mínimo al 31/12/2016 G.O. N° 6.269 Ext. Del 01/11/2016	Bs. 27.092,08
Cantidad de salarios mínimos exención de base artículo 127 RLISR 2003	50,00
Total exención de base en Bolívares	1.354.604,00
Valor de la UT al 31/12/2016	177 Bs./UT
Equivalente de la exención de base en UT	7.653,13 UT
Beneficio del Decreto de Exoneración N° 2.680 G.O. N° 41.077 del 18/01/2017	6.000,00 UT
Mayor beneficio de la exención de base en UT	**1.653,13** UT

Está claro que el beneficio de exención de base es superior a los Decretos de Exoneración para los ejercicios fiscales 2015 y 2016, pero en el caso de la exención de base, al ser aplicada, eliminó en el año 2015 los Tres (03) primeros tramos de la Tarifa N° 1 y para el año 2016 eliminó todos los tramos de la Tarifa 1, como se demostró en puntos anteriores, ya que cualquier enriquecimiento neto que supere los cincuenta salarios mínimos (50 SM) se encontrará sometido a un impuesto proporcional del 34%, equivalente al último nivel de la Tarifa 1, lo cual patentizaría la violación de los principios de capacidad económica, progresividad y no confiscatoriedad establecidos en los artículos 316 y 317 de la CRBV, todo motivado a la subvaloración de la UT, razón por la que el Ejecutivo Nacional emite un Decreto de Exoneración, con la finalidad de disfrazar esa realidad y mantener artificialmente la vigencia de la Tarifa 1, tal como se demuestra a continuación:

De seguida se pasa a demostrar utilizando un enriquecimiento global neto anual para el ejercicio fiscal finalizado el 31/12/2015 que sobrepase la base de exención en Un Céntimo de Bolívar, tal como se indica:

Salario mínimo al 31/12/2015 G.O. N°40.769 Del 19/10/2015	9.648,18
Cantidad de salarios mínimos exención de base artículo 127 RLISR 2003	50,00
Total exención de base en Bolívares	482.409,00
Enriquecimiento global neto anual	482.409,01
El enriquecimiento global neto anual es mayor que la exención de base	0,01

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 del RLISR, sólo se aplicará la Tarifa 1 cuando el enriquecimiento global neto anual exceda de los 50 SM:

RLISR 2003.

> *"Artículo 127. En los casos de enriquecimientos obtenidos por personas naturales residentes en el país, las tarifas números 1 y 3 establecidas en el Título III de la Ley, sólo se aplicarán cuando el enriquecimiento*

Folio cuarenta y dos (42)

global neto anual del contribuyente exceda de la cantidad representativa de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales urbanos, antes de rebajar los desgravámenes y las pérdidas de explotación de años anteriores". (Subrayado del recurrente).

De seguida se efectúa el cálculo matemático que establece el artículo 127 RLISR 2003:

Enriquecimiento global neto anual que excede en un céntimo la base de exención	482.409,01
Desgravamen único (774 UT x 150)	116.100,00
Enriquecimiento neto gravable en Bolívares	366.309,01
Enriquecimiento neto gravable en UT (366.309,01 / 150 =)	2.442,06

Se procede a ubicar en la Tarifa N° 1 el enriquecimiento global neto anual que sobrepasó en un céntimo la base de exención por la cantidad de Cuatrocientos Ochenta y Dos Mil Cuatrocientos Nueve Bolívares con Un Céntimo (Bs. 482.409,01), rebajándole el desgravamen único de 774 UT equivalente a Ciento Dieciséis Mil Cien Bolívares (Bs. 116.100,00) determinado con el valor de la UT vigente al 31/12/2015 de (150 Bs./UT), resultando un enriquecimiento neto gravable de Trecientos Sesenta y Seis Mil Trescientos Nueve Bolívares con Un Céntimos (Bs. 366.309,01), para posicionar dicho enriquecimiento en la Tarifa N° 1, se llevará a su equivalente a UT (366.309,01/150 Bs./UT = 2.442,06 UT) dicha cantidad de UT al ser ubicada en el nivel que le corresponde se gravará con el Dieciséis por ciento (16%) situando el enriquecimiento en el extremo superior del tramo N° 4 de la Tarifa 1, lo que indica que para el año civil finalizado el 31/12/2015, se habían eliminado los tramos 1, 2 y 3 de la Tarifa 1, motivado a la subvaloración de la UT y el incremento del salario mínimo decretado por el Ejecutivo Nacional, a continuación se posiciona el enriquecimiento gravable en la Tarifa 1:

NIVELES	TARIFA Nº 1 ARTÍCULO 50 LISRL	PORCENTAJE	ENRIQUECIMIENTO GRAVABLE 2015 UT
1	Por la fracción comprendida hasta 1.000 U.T.	6%	Inaplicable
2	Por la fracción que exceda de 1.000 hasta 1.500 U.T.	9%	Inaplicable
3	Por la fracción que exceda de 1.500 hasta 2.000 U.T.	12%	Inaplicable
4	Por la fracción que exceda de 2.000 hasta 2.500 U.T.	16%	2.442,06
5	Por la fracción que exceda de 2.500 hasta 3.000 U.T.	20%	
6	Por la fracción que exceda de 3.000 hasta 4.000 U.T.	24%	
7	Por la fracción que exceda de 4.000 hasta 6.000 U.T.	29%	
8	Por la fracción que exceda de 6.000 U.T.	34%	

Como se desprende del cuadro anterior, todo contribuyente del impuesto sobre la renta, que sobrepase la exención de base para el año 2015, así sea por un céntimo (0,01), estaría gravando su enriquecimiento neto con un mínimo de Dieciséis por ciento (16%), haciendo onerosa la carga impositiva para los que obtienen menos recursos o ingresos netos, por efectos de la violación del principio de progresividad, establecido en el artículo 316 de la CRBV, motivado a ello procedió el Ejecutivo Nacional a emitir el Decreto Exoneración del pago de impuesto sobre la renta N° 2.266 publicado en Gaceta Oficial N° 40.864 del 08/03/2016, reimpreso el 09/03/2016 y publicado en la Gaceta Oficial N° 40.865, que se explica a continuación:

Folio cuarenta y tres (43)

Decreto 2.266:

> *"Artículo 1°. Se exonera del pago del impuesto sobre la renta el enriquecimiento neto anual del fuente territorial obtenido por las personas naturales residentes en el país, hasta por un monto en Bolívares equivalente a Tres Mil Unidades Tributarias (3.000 U.T.).*
>
> *Las persona naturales residentes en el país están obligadas a declarar y pagar el impuesto sobre la renta, respecto de porción de enriquecimiento neto anual de fuente territorial que supere el monto en bolívares indicado en el encabezado de este artículo.* (Subrayado del recurrente).

Con la redacción del segundo aparte del artículo anterior resolvió temporalmente el Ejecutivo Nacional, la violación del principio de progresividad, establecido en el artículo 316 de la CRBV, al mantener simuladamente la aplicabilidad de los tramos contenidos en la Tarifa 1, en el que se empleó el siguiente procedimiento basado en el mismo ejemplo mostrado en el punto anterior:

Enriquecimiento global neto anual que excede en un céntimo la base de exención	482.409,01
Exoneración Decreto 2.266 de 3.000 UT x 150 Bs./UT	450.000,00
Enriquecimiento global neto anual que excede de las 3.000 UT de exoneración	32.409,01
Desgravamen único en Bolívares (774 x 150)	-116.100,00
Pérdida neta después de aplicar el desgravamen único	-83.690,99

Con la metodología utilizada en el Decreto de Exoneración, se rompe el curso natural del procedimiento legal, logrando evadir momentáneamente el efecto de la violación del principio de progresividad establecido en el artículo 316 de la CRBV, registrando una especie de pérdida que evitaría la aplicación de la

Tarifa 1, sin considerar en absoluto la exención de base establecida en el artículo 127 del RLISR, pero la situación se complica debido a que el empleo de la cantidad de UT exoneradas, frente al incremento del salario mínimo y la subvaloración más agresiva que ha experimentado la UT, hicieron insuficientes las 3.000 UT de exoneración, viéndose en la obligación el Ejecutivo Nacional de emitir un nuevo Decreto de Exoneración que eliminase el efecto de la violación no solo del principio de progresividad, sino la violación al principio de no confiscatoriedad establecido en el artículo 317 de la CRBV.

Decreto de Exoneración N° 2.680 publicado en Gaceta Oficial N° 41.077 del 18/01/2017, reimpreso el 30/01/2017 y publicado en Gaceta Oficial N° 41.085 (Decreto 2.680)

A continuación se demuestran las razones por las que debió el Ejecutivo Nacional emitir el Decreto de Exoneración 2.680, duplicando el beneficio de exoneración, que originalmente otorgó en el Decreto 2.266, para ello me basaré en el procedimiento que legalmente se establece a los efectos de determinar el impuesto causado de conformidad con lo preceptuado en Título III, Capítulo I del RLISR 2003 sobre las tarifas, su aplicación y rebajas de impuesto, sin tomar en cuenta la existencia de decreto de exoneración alguno que interfiera en el desarrollo natural de la legislación tributaria, empleando como ejemplo un enriquecimiento global neto anual que sobrepase en un céntimo (0,01) la base de exención de 50 SM establecida en el artículo 127 del RLISR:

En primer lugar se debe indicar el procedimiento legalmente establecido en cuanto a la aplicación de la Tarifa 1 para un enriquecimiento global neto anual que sobrepase la exención de base de 50 SM para el ejercicio fiscal 2016:

Salario mínimo al 31/12/2016 G.O. N° 6.269 del 28/10/2016	27.092,08
Cantidad de SM exención de base artículo 127 RLISR 2003	50,00
Total exención de base en Bolívares	1.354.604,00

Enriquecimiento global neto anual	1.354.604,01
El enriquecimiento global neto anual es mayor que la exención de base	0,01

Folio cuarenta y cuatro (44)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 del RLISR, sólo se aplicará la Tarifa 1, cuando el enriquecimiento global neto anual exceda de los 50 SM:

RLISR 2003

> *"Artículo 127. En los casos de enriquecimientos obtenidos por personas naturales residentes en el país, las tarifas números 1 y 3 establecidas en el Título III de la Ley, sólo se aplicarán cuando el enriquecimiento global neto anual del contribuyente exceda de la cantidad representativa de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales urbanos, antes de rebajar los desgravámenes y las pérdidas de explotación de años anteriores".* (Subrayado del recurrente).

De seguida se efectúa el cálculo matemático que establece el artículo 127 RLISR 2003 para el ejercicio fiscal finalizado el 31/12/2016:

Enriquecimiento global neto anual que excede en un céntimo la base de exención	1.354.604,01
Desgravamen único (774 UT x 177)	136.998,00
Enriquecimiento neto gravable en Bolívares	1.217.606,01
Enriquecimiento neto gravable en UT (1.217.606,01 / 177 =)	6.879,13

Se procede a ubicar en la Tarifa 1 el enriquecimiento global neto anual que sobrepasó en un céntimo la base de exención por la cantidad de Un Millón Trescientos Cincuenta y Cuatro Mil Bolívares con Un Céntimo (Bs. 1.354.604,01), rebajándole el desgravamen único de 774 UT equivalente a Ciento Treinta y Seis Mil Novecientos Noventa y Ocho Bolívares (Bs. 136.998,00) determinado con el valor de la UT vigente al 31/12/2016 de (177 Bs./UT), resultando un enriquecimiento neto gravable de Un Millón Doscientos Diecisiete Mil Seiscientos Seis Bolívares con Un Céntimos (Bs. 1.217.606,01), para posicionar dicho enriquecimiento en la Tarifa 1 se llevará a su equivalente a UT (1.217.606,01/177 Bs./UT = 6.879,13 UT) dicha cantidad de UT al ser ubicada en el nivel que le corresponde a la Tarifa 1 se gravará con el Treinta y Cuatro por ciento (34%) situando el enriquecimiento gravable en el último nivel de la Tarifa 1, lo cual la convirtió en un impuesto proporcional del 34%, eliminado el principio de progresividad y haciendo confiscatorio el impuesto sobre la renta, al tener que tributar con el porcentaje

más alto de la tarifa, por el simple hecho de haber sobrepasado en un céntimo la base de exención o base de subsistencia, a continuación se ubica el enriquecimiento gravable en la T1:

NIVELES	TARIFA Nº 1 ARTÍCULO 50 LISRL	PORCENTAJE	ENRIQUECIMIENTO GRAVABLE 2016 UT
1	Por la fracción comprendida hasta 1.000 U.T.	6%	Inaplicable
2	Por la fracción que exceda de 1.000 hasta 1.500 U.T.	9%	Inaplicable
3	Por la fracción que exceda de 1.500 hasta 2.000 U.T.	12%	Inaplicable
4	Por la fracción que exceda de 2.000 hasta 2.500 U.T.	16%	Inaplicable
5	Por la fracción que exceda de 2.500 hasta 3.000 U.T.	20%	Inaplicable
6	Por la fracción que exceda de 3.000 hasta 4.000 U.T.	24%	Inaplicable
7	Por la fracción que exceda de 4.000 hasta 6.000 U.T.	29%	Inaplicable
8	Por la fracción que exceda de 6.000 U.T.	34%	6.879,13

Como se puede apreciar del procedimiento antes expuesto, de no existir decreto de exoneración, la realidad determinativa del impuesto sobre la renta causado para el ejercicio fiscal finalizado el 31/12/2016, demostraría la violación del principio de reserva legal establecido en el numeral 1 y parágrafo segundo del artículo 3 del COT, al haberse eliminado las distintas alícuotas contenidas en la Tarifa 1, y haber convertido el impuesto sobre la renta en un impuesto proporcional del 34%, haciéndolo confiscatorio, al tener que ser sometido un enriquecimiento global neto anual, que apenas sobrepasa le exención de base de cincuenta salarios mínimos (50 SM), a una alícuota impositiva equivalente al último tramo de la Tarifa 1, sin oportunidad alguna de someterse al principio de progresividad del tributo, que debió garantizar la determinación objetiva para la cual fue creada la UT, de conformidad con lo establecido en el parágrafo tercero del artículo 3 del COT 2014 y afectando la reserva legal de modificación de la alícuota del tributo, establecidas en el numeral 1 y parágrafo segundo *eiusdem*, evidenciando de esta forma la violación de lo consagrado en los artículo 316 y 317 de la CRBV.

En vista de que el Ejecutivo Nacional había emitido el Decreto 2.266, en el que se preveía las mismas 3.000 UT, como exoneración del impuesto sobre la renta a las personas naturales residentes, para el ejercicio fiscal que se encontraba en curso para el momento de la emisión del Decreto, es decir, año 2016, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del mencionado

Decreto, y pasado menos de un año, fue incrementada la cantidad de UT otorgadas como beneficio al doble: 6.000 UT, mediante otro Decreto de Exoneración, el N° 2.680, lo cual evidencia una desacertada política fiscal que no guardaba la mínima relación con la propia política de Estado vinculada con el incremento del salario mínimo que afectaría la exención de base establecida en el artículo 127 del RLISR 2003, frente a la peor subvaloración que ha experimentado el reajuste de la UT desde su creación, hasta febrero del 2016, momento en el cual el reajuste de la UT representó sólo el Diez por ciento (10%) del índice inflacionario que oficialmente se registró según el Banco Central de Venezuela y que se demuestra detalladamente más adelante.

Folio cuarenta y cinco (45)

De haberse mantenido las 3.000 UT como beneficio de exoneración para el ejercicio 2016 como lo establecía el artículo 2 del Decreto 2.266, los resultados impositivos serían los siguientes:

Enriquecimiento global neto anual que excede en un céntimo la base de exención art. 127 RLISR	1.354.604,01
Exoneración de 3.000 UT x 177 Bs./UT	531.000,00
Enriquecimiento global neto anual que excede de las 3.000 UT de exoneración	823.604,01
Desgravamen único en Bolívares (774 x 177)	136.998,00
Enriquecimiento neto gravable	686.606,01
Enriquecimiento neto gravable en UT (686.606,01 / 177 =)	3.879,13

Al llevar el enriquecimiento neto gravable obtenido del procedimiento anterior al nivel que le corresponde en la Tarifa 1, se observa que éste se ubica en el nivel 6 de la Tarifa 1, siendo gravado con un porcentaje del veinticuatro por ciento (24%):

NIVELES	TARIFA N° 1 ARTÍCULO 50 LISRL	PORCENTAJE	ENRIQUECIMIENTO GRAVABLE 2016 UT
1	Por la fracción comprendida hasta 1.000 U.T.	6%	Inaplicable
2	Por la fracción que exceda de 1.000 hasta 1.500 U.T.	9%	Inaplicable
3	Por la fracción que exceda de 1.500 hasta 2.000 U.T.	12%	Inaplicable
4	Por la fracción que exceda de 2.000 hasta 2.500 U.T.	16%	Inaplicable
5	Por la fracción que exceda de 2.500 hasta 3.000 U.T.	20%	Inaplicable
6	Por la fracción que exceda de 3.000 hasta 4.000 U.T.	24%	3.879,13
7	Por la fracción que exceda de 4.000 hasta 6.000 U.T.	29%	
8	Por la fracción que exceda de 6.000 U.T.	34%	

Estando frente a un caso en el que un enriquecimiento neto que apenas superó en un céntimo (0,01) la base de exención establecida en el artículo 127 del

RLISR 2003, y contando con un beneficio de exoneración de 3.000 UT, se le debía aplicar un porcentaje tan elevado y que además evidenciaba la inaplicabilidad de los niveles del 1 al 5 de la Tarifa 1, por los efectos de la subvaloración de la UT, que materializa la violación del principio de progresividad, consagrado en el artículo 316 de la CRBV, es que procede el Presidente de la República a emitir el segundo Decreto de Exoneración, que coadyuve a compensar el problema generado por la falta de previsión, planificación y omisión del procedimiento constitucionalmente establecido para el reajuste anual del salario mínimo, dispuesto en el segundo aparte del artículo 91 de la CRBV y la deficiencia ocasionada por la subvaloración de la UT.

Se comprueba de esta forma la violación del principio de progresividad establecido en el artículo 316 de la CRBV, al hacerse inaplicables los tramos del 1 al 6 de la Tarifa 1, aún y cuando se contaba con un beneficio de exoneración de 3.000 UT contenidas en el Decreto N° 2.266. La razón de tal fenómeno, radica en la publicación en Gaceta Oficial N° 40.846 de fecha 11/02/2016 de la Providencia Administrativa N° SNAT/2016/011 con un subvalor de la Unidad Tributaria de 177 Bs./UT, que apenas representaba el 10% de la variación anual del Índice Nacional de Precios al Consumidor publicada por el Banco Central de Venezuela, es decir se ajustó la unidad tributaria en una décima parte (1/10) de la inflación reportada para el ejercicio 2015, tal como se demuestra:

MES Y AÑO	INPC Publicado por el BCV	Variación Anual	Porcentaje de la variación anual
diciembre-2014	839,50		
diciembre-2015	2.357,90	1.518,4	180,90%

(**) Índice Nacional de Precios al Consumidor. Índices y Variaciones Porcentuales. Serie desde 2007 (Mensual). Publicados por el Banco Central de Venezuela (http://www.bcv.org.ve/c2/indicadores.asp)

Variación anual de la UT publicada en Gaceta Oficial:

Año	Gaceta Oficial N°	Fecha de publicación	Valor de UT (Bs)	Variación Anual
2.013	40.106	06/02/2013	107	
2.014	40.359	19/02/2014	127	18,69%
2.015	**40.608**	**25/02/2015**	**150**	**18,11%**
2.016	40.846.	11/02/2016	177	18,00%

Folio ciento y seis (106)

Como se desprende del contenido de ambos cuadros, entre la variación experimentada en el INPC del año anterior a la publicación de la UT del año 2016, de Ciento Ochenta con Noventa por ciento (180,90%) y la variación experimentada en el mismo período de tiempo en la UT, publicada en Gaceta Oficial N° 40.608 del 25/02/2015 de (18,11%), existe una diferencia de Ciento Sesenta y Dos coma Setenta y Nueve por ciento (162,79%), lo cual representa un déficit en el reajuste de la UT de Novecientos Noventa y Ocho coma Ochenta y Ocho por ciento (998,88%), lo que incidió negativamente en el sistema tributario nacional, llevando a una expresión de subvaloración de la UT, tan desajustada a las realidades inflacionarias del país que hicieron total y absolutamente insuficiente las 3.000 UT otorgadas como exoneración en el Decreto 2.266, viéndose el Ejecutivo Nacional, en menos de un año, en la obligación de emitir un nuevo Decreto de Exoneración que duplicase el beneficio exoneración a 6.000 UT con el objeto de tratar de evitar u ocultar los efectos perjudiciales en los contribuyentes personas naturales residentes, por la subvaloración de la UT, teniéndose el siguiente resultado para el ejercicio fiscal finalizado el 31/12/2016:

Base de exención artículo 127 RLISR 2003 (salario mínimo 27.092,08 x 50)	1.354.604,00
Enriquecimiento global neto anual que excede en un céntimo la base de exención	1.354.604,01
Exoneración de 6.000 UT x 177 Bs./UT	1.062.000,00
Enriquecimiento global neto anual que excede de las 6.000 UT de exoneración	292.604,01
Desgravamen único en Bolívares (774 x 177)	136.998,00
Enriquecimiento neto gravable	155.606,01
Enriquecimiento neto gravable en UT (155.606,01 / 177 =)	879,13

Logrando de esa forma, una vez más, disimular temporalmente la violación de los principios constitucionales de capacidad económica, progresividad y no confiscatoriedad consagrados en los artículos 316 y 317 de la CRBV.

La Administración Tributaria insistió ilegalmente en el reajuste de la unidad tributaria para el presente ejercicio, obteniendo como resultado un nuevo valor

por la cantidad de 300 Bs./UT, según Providencia Administrativa N° SNAT/2017/0003 de fecha 20/02/2017, publicada en Gaceta Oficial N° 6.287, Extraordinario de fecha 24/02/2017, cuyas consecuencias inmediatas se vinculan con la obligatoriedad de presentar declaración definitiva de ISLR a todo trabajador y adolescente aprendiz venezolano que perciba un salario mínimo, por cuanto la base informativa para la presentación de dicha declaración, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 de la LISR y artículo 138 de su Reglamento, es de Un Mil (1.000) UT lo que equivaldría a Trescientos Mil Bolívares (Bs. 300.000,00) anuales y el salario mínimo recientemente incrementado el 09/01/2017, según Decreto 2.660 publicado en Gaceta Oficial N° 41.070, por la cantidad de Cuarenta Mil Seiscientos Treinta y Ocho Bolívares con Quince Céntimos (Bs. 40.638,15), ascendería a la cantidad mínima anual de Cuatrocientos Ochenta y Siete Mil Seiscientos Cincuenta y Siete Bolívares con Ochenta céntimos (Bs. 487.657,80) y en el caso de los adolescentes aprendices a que hace referencia el artículo 2 del Decreto 2.660, el salario anual mínimo ascendería a la cantidad de Trescientos Sesenta y Dos Mil Seiscientos Sesenta y Dos Bolívares con Veinte céntimos (Bs. 362.662,20) lo que obligaría a todo venezolano que perciba salario mínimo a declarar impuesto sobre la renta, cuyo incumplimiento generaría la sanción establecida en el artículo 103 del COT. Los efectos de la nueva subvaloración de la UT traerá graves consecuencias en el futuro inmediato, por cuanto de cada decisión ejecutiva de aumento de salario mínimo, deviene en el incremento del impuesto causado para los que devenguen salario mínimo para el presente ejercicio fiscal en curso que finalizará el 31/12/2017, resultando en el caso de un trabajador sin cargas familiares que su enriquecimiento neto anual se corresponda con sólo Doce (12) salarios mínimos y de no ser incorporada la exención de base que establece el artículo 127 del RLISR en la declaración electrónica del SENIAT, este causaría un impuesto por la cantidad de Doce Mil Trescientos Veintisiete Bolívares con Cuarenta y Siete céntimos (12.327,47), tal como se demuestra a continuación:

	diciembre-2017	UT G.O.
	Valor de la UT para el año 2017	300
1	Enriquecimiento Neto Anual según AR-C SALARIO MÍNIMO	487.657,80
2	Desgravamen único (774 UT)	232.200,00
3	Enriquecimiento Neto Gravable	255.457,80
4	Impuesto determinado según Tarifa N° 1	15.327,47
5	Rebaja Personal (10 UT) (Sólo Residentes)	3.000,00
6	Cantida de cargas de familia	
7	Rebaja (s) por carga familiar	0,00
8	Total Rebajas	3.000,00
9	Impuesto a pagar	12.327,47

El resultado que se obtiene del cuadro anterior demostraría la violación de los principios de capacidad contributiva, progresividad y no confiscatoriedad consagrados en los artículos 316 y 317 de la CRBV, el cual sólo se garantizaría con la incorporación de la exención de base de 50 SM de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 del RLISR y la regularización del valor real de la UT que garantice la determinación y la simple aplicación aritmética que dispone el parágrafo 3° del artículo 3 del COT. Este ejemplo es un panorama que en la actualidad estaría obligando a todo patrono agente de retención a sustraer indebidamente porciones del patrimonio de los trabajadores, a pesar que se encuentran por debajo de la base de exención de los 50 SM.

De igual manera pierden efectos, por el ajuste ilegal de la unidad tributaria, los Decretos de Exoneración Nos. 2.266 y 2.680, teniendo los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia una oportunidad inédita, en cuanto a derecho se trata, ya que tal situación los afecta directamente como contribuyentes del impuesto sobre la renta, en su condición de asalariados territoriales bajo relación de dependencia del Poder Judicial, y de la misma manera a los abogados asistentes, abogados auxiliares, abogados, personal administrativo y obrero del Máximo Tribunal, al igual que todos los contribuyentes del impuesto sobre la renta tanto del sector público como privado.

Procederé a ejemplificar la forma en que se violan los principios constitucionales de progresividad y no confiscatoriedad consagrados en los artículo 316 y 317 de la CRBV, utilizando a los efectos meramente demostrativos, un parámetro referencial de enriquecimiento neto en los

Folio cuarenta y siete (47)

términos del artículo 8 de la Ley Orgánica de Emolumentos, Pensiones y Jubilaciones de los Altos Funcionarios y Altas Funcionarias del Poder Público, publicada en Gaceta Oficial N° 39.592 del 12/01/2011 (LOE), que establece un límite máximo mensual equivalente a Doce (12) salarios mínimos y en cuyo numeral 2 se mencionan los magistrados y magistradas del Tribunal Supremo de Justicia, a continuación se explica de la siguiente forma:

Previo a efectuar cualquier tipo de cálculo, se presenta la tabla en la que se determina correcta y objetivamente la UT en función al procedimiento establecido en el COT (columna "D") y su comparación con el ajuste subjetivo de la UT, publicada en Gaceta Oficial (columna "E"), con el fin de determinar con ambos factores, el enriquecimiento neto gravable al cual se le debe aplicar la Tarifa 1.

			A	B	C	D D=C*A	E
AÑO	**Índice de Precios al Consumidor Publicado por el BCV ****		**Variación Anual**	**Porcentaje de Variación del año anterior**	**UT del año anterior**	**UT Reajustada COT**	**UT publicada en Gaceta Oficial**
2009	diciembre-2007	100,00000	1,30900	30,90%	46,00	**60,00**	**55,00**
	diciembre-2008	130,90000					
2010	diciembre-2008	130,90000	1,25057	25,06%	60,00	**75,00**	**65,00**
	diciembre-2009	163,70000					
2011	diciembre-2009	163,70000	1,27184	27,18%	75,00	**95,00**	**76,00**
	diciembre-2010	208,20000					
2012	diciembre-2010	208,20000	1,27570	27,57%	95,00	**121,00**	**90,00**
	diciembre-2011	265,60000					
2013	diciembre-2011	265,60000	1,20068	20,07%	121,00	**145,00**	**107,00**
	diciembre-2012	318,90000					
2014	diciembre-2012	318,90000	1,56193	56,19%	145,00	**226,00**	**127,00**
	diciembre-2013	498,10000					
2015	diciembre-2013	498,10000	1,68540	68,54%	226,00	**380,00**	**150,00**
	diciembre-2014	839,50000					
2016	diciembre-2014	839,50000	2,80870	180,87%	380,00	**1.067,00**	**177,00**
	diciembre-2015	2357,90000					

Para el ejercicio fiscal que finalizó el 31/12/2015, se tiene el siguiente resultado de la determinación del enriquecimiento neto gravable en base a los Doce (12) salarios mínimos establecidos en el artículo 8 de la LOE:

	GACETA OFICIAL DE SALARIO MÍNIMO					
	N°	FECHA	FECHA DE VIGENCIA	VALOR EN Bs.	12 SM artículo 8 LOE	Salario acumulado
enero 2015	40.597	22/01/2015	31/01/2015	4.889,11	58.669,32	58.669,32
febrero 2015	40.597	22/01/2015	01/02/2015	5.622,48	67.469,76	126.139,08
marzo 2015	40.597	22/01/2015	01/02/2015	5.622,48	67.469,76	193.608,84
abril 2015	40.597	22/01/2015	30/04/2015	5.622,48	67.469,76	261.078,60
mayo 2015	6.181	08/05/2015	01/05/2015	6.746,98	80.963,76	342.042,36
junio 2015	6.181	08/05/2015	30/06/2015	6.746,98	80.963,76	423.006,12
julio 2015	6.181	08/05/2015	01/07/2015	7.421,68	89.060,16	512.066,28
agosto 2015	6.181	08/05/2015	01/07/2015	7.421,68	89.060,16	601.126,44
septiembre 2015	6.181	08/05/2015	30/09/2015	7.421,68	89.060,16	690.186,60
octubre 2015	40.769	19/10/2015	01/11/2015	9.648,18	115.778,16	805.964,76
noviembre 2015	40.769	19/10/2015	01/11/2015	9.648,18	115.778,16	921.742,92
diciembre 2015	40.769	19/10/2015	01/11/2015	9.648,18	115.778,16	1.037.521,08

1.037.521,08

Enriquecimiento neto anual	
Exención de base artículo 127 RLISR 2003	
Salario mínimo al 31/12/2015	9.648,18
Cantidad de salarios mínimos de la exención de base	50,00
Total exención de base artículo 127 RLISR	482.409,00

Se procede a la aplicación de la T1 ya que el enriquecimiento neto anual es superior a la exención de base establecida en el artículo 127 del RLISR, utilizando el valor de la UT publicada en Gaceta Oficial y el valor de la UT determinada legalmente de conformidad con lo establecido en el COT

	UT G.O.	UT COT
Enriquecimiento neto anual superior a la exención de base	1.037.521,08	1.037.521,08
Valor de la UT	150,00	380,00
Desgravamen único artículo 58 LISR 2015	774,00	774,00
Desgravamen único en Bs.	116.100,00	294.120,00
Enriquecimiento neto gravable	921.421,08	743.401,08
Valor de la UT	150,00	380,00
Enriquecimiento neto gravable en UT	6.142,81	1.956,32

Al posicionar en enriquecimiento neto gravable en la tarifa N° 1 contenida en el artículo 50 de la LISR se tiene el siguiente resultado:

			EJERCICIO FISCAL 2015	
NIVELES	TARIFA N° 1	PORCENTAJE	UT G.O.	UT COT
1	Por la fracción comprendida hasta 1.000 U.T.	6%	Inaplicable	
2	Por la fracción que exceda de 1.000 hasta 1.500 U.T.	9%	Inaplicable	
3	Por la fracción que exceda de 1.500 hasta 2.000 U.T.	12%	Inaplicable	1.956,32
4	Por la fracción que exceda de 2.000 hasta 2.500 U.T.	16%	Inaplicable	
5	Por la fracción que exceda de 2.500 hasta 3.000 U.T.	20%	Inaplicable	
6	Por la fracción que exceda de 3.000 hasta 4.000 U.T.	24%	Inaplicable	
7	Por la fracción que exceda de 4.000 hasta 6.000 U.T.	29%	Inaplicable	
8	Por la fracción que exceda de 6.000 U.T.	34%	6.142,81	

Folio cuarenta y ocho (48)

Como se aprecia del contenido comparativo de la aplicación de la Tarifa 1, cualquier alto funcionario público (***Magistrado del Tribunal Supremo de Justicia, Fiscal General de la República, Contralor General de la República, Defensor del Pueblo, Rectores del Consejo Nacional Electoral, Procurador General de la República quien deberá hacerse parte de la presenta acción en la defensa de los intereses del Ejecutivo Nacional,*** etc.), que haya obtenido enriquecimientos netos anuales para el ejercicio fiscal finalizado el 31/12/2015, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de la LOE, debió aplicar un impuesto proporcional del 34% correspondiente al último nivel de la Tarifa 1, basado en la determinación del enriquecimiento neto gravable, utilizando la ilegal y subvalorada UT publicada en Gaceta Oficial, pero de haberse efectuado la determinación con el valor de la UT objetivamente reajustada, de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico Tributario vigente, que garantizaba el principio constitucional de progresividad consagrado en el artículo 316 de la CRBV, solo le correspondería tributar en base a un 12% en el tercer nivel de la Tarifa 1, como se demuestra en el cuadro anterior, lo cual evidencia que el ilegal reajuste de la UT publicado en Gaceta Oficial, viola los principios constitucionales de progresividad, capacidad económica y no confiscatoriedad, establecido en los artículo 316 y 317 de la CRBV, razón por la que se vio obligado el Ejecutivo Nacional a emitir el Decreto de Exoneración N° 2.266 de 3.000 UT con la finalidad de atenuar el efecto de la subvaloración que la Administración Tributaria ocasionó a la UT, pero que en el caso de los funcionarios públicos regidos por la LOE, o cualquier otro contribuyente que obtenga enriquecimientos netos equivalentes o superior al ejemplo indicado anteriormente, se vería afectado de igual forma, debido a que el supuesto beneficio de la exoneración de las 3.000 UT aun afecta el principio de progresividad, debido a que no se equipara con la aplicación del tramo correcto de la Tarifa 1, en función de la utilización de la UT que legalmente correspondería, o dicho de otra manera, al convertir el enriquecimiento de los altos funcionarios regidos por la LOE en la subvaluada unidad tributaria publicada en la Gaceta Oficial, el resultado será siempre superior a las 3.000 UT del Decreto N° 2.266, tal como se detalla:

	UT G.O.	UT COT
Enriquecimiento neto anual superior a la exención de base	1.037.521,08	1.037.521,08
Decreto de exoneración N° 2.266	3.000,00	0,00
Valor de la UT	150,00	380,00
Exoneración en Bs. Decreto 2.266	450.000,00	0,00
Enriquecimiento neto anual menos la exoneración Decreto 2.266	587.521,08	0,00
Desgravamen único artículo 58 LISR 2015	774,00	774,00
Desgravamen único en Bs.	116.100,00	294.120,00
Enriquecimiento neto gravable	471.421,08	743.401,08
Valor de la UT	150,00	380,00
Enriquecimiento neto gravable en UT	3.142,81	1.956,32

			EJERCICIO FISCAL 2015	
NIVELES	TARIFA N° 1	PORCENTAJE	UT G.O.	UT COT
1	Por la fracción comprendida hasta 1.000 U.T.	6%		
2	Por la fracción que exceda de 1.000 hasta 1.500 U.T.	9%		
3	Por la fracción que exceda de 1.500 hasta 2.000 U.T.	12%		1.956,32
4	Por la fracción que exceda de 2.000 hasta 2.500 U.T.	16%		
5	Por la fracción que exceda de 2.500 hasta 3.000 U.T.	20%		
6	Por la fracción que exceda de 3.000 hasta 4.000 U.T.	24%	3.124,81	
7	Por la fracción que exceda de 4.000 hasta 6.000 U.T.	29%		
8	Por la fracción que exceda de 6.000 U.T.	34%		

Folio corrente y nueve (49)

Aun contando con el beneficio del Decreto de Exoneración, se sigue violando el principio de progresividad consagrado en el artículo 316 de la CRBV, debido a que el enriquecimiento neto gravable determinado en base a la UT subvalorada, es superior al enriquecimiento neto gravable determinado de conformidad al valor de la UT objetivamente reajustada, de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico Tributario vigente.

Para el ejercicio fiscal que finalizó el 31/12/2016, se tiene el siguiente resultado de la determinación del enriquecimiento neto gravable en base a los Doce (12) salarios mínimos establecidos en el artículo 8 de la LOE:

	GACETA OFICIAL DE SALARIO MÍNIMO					
	N°	FECHA	FECHA DE VIGENCIA	VALOR EN Bs.	12 SM artículo 8 LOE	SM acumulado
enero 2016	40.769	19/10/2015	01/11/2015	9.648,18	115.778,16	115.778,16
febrero 2016	40.769	19/10/2015	29/02/2016	9.648,18	115.778,16	231.556,32
marzo 2016	40.852	19/02/2016	01/03/2016	11.577,82	138.933,84	370.490,16
abril 2016	40.852	19/02/2016	30/04/2016	11.577,82	138.933,84	509.424,00
mayo 2016	40893 reimp. 40895	29/04/2016	01/05/2016	15.051,15	180.613,80	690.037,80
junio 2016	40893 reimp. 40895	29/04/2016	01/05/2016	15.051,15	180.613,80	870.651,60
julio 2016	40893 reimp. 40895	29/04/2016	30/06/2016	15.051,15	180.613,80	1.051.265,40
agosto 2016	40893 reimp. 40895	29/04/2016	30/06/2016	15.051,15	180.613,80	1.231.879,20
septiembre 2016	40.965	12/08/2016	01/09/2016	22.576,73	270.920,76	1.502.799,96
octubre 2016	40.965	12/08/2016	31/10/2016	22.576,73	270.920,76	1.773.720,72
noviembre 2016	6.269	28/10/2016	01/11/2016	27.092,08	325.104,96	2.098.825,68
diciembre 2016	6.269	28/10/2016	31/12/2016	27.092,08	325.104,96	2.423.930,64

Enriquecimiento neto anual		2.423.930,64
Exención de base artículo 127 RLISR 2003		
Salario mínimo al 31/12/2015	27.092,08	
Cantidad de salarios mínimos de la exención de base	50,00	
Total exención de base artículo 127 RLISR	1.354.604,00	

Se procede a la aplicación de la T1 ya que el enriquecimiento neto anual es superior a la exención de base establecida en el artículo 127 del RLISR, utilizando el valor de la UT publicada en Gaceta Oficial y el valor de la UT determinada legalmente de conformidad con lo establecido en el COT

	UT G.O.	UT COT
Enriquecimiento neto anual superior a la exención de base	2.423.930,64	2.423.930,64
Valor de la UT	177,00	1.067,00
Desgravamen único artículo 58 LISR 2015	774,00	774,00
Desgravamen único en Bs.	136.998,00	825.858,00
Enriquecimiento neto gravable	2.286.932,64	1.598.072,64
Valor de la UT	177,00	1.067,00
Enriquecimiento neto gravable en UT	12.920,52	1.497,73

Al posicionar el enriquecimiento neto gravable en la tarifa N° 1 contenida en el artículo 50 de la LISR se tiene el siguiente resultado:

			EJERCICIO FISCAL 2016	
NIVELES	TARIFA N° 1	PORCENTAJE	UT G.O.	UT COT
1	Por la fracción comprendida hasta 1.000 U.T.	6%		
2	Por la fracción que exceda de 1.000 hasta 1.500 U.T.	9%		1.497,73
3	Por la fracción que exceda de 1.500 hasta 2.000 U.T.	12%		
4	Por la fracción que exceda de 2.000 hasta 2.500 U.T.	16%		
5	Por la fracción que exceda de 2.500 hasta 3.000 U.T.	20%		
6	Por la fracción que exceda de 3.000 hasta 4.000 U.T.	24%		
7	Por la fracción que exceda de 4.000 hasta 6.000 U.T.	29%		
8	Por la fracción que exceda de 6.000 U.T.	34%	12.920,52	

Como se aprecia del contenido del cuadro comparativo de la aplicación de la Tarifa 1, cualquier alto funcionario público que haya obtenido enriquecimientos netos anuales para el ejercicio fiscal finalizado el 31/12/2016, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de la Ley Orgánica de

Emolumentos, debió aplicar un impuesto proporcional del 34%, correspondiente al último nivel de la Tarifa 1, basado en la determinación del enriquecimiento neto gravable utilizando la ilegal y subvalorada UT publicada en Gaceta Oficial, pero de haberse efectuado la determinación con el valor de la UT objetivamente reajustada, de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico Tributario vigente, que garantizaba el principio constitucional de progresividad, establecido en el artículo 316 de la CRBV, solo le correspondería tributar en base a un 9% en el segundo nivel de la T1, lo cual evidencia que el ilegal reajuste de la UT publicado en Gaceta Oficial viola los principios constitucionales de progresividad, capacidad económica y no confiscatoriedad establecido en los artículo 316 y 317 de la CRBV, razón por la que se vio obligado en Ejecutivo Nacional a incrementar el beneficio de exoneración otorgado en el Decreto 2.266 al doble, mediante el Decreto de Exoneración N° 2.680 por la cantidad de 6.000 UT, con la finalidad de atenuar el efecto de la subvaloración que la Administración Tributaria ocasionó a la UT, pero que en el caso de los funcionarios públicos regidos por la LOE, o cualquier otro contribuyente que obtenga enriquecimientos netos equivalentes o superior al ejemplo indicado anteriormente, se vería afectado de igual forma, debido a que el supuesto beneficio de la exoneración de las 6.000 UT, aun afecta el principio de progresividad, debido a que no se equipara con la aplicación del tramo correcto de la Tarifa 1, en función de la utilización de la UT que legalmente correspondería, o dicho de otra manera, al convertir el enriquecimiento de los altos funcionarios regidos por la LOE en la subvaluada unidad tributaria publicada en la Gaceta Oficial, el resultado será siempre superior a las 6.000 UT del Decreto N° 2.680, tal como se detalla:

	UT G.O.	UT COT
Enriquecimiento neto anual superior a la exención de base	2.423.930,64	2.423.930,64
Decreto de exoneración N° 2.680	6.000,00	0,00
Valor de la UT	177,00	1.067,00
Exoneración en Bs. Decreto 2.680	1.062.000,00	0,00
Enriquecimiento neto anual menos la exoneración Decreto 2.680	1.361.930,64	0,00
Desgravamen único artículo 58 LISR 2015	774,00	774,00
Desgravamen único en Bs.	136.998,00	825.858,00
Enriquecimiento neto gravable	1.224.932,64	1.598.072,64
Valor de la UT	177,00	1.067,00
Enriquecimiento neto gravable en UT	6.920,52	1.497,73

Folio cincuenta (50)

			EJERCICIO FISCAL 2016	
NIVELES	TARIFA Nº 1	PORCENTAJE	UT G.O.	UT COT
1	Por la fracción comprendida hasta 1.000 U.T.	6%		
2	Por la fracción que exceda de 1.000 hasta 1.500 U.T.	9%		
3	Por la fracción que exceda de 1.500 hasta 2.000 U.T.	12%		1.497,73
4	Por la fracción que exceda de 2.000 hasta 2.500 U.T.	16%		
5	Por la fracción que exceda de 2.500 hasta 3.000 U.T.	20%		
6	Por la fracción que exceda de 3.000 hasta 4.000 U.T.	24%		
7	Por la fracción que exceda de 4.000 hasta 6.000 U.T.	29%		
8	Por la fracción que exceda de 6.000 U.T.	34%	6.920,52	

Aun contando con el beneficio del Decreto de Exoneración de 6.000 UT, se violan los principios de capacidad económica, progresividad y no confiscatoriedad, consagrados en los artículos 316 y 317 de la CRBV, debido a que el enriquecimiento neto gravable, determinado en base a la UT subvalorada, es superior al enriquecimiento neto gravable, determinado en base al valor de la UT objetivamente reajustada, de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico Tributario.

De esta forma pueden tener una especie de referencia los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia de la manera en que se nos está violando nuestros principios constitucionales, a este recurrente y a todos los contribuyentes personas naturales residentes del impuesto sobre la renta, dada la generalidad del tributo, sean contribuyentes que perciban salario mínimo, o sean contribuyentes que desempeñen altos cargos en el Poder Público, y la forma en que se ha invadido nuestro ámbito patrimonial, sustrayendo indebidamente más impuesto sobre la renta del que justamente correspondería, de conformidad con el principio de progresividad, a este respecto es conveniente reproducir parte del contenido de la Sentencia N° 301, del 27/02/2007, de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, que interpretó constitucionalmente el sentido y alcance del artículo 31 de la Ley de Impuesto sobre la Renta, publicada en Gaceta Oficial N° 38.635 de fecha 01/03/2007, en la que se indicó:

> "*Bajo la panorámica abordada, la Sala encuentra que la instrumentación del impuesto sobre la renta que pecha a los asalariados, desdibuja los principales rasgos de este instrumento impositivo, gravando tan extensa base imponible que, en vez de consultar la razonable manifestación de riqueza derivada de la renta, pesa en mayor medida sobre sus ingresos.*

El impuesto sobre la renta a los asalariados, entonces, se aleja en demasía de la progresividad propia de esta clase de tributos, sobre todo si se toma en cuenta que aquella fuente de enriquecimiento se encuentra también incidida por una serie de contribuciones parafiscales (Seguro Social, Política Habitacional, INCE). Además, quizás con un impacto mayor, en cuanto consumidor final, el trabajador se ve obligado a soportar el traslado del gravamen al consumo (IVA), que acaso consulta su capacidad contributiva en forma mediata. Estas afirmaciones, ponen en evidencia una elevada presión fiscal claramente regresiva sobre las fuentes de enriquecimiento de los trabajadores asalariados.

Ello no sólo se aparta de la potestad tributaria que acuerda al Poder Nacional el artículo 156.13 de la Constitución, sino que lesiona la protección especial que a este estrato social confiere el artículo 83 del Texto Fundamental, en la medida produce una merma en el valor del salario como instrumento de dignificación de la calidad de vida de la clase trabajadora". (Subrayado del recurrente).

Folio cincuenta y uno (51)

Para el momento en que el Tribunal Supremo de Justicia emitió la Sentencia 301, se contaba con una UT perfectamente determinada, de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico Tributario, que mantenía su carácter de determinación objetiva, que le otorgaba un balance adecuado al sistema tributario nacional, pero en la actualidad y una vez demostrados los efectos de la subvaloración de la UT, deberá reconsiderar el Tribunal Supremo de Justicia el contenido de dicha sentencia enfocada, no a los componentes del enriquecimiento neto, sino a la transformación de éste en UT para los efectos de la aplicación de la Tarifa 1, y constatar, si se consulta razonablemente la manifestación de riqueza derivada de la renta, si el impuesto sobre la renta se aleja en demasía de la progresividad propia de esa clase de tributo, si se evidencia una elevada presión fiscal y la protección especial que confiere el artículo 83 de la CRBV a los trabajadores, y en qué medida se produce una merma en el valor del salario como instrumento de dignificación de la calidad de vida de la clase trabajadora, todo producto de la subvaloración de la UT.

Por la subvaloración de la UT nos encontramos en la actualidad frente al caso de un trabajador venezolano que ha devengado salario mínimo y se ha convertido en sujeto pasivo del impuesto sobre la renta, fenómeno inédito que obligaría a la clase trabajadora que percibe el menor nivel de ingreso, a presentar declaración de impuesto sobre la renta, de conformidad con lo

establecido en el artículo 77 de la LISR y artículo 138 de su Reglamento, y también obligaría a cualquier asalariado sin cargas de familia a pagar impuesto sobre la renta debido a la falta de inclusión en la declaración electrónica contenida en el Portal Fiscal del SENIAT del beneficio de la base de exención establecida en el artículo 127 del RLISR, tal como se demuestra:

	SALARIO MINIMO EN Bs. (Solo salario normal)	SALARIO MINIMO G.O. N°	FECHA G.O.	FECHA DE VIGENCIA SALARIO MINIMO
enero 2016	9.648,18	40.769	19/10/2015	01/11/2015
febrero 2016	9.648,18	40.769	19/10/2015	01/11/2015
marzo 2016	11.577,82	40.852	19/02/2016	01/03/2016
abril 2016	11.577,82	40.852	19/02/2016	01/03/2016
mayo 2016	15.051,15	40893 y reimpresión 40895	29/04/2016	01/05/2016
junio 2016	15.051,15	40893 y reimpresión 40895	29/04/2016	01/05/2016
julio 2016	15.051,15	40893 y reimpresión 40895	29/04/2016	01/05/2016
agosto 2016	15.051,15	40893 y reimpresión 40895	29/04/2016	01/05/2016
septiembre 2016	22.576,73	40.965	12/08/2016	01/09/2016
octubre 2016	22.576,73	40.965	12/08/2016	01/09/2016
noviembre 2016	27.092,08	6.269	28/10/2016	01/11/2016
diciembre 2016	27.092,08	6.269	28/10/2016	01/11/2016
TOTAL	201.994,22			

Enriquecimiento neto anual	**201.994,22**
Desgravamen único (774 UT x 177)	136.998,00
Enriquecimiento neto gravable	72.521,80
Aplicación de la tarifa N° 1	4.351,31
Rebaja personal (10 UT x 177)	1.770,00
Impuesto causado en el ejercicio	2.581,31

Como se aprecia del contenido del cuadro anterior un trabajador venezolano (caso por ejemplo de las Trabajadoras Residenciales, anteriormente denominados Conserjes), que percibieron un salario mínimo mensual durante el año 2016, sin ningún otro tipo de beneficio, es decir, sin incluir bono vacacional ni utilidades o bonificación de fin de año, independientemente del beneficio del Decreto de Exoneración 2.680, se encontraría en la obligación, no sólo de cumplir con el deber formal de declarar por haber sobrepasado las Un Mil (1.000) UT que establece el artículo 77 de la LISR, sino que por primera vez en la historia tributaria del país, se convertiría en contribuyente del impuesto sobre la renta, al causarse un impuesto a pagar producto de la subvaloración de la UT, y la falta de reconocimiento de la exención de base de los 50 SM, que ordena el artículo 127 del RLISR, que además de violar el

principio de capacidad económica establecido en el artículo 316 de la CRBV, afectaría la intangibilidad y progresividad de los derecho y beneficios laborales consagrados en el numeral 1° del artículo 89 de la CRBV.

La posibilidad de que todo trabajador que perciba salario mínimo sea objeto de sanciones por omisión o extemporaneidad, se basa en las declaraciones del Superintendente del SENIAT ofrecidas a los medios de comunicación televisivos el 12/02/2016 (hecho público, notorio y comunicacional: Globovisión 12/02/2016, Venevisión 12/02/2016, entre otros), en la que manifestó lo siguiente:

> *"Con la UT a 177 Bolívares, los que tenían salario mínimo iban a pagar impuesto, pues eso es totalmente falso, continúan en su ciclo de mentiras engañando al pueblo, inclusive el desgravamen único de 774 UT es superior al paquete anual del salario mínimo"*
>
> *Las declaración a los medios de comunicación antes reseñada se encuentra disponible en los siguientes enlaces de la web:*
>
> *https://www.youtube.com/watch?v=PrsMsNgqRo8 y https://www.youtube.com/watch?v=5fgwXZbQrIs entre otros.*

Tal declaración del Superintendente del SENIAT es la que se conoce en la actualidad sobre el destino tributario de todo trabajador que haya percibido un salario mínimo para el año 2016, sin tener, hasta el momento en que se consigna la presente demanda, información del mismo funcionario ratificando tal posición oficial, en este sentido el hecho comunicacional (sentencia n.° 98 del 15 de marzo de 2000) es el que se mantiene en el ámbito informativo venezolano por tratarse de declaraciones del máximo representante de la Administración Tributaria Nacional, que de conformidad con lo preceptuado en los numerales 1, 2 y 6 del artículo 147 del COT 2014, numerales 18, 19 y 29 del artículo 4 de la Ley del SENIAT, debería indicarle a los contribuyentes que perciben salario mínimo, si se encuentran obligados o no a transmitir sus declaraciones definitivas de ISLR y de igual manera indicar si para el ejercicio que finalizó el 31/12/2016 el desgravamen único es superior al enriquecimiento anual obtenido por devengarse un salario mínimo.

Folio cincuenta y dos (52)

Con el simple cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública y numeral 15 del artículo 121 del COT 2001 y numeral 15 del artículo 131 del COT vigente, el valor de la UT representaría el factor de determinación objetiva y de simple aplicación aritmética indicado en el parágrafo tercero del artículo 3 del COT 2014 y COT vigente, que correctamente reajustada como se ha demostrado en el presente recurso, no habría sido necesario la emisión de decretos de exoneración, a ningún trabajador se les hubiese afectado la intangibilidad y progresividad de sus beneficios laborales y lo más importante de todo, es que el presente recurso no existiría.

Para el momento en que se consigna la presente demanda, en nuestro país se les está efectuando la retención de impuesto sobre la renta establecida en el artículo 2 y siguientes del Decreto 1.808 del 12/05/1997, publicado en Gaceta Oficial 36.203, a cantidad de trabajadores que no pasan la base de exención establecida en el artículo 127 del Reglamento de la LISR, se están aplicando porcentajes de retención basados en la determinación de un impuesto estimado para el ejercicio fiscal 2017 sobre la base de una UT ilegalmente reajustada, que afecta los principios constitucionales consagrados en los artículos 89 numeral 1°, 316 y 317 de la CRBV y antes de finalizar el plazo de los Tres (03) meses para presentar la declaración definitiva de impuesto sobre la renta, de conformidad con los dispuesto en el artículo 146 del RLISR 2003, estarían todos los trabajadores del país que devengaron salario mínimo en el ejercicio finalizado el 31/12/2016, en la obligación de declarar el impuesto sobre la renta, con las excepciones de todo aquel trabajador que al haber ingresado o egresado en el campo laboral, le haya generado en el ejercicio civil 2016 un enriquecimiento neto inferior a Un Mil (1.000) UT.

Con toda la información, hechos, pruebas y cálculos basados en la simple aplicación aritmética a que hace referencia el numeral 3° del artículo 3 del COT, se ha demostrado que los Decretos de Exoneración se emitieron con la única finalidad de intervenir en el acaecimiento natural del hecho imponible en materia de enriquecimiento anual neto para las personas naturales

residentes, con el objeto de aminorarlos y diferir los efectos de la violación de los principios de capacidad económica, progresividad y no confiscatoriedad contenidos en los artículos 316 y 317 constitucionales, pero imposibilitados dichos Decretos de evitar que todo trabajador que devengue salario mínimo se encuentre exento de presentar su declaración definitiva de ISLR para el ejercicio fiscal que finalizó el 31/12/2016, poniendo, por primera vez en la historia tributaria de la Nación, al más humilde trabajador en condición de contribuyente producto de la subvaloración de la UT, afectando la intangibilidad y progresividad de los derechos laborales consagrados en el numeral 1 del artículo 89 de la CRBV, razones por las cuales solicito la nulidad de los actos administrativos impugnados.

Folio cincuenta y tres (53)

V
TÍTULO TERCERO
DEL AMPARO CONSTITUCIONAL

El artículo 27 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece que toda persona tiene derecho a ser amparada por los tribunales en el goce y ejercicio de sus derechos y garantías constitucionales, aun de aquellos inherentes a la persona, que no figuren expresamente en la Constitución, o en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

Sobre el amparo constitucional solicitado conjuntamente con el recurso de nulidad, la Sala Político Administrativa ha expresado lo siguiente:

> *"(...) Por tanto, debe analizarse el fumus boni iuris con el objeto de concretar la presunción grave de violación o amenaza de violación del derecho o derechos constitucionales alegados por la parte quejosa, para lo cual es necesario no un simple alegato de perjuicio, sino la argumentación y la acreditación de hechos concretos de los cuales nazca la convicción de violación a los derechos constitucionales de la accionante. En cuanto al periculum in mora, se reitera que en estos casos, generalmente es determinable por la sola verificación del extremo anterior, pues la circunstancia de que exista una presunción grave de violación de un derecho de orden constitucional o su limitación fuera de los parámetros permitidos en el Texto Fundamental, conduce a la convicción de que por la naturaleza de los intereses debatidos debe preservarse in limine su ejercicio pleno, ante el riesgo*

inminente de causar un perjuicio irreparable en la definitiva a la parte que alega la violación". (Vid. Sentencia número 01471 del 15 de diciembre de 2016, caso: *Moisés Aarón Suárez Ochoa vs Contraloría General de la República*).

En el presente caso se me está causando un daño en mi condición de contribuyente persona natural residente del impuesto sobre la renta, a todos los contribuyentes del referido tributo, derivado de la violación de los principios constitucionales de capacidad económica, progresividad y prohibición de confiscatoriedad, todo esto causado por el ajuste ilegal de la unidad tributaria, lo cual acredito de la siguiente forma:

Presunción de Buen Derecho

De los Derechos Constitucionales Violados

Entre los derechos y garantías constitucionales que me han sido violados por el reajuste de la unidad tributaria para los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, están los previstos en los artículo 316 y 317 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, referidos a los principios de capacidad económica, progresividad y no confiscatoriedad, ya que por el reajuste ilegal de la unidad tributaria, se ha producido y se está produciendo el pago indebido del impuesto sobre la renta, expoliando de esta manera mi patrimonio, lo que también está ocurriendo para todos los contribuyentes personas naturales residentes, tanto del sector público como del privado, lo cual amerita una medida de protección **URGENTE** de esta Sala, ya que por los altos niveles de inflación, hecho público y comunicacional, se ha tenido que utilizar parte importante de mis ingresos para el pago de un impuesto sobre la renta indebido, viéndome imposibilitado de utilizarlos para la satisfacción de las necesidades básicas de mi núcleo familiar, lo que ocurre también para el universo de contribuyentes del impuesto sobre la renta.

Como fundamentos de la violación de los principios constitucionales denunciados, reproduzco en la presente solicitud de amparo cautelar los argumentos expuestos anteriormente sobre la violación de tales principios

constitucionales. La argumentación y la acreditación de los hechos concretos, de los cuales nace la firme convicción de violación de mis derechos constitucionales, se encuentran suficientemente sustentados en el apartado de este escrito, referido a: "***Efectos Perniciosos en el Impuesto sobre la Renta a pagar por las Personas Naturales Violación del Principio de Progresividad***"; ***Intencionalidad Fallida de los Decretos de Exoneración para Atenuar la Violación del Principio de no Confiscatoriedad***"; "***Violación de los Principios Constitucionales por la Omisión de la Exención de Base Establecida en el Artículo 127 del RLISR"; y "Decretos de Exoneración de ISLR que no Evitan la Violación de Principios Constitucionales***" donde demuestro en mi condición de contribuyente, los perjuicios ocasionados en mi patrimonio familiar por la violación de los principios de capacidad económica, progresividad y no confiscatoriedad, y que también afectan por igual a los funcionarios públicos, incluyendo los Magistrados de este Alto Tribunal y sus funcionarios (entre ellos el Abogado Auxiliar II) y a los empleados del sector privado, inclusive a todos los que perciben salario mínimo (entre ellos los Trabajadores Residenciales, antes denominados Conserjes), que por la violación de tales principios deben tributar el impuesto sobre la renta.

Folio cincuenta y cuatro (54)

Del Periculum in mora:

En cuanto a este segundo requisito de procedencia -esto es, el *periculum in mora*- se encuentra determinado ante la sola verificación del requisito anterior, según sentencia de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, de fecha 27 de octubre de 2009, (caso: Nelly Josefina Álvarez Parra).

Por todas las razones expuestas, de conformidad con el artículo 27 del texto constitucional y artículo 5 segundo párrafo de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, solicito respetuosamente a la Sala acuerde el amparo bajo las siguientes medidas:

1) Se suspendan los efectos de la Providencia Administrativa N° SNAT/2016/011 de fecha 11 de febrero de 2016, publicada en la Gaceta

Oficial N° 40.846 de la misma fecha, y se ordene al Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria SENIAT, ajustar provisionalmente el valor de la Unidad Tributaria correspondiente al Ejercicio 2016 en la cantidad de Bs. 1.067, **A TODOS LOS EFECTOS LEGALES**, y se incluya en el Portal Fiscal del SENIAT la exención de base de cincuenta salarios mínimos urbanos (50 SM), conforme al artículo 127 del Reglamento de la Ley de Impuesto sobre la Renta de 2003, para la aplicabilidad de la Tarifa N° 1 y 3 de los artículos 50 y 53 de la Ley de Impuesto sobre la Renta vigente, mientras dure el juicio.

2) Se suspendan los efectos de la Providencia Administrativa N° SNAT/INTI/0003 de fecha 20 de febrero de 2017, publicada en la Gaceta Oficial N° 6.287 Extraordinario del 24 de febrero de 2017, y se fije provisionalmente el valor de la Unidad Tributaria correspondiente al Ejercicio 2017, en la cantidad de Bs. 5.391, **A LOS SOLOS EFECTOS RELATIVOS A LAS RETENCIONES DE ISLR DEL EJERCICIO EN CURSO**, y se incluya en el Portal Fiscal del SENIAT la exención de base de cincuenta salarios mínimos urbanos (50 SM), conforme al artículo 127 del Reglamento de la Ley de Impuesto sobre la Renta de 2003, a los efectos de la aplicabilidad de la Tarifa N° 1 y 3 de los artículos 50 y 53 de la Ley de Impuesto sobre la Renta vigente, mientras dure el juicio.

3) Que sea suspendida la presentación o transmisión de cualquier declaración de impuesto sobre la renta para las personas naturales residentes, que hayan percibido un enriquecimiento global neto anual hasta por la cantidad de Un Mil (1.000) UT, o ingresos brutos hasta por la cantidad de Un Mil Quinientas (1.500) UT, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley de Impuesto sobre la Renta vigente y el artículo 138 del Reglamento de la ley de Impuesto sobre la Renta de 2003, determinadas éstas al valor que realmente corresponde a la UT, de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Orgánico Tributario y que asciende a la cantidad de Un Millón Sesenta y Siete Mil Bolívares (Bs. 1.067.000,00), en el caso de los enriquecimientos netos, y de Un Millón Seiscientos Mil Quinientos

Bolívares (Bs. 1.600.500,00) en los casos de ingresos brutos, de acuerdo al valor de la UT indicada en este recurso, equivalente a Un Mil Sesenta y Siete Bolívares por UT (1.067,00 Bs./UT), con la finalidad de garantizar que no sea vea afectada la intangibilidad y progresividad de los beneficios laborales, de todo trabajador venezolano que perciba salario mínimo, y evitar que se sigan violando los principios de progresividad, capacidad económica, no confiscatoriedad consagrados en los artículo 89.1, 316 y 317 de la CRBV.

4) Ordenar a todo patrono o agente de retención públicos o privados que mantenga sistemas automatizados de determinación de porcentaje de retención, en base a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 1.808 del Reglamento Parcial de la Ley de Impuesto Sobre la Renta en Materia de Retenciones, publicado en Gaceta Oficial N° 36.203 de fecha 12/05/1997 (Decreto 1.808), que incluyan en tales sistemas la exención de base establecida en el artículo 127 del RLISR 2003 y a los efectos de lo indicado en el artículo 2 del mencionado Decreto con respecto a las Mil (1.000) UT, que sea considerado el valor de la UT equivalente a Un Mil Sesenta y Siete Bolívares por UT (1.067,00 Bs./UT), hasta tanto se resuelva definitivamente la controversia planteada. (las retenciones del ejercicio 2016 ya se cumplieron, lo que toca regular los efectos en curso son las retenciones de 2017, por lo que debemos indicar el valor real de la ut para este año).

5) Que a los efectos de la determinación del porcentaje de retención del impuesto sobre la renta (ARI ORIGINAL y sus Modificaciones) correspondiente al ejercicio en curso 2017, se efectúe con base en el valor de la unidad tributaria indicado en el punto 2).

6) Que se acuerde una prórroga para la presentación de la declaración definitiva del impuesto sobre la renta, dado su inminente vencimiento el 31 de marzo de 2017.

Folio cincuenta y cinco (55)

7) Que se acuerde una prórroga para la presentación de la Variación del Porcentaje de Retención de Impuesto sobre la Renta Forma AR-I correspondiente al mes de marzo, que vence el día 15 de marzo de 2017.

Juro la URGENCIA DEL CASO, motivado a la proximidad para la presentación de la declaración definitiva del impuesto sobre la renta correspondiente al ejercicio 2016, que vence el viernes 31 de marzo de 2017, y la Primera Modificación del AR-I correspondiente al mes de marzo del presente ejercicio 2017, que vence el 15 de marzo de 2017, siendo que el presente recurso de nulidad se interpone un día antes.

PETITORIO

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente a esta Sala:

1) Admita el presente recurso de nulidad por razones de inconstitucionalidad e ilegalidad contra las Providencias Administrativas *supra* indicadas.
2) Se tramite y se acuerde de manera **URGENTE** el amparo constitucional en la forma en que fue solicitada.
3) En la definitiva se declare con lugar el presente recurso y la nulidad de los actos administrativos de efectos generales antes indicados. En consecuencia:

3.1.) Se ordene al Banco Central de Venezuela determine la variación del Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al Ejercicio 2017.

3.2. Se ordene al Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria ajuste el valor de la Unidad Tributaria correspondiente a los Ejercicio 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, tomando en cuenta el CIEN POR CIENTO (100%) del porcentaje de variación del Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC), y posteriormente remita dicho ajuste a la

Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional para su aprobación.

Establezco como domicilio procesal la Avenida Principal de Cloris, Conjunto Residencial Altos de Copacabana, Calle "A", casa N° 211, Guarenas, Municipio Plaza del Estado Miranda.

Reservo la presentación de los Anexos correspondientes para la oportunidad que se dé Cuenta en Sala y se designe Ponente.

Es justicia en Caracas a los catorce (14) días del mes de marzo de dos mil diecisiete (2017).

V 6216462

INPRE 41306

Folio cincuenta y seis (56)